

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo Institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio, se procede a dictar sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado contra **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, por los delitos de **PREVARICATO POR ACCION EN CONCURSO HETEROGENEO CON FAVORECIMIENTO DE LA FUGA, AGRAVADO**.

SITUACIÓN FACTICA

El primero (1º) de octubre/2019, aproximadamente a las dos y cincuenta y cuatro (02:54 p.m.) de la tarde, la ex senadora **AIDA MERLANO REBOLLEDO** condenada por la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a ONCE (11) AÑOS y CUATRO (04) MESES de prisión, como autora del concurso de delitos de corrupción al sufragante, concierto para delinquir agravado y porte o tenencia ilegal de armas de fuego de defensa personal, quien se encontraba privada de la libertad en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta capital, se fugó cuando estaba siendo atendida **para un tratamiento estético** por el odontólogo particular JAVIER CELIS BARAJAS, en el Consultorio 318 del CENTRO MEDICO LA SABANA ubicado en la Carrera 7 Nro. 119-14, descolgándose desde el segundo piso, utilizando una cuerda.

La fuga SE FACILITÓ por una cadena de corrupción de varios funcionarios del INPEC, para lo cual la **teniente MARTHA LEON TOLOSA**, en su condición de **COMANDANTE ENCARGADA DEL COMANDO DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR**, sin una razón válida, envió un oficio el 15 de mayo de 2019 – cinco meses antes de la fuga - a “*PERFILACION GOSEP¹ INPEC*”, mediante el cual se relacionan las Personas Privadas de la Libertad de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en el Pabellón quinto, donde estaban recluidas exfuncionarias públicas, entre ellas **AIDA MERLANO REBOLLEDO**; **posteriormente, dos días después, con base en esa solicitud** se falsificó un ACTA² en la que se afirmaba que **EL COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA³** le reducía el nivel de seguridad de uno a dos, pese a que ese día dicho Comité

¹ El GOSEP es el GRUPO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, encargado de hacer las perfilaciones del nivel de seguridad de las personas privadas de la libertad o PPL.

² Acta Nro. 026 del 17 de mayo/2019.

³ Creado mediante Resolución No. 001099: “*Por la cual se deroga la Resolución 4489 del 13 de septiembre del 2016, se crea el Comité de Seguridad Penitenciario y Carcelario y se dictan*”

no se reunió⁴, y de otra parte, se debe tener en cuenta que por tratarse la señora AIDA MERLANO de una exfuncionaria pública no puede ser clasificada en niveles, ya que tiene un régimen especial, **de conformidad con el artículo 29 de la Ley 65/1991 art. 29, siendo recluidas en pabellones especiales**; acta que fue elaborada por el Capitán **CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL** quien fungía como Secretario Técnico de dicho Comité⁵ cuando se reunían o sesionaban, entregada en el Edificio donde funciona la Dirección General del INPEC, a la Directora encargada del Centro de Reclusión **KATHERINE LOZANO FORERO**, y a la Sub Directora encargada **MARTHA LEON TOLOSA**, quien sin una razón válida se hicieron presentes para tal fin, y una vez recibida, sin ser ese el conducto oficial, la señora LEON TOLOSA la dejó al procesado ese mismo día 17 de mayo del 2019, en el COMANDO DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, y le informó ese mismo día de lo ocurrido, día en que el acusado llegó trasladado de la CARCEL DE PICALÉÑA, para desempeñarse como COMANDANTE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA de la CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, por recomendación que para tal efecto- para el traslado - hizo la DIRECTORA TITULAR DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ: acta falsa que se empezó a aplicar no inmediatamente, sino hasta después del 31 de julio del 2019, fecha a partir de la cual la remisión de AIDA MERLANO para citas médicas o judiciales, ya no se hacía por los grupos especiales del INPEC, conformado por varios guardias dotados de armas cortas y largas, sino por una sola guardián; además, que tanto la Subdirectora de la CARCEL EL BUEN PASTOR, **KATHERINE LOZANO**, la Directora de la Oficina Jurídica **OLGA LUCÍA WITTINGHAN MARTÍNEZ**, y el procesado, firmaron lo que se denomina orden de trabajo de la reclusa AIDA MERLANO, con base en la cual se expide la boleta de remisión, aduciendo que se hacía con fundamento en el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, sin que la interna estuviera en ninguna de las circunstancias de salud grave que establece dicha norma, ya que **el tratamiento odontológico que se le iba a realizar era de carácter estético**; y de otra parte el procesado pese a que ya no podía seguir cumpliendo con sus funciones porque el día de la fuga comenzaban sus vacaciones, emitió orden verbal por radio al Comandante de Remisiones para que se hiciera la remisión al Centro Médico de la penada, pretendiendo justificar su conducta aduciendo que había una tutela interpuesta que ordenaba que se hicieran las remisiones de la reclusa, no obstante que dicha tutela nunca se incorporó físicamente y al ser leída en el juicio por un testigo, el fallo de tutela no ordena tal cosa.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, plenamente identificado, con la cédula de ciudadanía No 91.486.379, nació el 19 de marzo/1975 en Bucaramanga – Santander- para la fecha de los hechos se desempeñaba como Capitán del INPEC y al momento del fallo ocupaba un cargo administrativo en la CARCEL MODELO de esta capital, hijo de ALVARO y

otras disposiciones”, el cual tenía como uno de sus objetivos, recomendar al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN NIVEL UNO DE SEGURIDAD.

⁴ **El Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria lo conforman:** el Director de Custodia del INPEC, el Sub Director de seguridad y vigilancia del INPEC, el Sub Director del Cuerpo de Custodia del INPEC, y el Secretario Técnico que es el Coordinador del GOSEP, para algunos casos, para otro es el Coordinador del Grupo Logístico.

⁵ Quien se desempeñaba como Coordinador del GOSEP, para algunos casos, y para otro es el Coordinador del Grupo Logístico, pero para cuando sesionaba el COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA, fungía como Secretario Técnico en dichas sesiones.

MAGDALENA, reside en la Carrera 58 Nro 80-95 de esta ciudad, celular: 318 6071679 y 3153218074, e-mail alex.alvarez@hotmail.com, **quien se dio a la fuga, abandonando el cargo que desempeñaba en la CARCEL MODELO de esta ciudad, luego de que el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 450-2 del CPP., ordenara su captura inmediata al momento de dar sentido del fallo, orden de captura que ya fue librada.**

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía formuló acusación contra **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, por los delitos de **PREVARICATO POR ACCION EN CONCURSO HETEROGENEO CON FAVORECIMIENTO DE LA FUGA AGRAVADO**, previsto en los artículos 413 y 449 inc. 2º, y 31 del Estatuto Punitivo.

ALEGATOS DE CLAUSURA

• FISCALIA (minuto 00:04:19 14 de Julio/2021)

Solicitó condena por los delitos por los cuales fue acusado el procesado.

Hizo una síntesis de los hechos que originaron el proceso, en los cuales el primero (1º) de octubre/2019, fecha en que se produjo la fuga de la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO haciendo uso de un permiso para fines odontológicos y aprovechando esta situación fue trasladada del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con una (1) sola persona para su vigilancia y custodia, remisión o permiso que surtió un trámite administrativo en dicho centro carcelario, es decir, que dicha señora obtuvo el permiso para salir con un documento de remisión suscrito por la Dra. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, la Jurídica Dra. OLGA LUCIA WITTINGHAN MARTINEZ y el Comandante de Vigilancia, capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**.

En relación con el delito de **PREVARICATO POR ACCION**, se probó con una de las estipulaciones que el procesado se encontraba vinculado como servidor público, mediante la Resolución 004312 del nueve (9) de noviembre/2012 y acta de posesión 001133 del 3 de diciembre/2012 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el Grado de Capitán; y para el primero (1º) de Octubre/2019, cuando se produjo la referida fuga de la Señora MERLANO REBOLLEDO, cumplía funciones como Comandante de Vigilancia y Custodia en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta capital.

Indicó que una de las funciones del procesado, era la de firmar las remisiones, tal como lo indicó unos de los testigos, “el Sargento” JULIAN PEREZ⁶, quien era subalterno del inicialmente mencionado, y quien señaló que el día de la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO él no iba a sacarla por falta de personal, lo que le notificó a su superior, el capitán **ALVAREZ CARDENAS**, pero recibió la orden de éste último que la sacara porque la señora estaba alterada y que le iba a enviar a una persona de la “Caldas”, llegando a la oficina del Sargento Pérez, la Dragoneante NATALIA ESPINOSA GIL de dicha compañía, para asumir el traslado de la privada de la libertad, y que la misma Dragoneante preguntó por el nivel de seguridad de la reclusa, lo que significa para la Fiscalía, que ésta tenía dudas sobre a lo que la estaban mandando en ese momento, es decir, una sola persona para cubrir la vigilancia de la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO.

Demostrándose que quien tenía a su cargo las remisiones era el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, y fue una de las personas que firmó la boleta de remisión de MERLANO REBOLLEDO, lo que es un hecho probado en el numeral 13 de las estipulaciones, y con ese escrito se estaba *autorizando* el traslado de la mencionada señora a una cita

⁶ En realidad, su grado es INSPECTOR JEFE

odontológica que estaba programada para las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.) sin embargo los hechos de la fuga se produjeron aproximadamente a las tres de la tarde.

Durante el transcurso del juicio se quiso alegar por parte de la defensa, que a la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO se le había bajado el nivel de seguridad, a través de un Acta, la Nro. 026 del 17 de mayo/2019, y por ello se procedía a su traslado a la cita odontológica con una (1) sola persona, quedando demostrado que la referida acta no está firmada por ninguna persona, se trató simplemente de un borrador de una acta donde se iba a realizar una reclasificación de seguridad, y donde aparecía el nombre de la señora MERLANO REBOLLEDO, pues tal y como lo sostuvo la mayoría de los testigos la reunión del Comité y personas que se encontraban invitadas para el mismo, no se realizó ese 17 de mayo/2019, pues los integrantes del Comité tuvieron que salir a hacer frente a una situación que se estaba presentando en el Establecimiento Penitenciario la Picota, y el traslado de la MERLANO no podía hacerse con una (1) sola persona por su nivel de seguridad.

Aunado a lo anterior, la situación de la interna AIDA MERLANO REBOLLEDO debía ser como exfuncionaria pública, y por ese hecho debía ser tratada de manera especial tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley 65/1993, sin embargo, el procesado tomó una decisión contraria a la ley y con ella facilitó la fuga de la privada de la libertad, pues si era tan importante la salida de la interna a su cita odontológica, el procesado como Comandante de Custodia y Vigilancia, debió haber pedido apoyo de la Policía Nacional e incluso del Ejército Nacional, decisión que estaba dentro de sus funciones.

En relación con el aplazamiento de las vacaciones del procesado, consideró que efectivamente a éste se le habían aplazado las mismas en el mes de Julio/2019, las que debían cumplirse y disfrutar a partir del primero (1º) de octubre/2019, tal y como se pudo establecer en las estipulaciones 5, 6 y 8; no pudiendo demostrar la defensa el aplazamiento de las vacaciones del primero (1º) de octubre/2019, como tampoco que el procesado hubiera solicitado las mismas, y así lo hizo ver una de las funcionarias que trabaja en Talento Humano, quien pese, a que en el interrogatorio fue presionada por el capitán ALVAREZ a efecto que indicara cosa diferente, esta sostuvo que no conoció **solicitud de aplazamiento por escrito** por parte del Capitán ALVAREZ para las vacaciones que le habían sido decretadas a partir del citado día, primero (1º) de octubre/2019; lo que se encuentra corroborado con el oficio suscrito el 10 de octubre/2019, por la Dra. IMELDA LOPEZ Directora Regional del INPEC., quien indicó que a esa Regional no llegó ninguna solicitud de la Dirección del Establecimiento solicitando nuevo aplazamiento a partir del primero (1º) de octubre/2019, concluyendo la Fiscalía que se encuentra probado que para dicha fecha, primero (1º) de Octubre/2019, el Comandante de Vigilancia del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** se encontraba en vacaciones otorgadas por Resolución, y aplazadas el 8 de agosto/2019.

Para la delegada de la Fiscalía, no existe duda que **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** intervino y facilitó la fuga de la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO, lo que no se encuentra únicamente soportado en las estipulaciones realizadas entre la defensa y la Fiscalía, sino con las declaraciones recibidas en juicio.

- **MINISTERIO PUBLICO (Minuto 00:31:35 del 14 de Julio/2021)**

El señor Procurador solicitó condena contra **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** por los punibles de ABUSO A LA FUNCION PUBLICA - en vez del delito de prevaricato-imputado EN CONCURSO HETEROGENEO CON FAVORECIMIENTO DE FUGA AGRAVADA.

Luego de hacer una síntesis del material probatorio tanto documental como testimonial y las estipulaciones realizadas entre la Fiscalía y la Defensa, así como las disposiciones reglamentarias

del Sistema Penitenciario que debían cumplirse, manifestó que se encuentra demostrado que el procesado se desempeñaba como Comandante de Vigilancia y Custodia, para el primero (1º) de octubre/2019 en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor; que mediante la Resolución 06073 del 14 de agosto/2019, se le concedió vacaciones y a pesar de estar en esa condición laboral, dio la orden para sacar a la interna AIDA MERLANO REBOLLEDO para cita odontológica, con personal de la Compañía Caldas, estando demostrado, que quien dio la orden para la remisión de dicha privada de la libertad fue el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, lo hizo por radio, utilizando personal diferente para las remisiones, para un persona privada de la libertad con las características de la atrás mencionada, es decir, que se trataba de una exfuncionaria pública, exsenadora de la República, que de conformidad con la Ley 65/1993, artículo 29, debía tener ciertas condiciones especiales; además de no tener en cuenta, siendo de su conocimiento, y de conocimiento de otros funcionarios del centro carcelario, que la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO era una persona agresiva, lo que requería para su remisión, no una unidad o guardián, sino varios de ellos, por lo menos un hombre, y por su perfil de exfuncionaria debería ir acompañada por Grupos Especiales, requería de mayor seguridad, pese a esto, se tomó la decisión por parte del procesado, de remitirla con el mínimo de seguridad, lo que trató de justificar, junto con el testimonio de la Teniente MARTHA LEON, que la mencionada privada de la libertad, se encontraba en nivel 2, lo que constaba en un documento inválido, es decir, el Acta 026 del 17 de mayo/2019 que no tiene firmas, pues tal y como se expuso en juicio, la autoridad encargada para reclasificar los niveles de seguridad, era el Comité de Seguridad del INPEC, y ese Comité no se reunió ese día, más aún, ni siquiera, a la mencionada AIDA MERLANO REBOLLEDO, se le había evaluado el nivel de seguridad en ninguna de sus reuniones, como tampoco, de manera oficial se le comunicó dicha reclasificación al Comandante de Vigilancia **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, sólo le fue comunicado a éste por la Teniente MARTHA LEON, que se trataba de un borrador de un acta, y que revisara el tema, según el dicho de ésta última, por lo que para el representante del Ministerio Público, el procesado conocía de dicho documento, y sabía que era sólo un borrador, lo que conllevó a que se facilitara la fuga de la mencionada AIDA MERLANO REBOLLEDO.

Sostuvo que las remisiones se deben desarrollar bajo la vigilancia del Comandante de Vigilancia y Custodia, es este el funcionario quien debe analizar el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad y establecer el número de personas que deben hacer el acompañamiento; y es así cómo, en el caso bajo examen quien dio la orden y tomó la decisión para hacer la remisión de AIDA MERLANO REBOLLEDO fue el Comandante de Vigilancia y Custodia, Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, orden que se la dio a su subalterno, el Sargento JULIAN PEREZ, Comandante de Remisiones. Orden dada cuando se encontraba en vacaciones, situación que se encuentra demostrada con las Estipulaciones 6 y 7, ya que mediante Resolución 06073 del 14 de Agosto/2019 la Directora Regional del INPEC, las mismas le habían sido aplazadas para ser disfrutadas a partir del primero (1º) de octubre/2019, autoridad que comunicó que luego de este aplazamiento no llegó a esa oficina ninguna otra solicitud de parte de la Dirección del Centro de Reclusión para aplazar las vacaciones concedidas a partir del primero (1º) de octubre/2019.

Explicó que conformidad con la Resolución 002025 del 7 de Junio/2019 artículo 4.1 del Director General del INPEC, para otorgar o aplazar las vacaciones, le corresponde al Director Regional del INPEC por delegación, tal y como se pudo evidenciar en la Resolución 06073 del 14 de Agosto/2019 de la Directora Regional del INPEC, mediante la cual se aplazaron las vacaciones del Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, para que las empezara a disfrutar el primero (1º) de octubre/2019, **no siendo de recibo la exculpación del mencionado Capitán, que la Directora del establecimiento carcelario le hubiera suspendido o aplazado las vacaciones por necesidad del servicio, pues no era la autoridad competente para hacerlo.**

En cuanto a lo aducido por el procesado que la decisión que tomó, lo fue por una orden de tutela o porque la Procuraduría General De La Nación, así lo solicitó, dichas afirmaciones no se encuentran demostradas, pues la Teniente CECILIA GAMBOA Coordinadora del Área de Salud del Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para el primero (1º) de octubre/2019, declaró que no había ninguna tutela interpuesta por la interna AIDA MERLANO REBOLLEDO, en tal sentido.

Para el representante de la sociedad, no hay duda que el procesado tomó la decisión de remitir a la interna AIDA MERLANO REBOLLEDO, cuando estaba apartado del cargo por un acto administrativo que le había aplazado las vacaciones para el primero (1º) de octubre/2019, y que su exculpación que la misma fue tomada en razón a la necesidad del servicio, es evidente que su condición en ese momento era previsible, y debió haber tomado todas las medidas para poder entregar el cargo y comenzar a disfrutar sus vacaciones a partir de esa fecha, haciendo los empalmes correspondientes, y solo un acto administrativo de aplazamiento de vacaciones, podría dar lugar a que el mencionado siguiera tomando decisiones dentro de su cargo, acto que no se profirió en el presente caso.

Para el representante de la sociedad, el punible de PREVATICATO POR ACCION no se tipifica, sino el delito de ABUSO DE FUNCION PUBLICA, en atención a que el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, no estaba activo para el primero (1º) de octubre/2019, fecha en que se produjo la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO, y no era la autoridad competente para tomar la decisión de su desplazamiento o remisión para la cita odontológica.

• **DEFENSA TECNICA (minuto 1:42:33 audio del 14 de Julio/2021)**

Solicitó se dicte sentencia absolutoria.

Alegó que existen diferentes versiones sobre la reunión donde se proyectó el Acta 026 del 17 de mayo/2019, pues los testigos MARTHA LEON y ALEJANDRA RESTREPO, REPRESENTANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS, manifestaron que fueron citadas y les entregaron un borrador de dicha acta, que les trajo molestia; sin embargo, para algunas cosas, tanto para la Fiscalía como el Representante del Ministerio Público, se tiene como no existente dicha acta.

Frente al delito de prevaricato por acción, considera el señor Defensor, que la Fiscalía no señaló cuál fue el acto administrativo, resolución o dictamen que realizó su defendido, considerando que es sospecho que se hizo una autorización de remisión el 27 de septiembre/2019, planificada, organizada, consultado con el área de salud, suscrita por el Comandante de Vigilancia capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, la Directora del Establecimiento DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ y la responsable del área de jurídica WITTINGHAN MARTINEZ y que sólo se esté investigado a su protegido, capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**.

Admitió que el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, dio la orden para que la Señora AIDA MERLANO REBOLLEDO fuera trasladada, que la remisión ya estaba elaborada, era una orden de ejecución, más no un acto administrativo que él haya elaborado en contra del bien jurídico tutelado.

Sostuvo que el Comandante de Remisiones en cabeza del sargento "MUELON" y la Teniente CELILIA GAMBOA, según el dicho de AIDA MERLANO REBOLLEDO, le habían prometido que sería remitida, y él como responsable, se comprometió a sacarla, fue quien hizo el esquema de seguridad, fue quien eligió a los funcionarios que acompañarían a la privada de la libertad, quienes las custodiarían, **pero omitió la orden del Capitán, que fuera al mando de la remisión**, permitiendo la asistencia de familiares dentro del consultorio donde era atendida AIDA MERLANO REBOLLEDO, autorizando un relevo de guardia, lo cual no es permitido, excepto por cuestiones de fuerza mayor, quedando la privada de la libertad huérfana de seguridad; siendo el sargento el único responsable de la remisión.

En cuanto a la tutela, aseguró que sí existe, y que a la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO tocaba llevarla a donde ella quisiera, por su condición de exsenadora; máxime que la Procuraduría estaba al tanto de lo que pasaba con la Sra. MERLANO REBOLLEDO, y estaba

“encima” del capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, para que se realizaran las remisiones.

Respecto de lo que sucedía entre su prohijado y AIDA MERLANO REBOLLEDO, dijo que las relaciones entre ellos eran supremamente delicadas, por las denuncias que se representaron en su contra como violador de los derechos humanos, lo que deslinda que éste pudiera favorecerla en la fuga.

Dijo estar de acuerdo con el Ministerio Público que en este caso podría darse es el delito de ABUSO DE FUNCION PUBLICA, el cual también queda en duda, pues la Directora del establecimiento le había concedido al Capitán un aplazamiento de sus vacaciones, lo que entraría a cumplir el 15 de octubre/2019.

Finalmente, alegó las causales de exoneración de responsabilidad previstas en los numerales 10 y 11 del artículo 32 del C.P, error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica y se obre con error invencible de la ilicitud de su conducta.

- **EL PROCESADO (minuto 2:22:23 audio del 14 de Julio/2021)**

El procesado rebatió las declaraciones de los testigos, indicando que al Sargento JULIAN PEREZ, le dio la orden que debía encargarse de la remisión de la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO, para lo cual debía pedir apoyo de la Compañía Caldas; sostuvo que él hizo seguimiento a la interna, pues a las 12 del día se verificó con la funcionaria que estaba de servicio que no había novedad, sin embargo, a las tres de la tarde se enteró de la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO, siendo responsable de la fuga la funcionaria encargada de la vigilancia.

Criticó que la Fiscalía no tenga en cuenta el testimonio de la Directora del Centro de Reclusión Dra. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, quien asumió su responsabilidad en el sentido que ella había dado la orden de suspender sus vacaciones por quince días, orden que dio de manera verbal a la Oficina de Talento Humano, pero no se pudo verificar si fue a la Secretaria.

Respecto del Acta 026 del 17 de mayo/2021, indicó que MARTHA LEON TOLOSA fue enfática en afirmar que ella le entregó dicho documento a la Secretaria y ésta no le hizo entrega a él de la misma, y que hasta el 31 de Julio/2019, la interna AIDA MERLANO REBOLLEDO salió con los Grupos Especiales del INPEC; y para el 27 de septiembre/2019, estos Grupos no acudieron pese a haberse hecho el trámite, tal como lo manifestó la Directora del establecimiento Dra. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ y la teniente MARTHA LEON TOLOSA, tomándose la decisión de contactar a los Grupos Especiales, con el Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA y él le dijo a la Directora que tenía que asumir la custodia y vigilancia del Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con la prima de seguridad que se le pagaba.

Afirmó que el día de los hechos, la Escuadra sí tenía personal para el traslado de la reclusa, pues se habían programado veintinueve remisiones, de las cuales se suspendieron doce, quedando diecisiete: nueve en la mañana y ocho en la tarde; sosteniendo que su actuar en ningún momento facilitó la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO; y si se hubieran cumplido las instrucciones, garantizado la supervisión de la vigilancia, y evitado el ingreso de familiares o personas ajenas al lugar donde se encontraba AIDA MERLANO REBOLLEDO, no se hubiera consumado ese hecho.

Respecto del punible de prevaricato, alegó que a él nunca se le notificó por parte de Talento Humano a quién tenía que entregar su cargo, ya que la orden que había era que él disfrutaría de sus vacaciones del 15 de octubre al 30 de noviembre/2019, quedando pendientes quince días que podía disfrutar en enero/2020, pero que él debía hacer la solicitud de aplazamiento para no causar erogaciones al presupuesto por vigencia vencida.

Aseveró que él si le dio los elementos al Sargento JULIAN PEREZ para la remisión de AIDA MERLANO REBOLLEDO, le dijo que pidiera apoyo, y que fuera él al mando de la remisión, orden que fue escuchada por la Directora, por la teniente MARTHA LEON y fue dada en presencia de ELIANA IBAGUE PINEDA.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

La Fiscalía imputó a **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** las conductas punibles de **PREVARICATO POR ACCION EN CONCURSO HETEROGENEO CON FAVORECIMIENTO DE LA FUGA, AGRAVADO**, prevista en los artículos 413 y 449, art. 31 de la ley 599/2000, los cuales establecen:

*“**Artículo 413. Prevaricato por Acción.** El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta a ciento cuarenta y cuatro meses...”*

*“**Artículo 449.- Favorecimiento de la Fuga.** El servidor público o el particular encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.*

*“La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, **concierto para delinquir**, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este libro...”*

➤ ESTIPULACIONES:

La Fiscalía y la Defensa, presentaron en juicio las siguientes estipulaciones probatorias:

1. *“Fotocopia Acta de posesión No. 001133 de fecha 03 de diciembre de 2012, suscrita por DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS Y DRA. MARIA ALEXANDRA GARCÍA FORERO. SE ESTIPULA. SE DA POR PROBADO EL HECHO DE SER EL PROCESADO UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA GUARDIA PENITENCIARIA EN EL GRADO DE CAPITÁN.*
2. *“Resolución 004312 del 09 de noviembre del 2012, nombramiento en ascenso en la planta de personal del INPEC. SE ESTIPULA EL HECHO DE HABER SIDO ASCENDIDO EL FUNCIONARIO MIEMBRO DE LA GUARDIA PENITENCIARIA DEL GRADO DE TENIENTE AL GRADO DE CAPITÁN.*

3. ***“Acta de comunicación de ascenso del miembro de la Guardia Penitenciaria señor DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS Y JUAN FERNANDO BERNAL GÓMEZ. SE ESTIPULA EL HECHO DE HABER SIDO ASCENDIDO EL FUNCIONARIO AL GRADO DE CAPITÁN Y LA ACEPTACIÓN DEL ASCENSO. Y SE CONFIRMA SU CARGO***
4. ***“Resolución No. 001000 del 09 de abril de 2019 por medio de la cual se ordena el traslado de unas integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. SE ESTIPULA EL HECHO DE QUE CUMPLÍA SUS FUNCIONES EN BOGOTÁ.***
5. ***“Copia del oficio fechado 08 de agosto de 2019 dirigido a DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, Directora de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá, de solicitud aplazamiento de vacaciones, suscrito por el señor CT. DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS. SE ESTIPULA EL HECHO DE HABER SIDO SOLICITADO EL APLAZAMIENTO DE LAS VACACIONES POR PARTE DEL CAPITÁN ALVAREZ MEDIANTE ESTE OFICIO PARA SER DISFRUTADAS A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2019. MISMA FECHA DE LA FUGA DE AIDA MERLANO***
6. ***“Resolución 006073 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se aclara el tiempo del disfrute de vacaciones a un funcionario, suscrito por la doctora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora Regional Central. SE ESTIPULA COMO PROBADO EL HECHO DE HABER SIDO DECRETADO POR MEDIO DE ESTA RESOLUCIÓN EL APLAZAMIENTO DE LAS VACACIONES INICIALMENTE OTORGADAS A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2019, PARA SER DISFRUTADAS A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2019.***
7. ***“Oficio de fecha 10 de octubre de 2019 suscrito por la doctora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora Regional, Dirigido a MARÍA MARELVIS CADAVID, Fiscal 12 Seccional de Bogotá. SE ESTIPULA COMO PROBADO EL HECHO DE HABER DADO RESPUESTA LA DIRECTORA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC AL REQUERIMIENTO HECHO POR LA SEÑORA FISCAL INFORMANDO QUE: A) LA DIRECCIÓN REGIONAL “VIEJO CALDAS” DEL INPEC, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1345 DE 13 DE MAYO DE 2019 DECRETÓ VACACIONES AL CAPITÁN DAVID ALEXANDER ALVAREZ CÁRDENAS A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2019 POR EL PERIODO DE 30 DÍAS; B) QUE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ REMITIÓ A ESTA REGIONAL RESOLUCIÓN NO. 6073 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 INDICANDO QUE MODIFICA LA FECHA DE DISFRUTE DE VACACIONES AL FUNCIONARIO ALVAREZ CÁRDENAS; C) QUE A ESTA REGIONAL NO LLEGÓ NINGUNA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO SOLICITANDO NUEVO APLAZAMIENTO A PARTIR DE 1º DE OCTUBRE DE 2019.***
8. ***“Resolución 1345 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se concede el disfrute de vacaciones a un funcionario del INPEC. Suscrito por la CR (R) CLARAHIBEL IDROBO MORALES Directora Regional. SE ESTIPULA COMO PROBADO EL HECHO DE HABER SIDO RECONOCIDO EL PERIODO VACACIONAL AL CAPITÁN DAVID ALEXANDER ALVAREZ CÁRDENAS, PERIODO ESTIPULADO EN ESA RESOLUCIÓN DE 01 A 31 DE JULIO 2019.***
9. ***“Boleta médica de remisión de fecha 27 de agosto de 2019, a nombre de la privada de la libertad PPL AIDA MERLANO REBOLLEDO, suscrita por SALUD RMB y el director del Establecimiento de Reclusión. SE ESTIPULA Y SE TIENE POR PROBADO EL HECHO QUE LA PRIVADA DE LA LIBERTAD AIDA MERLANO POR ENCONTRARSE SU ESTADO DE SALUD EN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 65 DE 1993 SERÁ REMITIDA PARA CONSULTA ODONTOLÓGICA, FECHA SEPTIEMBRE 12 DE 2019 A LAS 10:00 A.M. LUGAR***

CENTRO MÉDICO DE LA SABANA CARRERA 7 No. 119 – 14 CONSULTORIO 318. APARECE UN SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE DE LA ODONTÓLOGA SALUD RMB Y UNA FIRMA ILEGIBLE DEL DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE BOGOTÁ.

10. *“Copia documento de remisiones judiciales de fecha **12 de septiembre de 2019**, suscrito por la doctora OLGA LUCIA WITTINGHAN MARTINEZ, responsable del área jurídica del Centro Carcelario “El Buen Pastor” también suscrito por el Capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS comandante de custodia y vigilancia y sin firma de la directora del establecimiento carcelario “El Buen Pastor” para la época de los hechos. SE ESTIPULA COMO PROBADO EL HECHO DE HABERSE DADO TRAMITE MEDIANTE ESTE DOCUMENTO A LA REMISIÓN DE LA PPL AIDA MERLANO REBOLLEDO PARA CONSULTA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA AL CENTRO MÉDICO DE LA SABANA CARRERA 7 No. 119 – 14 PARA LAS 9:30 DE LA MAÑANA, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRMADO CON FIRMAS ILEGIBLES POR OLGA LUCÍA WITTINGHAN MARTÍNEZ, RESPONSABLE ÁREA JURÍDICA, DRA. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO Y POR EL CT. DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ CÁRDENAS, COMANDANTE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA. **QUE EN DICHO DOCUMENTO SE ESPECIFICA:** CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CASO: NO PERDER DE VISTA AL INTERNO, NO PERMITIR VISITAS AL INTERNO DE LOS RECORRIDOS, DESPACHOS JUDICIALES, MEDICOS, ETC., DESCONFIAR DE TODAS LAS PERSONAS, NO ACOMPAÑAR A LOS INTERNOS A SUS CASAS, NO ACCEDER A LAS PETICIONES QUE HAGA, EL INTERNO, ABOGADOS O FAMILIARES.*
11. *“**Certificación de cita de odontología para la paciente AIDA MERLANO para el día 12 de septiembre de 2019, suscrita por el odontólogo MAURICIO ARANGO ISAZA el día 3 de septiembre de 2019.** SE ESTIPULA TENIÉNDOSE COMO PROBADO EL HECHO DE LA CERTIFICACIÓN QUE EXPIDE EL ODONTÓLOGO MAURICIO ARANGO PARA CITA DE ODONTOLOGÍA EL DÍA **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**”*
12. *“**Boleta médica de remisión de fecha 17 de septiembre de 2019, a nombre de la privada de la libertad PPL AIDA MERLANO REBOLLEDO, suscrita por la Odontóloga SALUD RMB ADRIANA CONSTANZA HEREDIA CASTAÑEDA y el director del Establecimiento de Reclusión. SE ESTIPULA Y SE TIENE POR PROBADO EL HECHO QUE LA PRIVADA DE LA LIBERTAD AIDA MERLANO POR ENCONTRARSE SU ESTADO DE SALUD EN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 65 DE 1993 SERÁ REMITIDA PARA CONSULTA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA DR. MAURICIO ARANGO, FECHA SEPTIEMBRE 24, OCTUBRE 1 Y OCTUBRE 3 DE 2019 A LAS 9:30 A.M. LUGAR CENTRO MÉDICO DE LA SABANA CARRERA 7 No. 119 – 14 CONSULTORIO 318. APARECE UN SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE DE LA ODONTÓLOGA SALUD RMB Y UNA FIRMA ILEGIBLE DEL DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE BOGOTÁ.**”*
13. *“**Copia documento de remisiones judiciales - día de remisión 01/10/2019-**, suscrito por la doctora OLGA LUCIA WITTINGHAN MARTINEZ, responsable del área jurídica, CT. DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS comandante de custodia y vigilancia. Dra. DIANA CECILIA MUÑOZ directora establecimiento. SE ESTIPULA COMO PROBADO EL HECHO DE HABERSE DADO TRAMITE MEDIANTE ESTE DOCUMENTO A LA REMISIÓN DE LA PPL AIDA MERLANO REBOLLEDO PARA CONSULTA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA AL CENTRO MÉDICO DE LA SABANA CARRERA 7 No. 119 – 14 PARA LAS 9:30 DE LA MAÑANA, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRMADO CON FIRMAS ILEGIBLES POR OLGA LUCÍA WITTINGHAN MARTÍNEZ, RESPONSABLE ÁREA JURÍDICA, DRA. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, DIRECTORA ESTABLECIMIENTO Y POR EL CT. DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ CÁRDENAS, COMANDANTE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA. **QUE EN DICHO DOCUMENTO SE ESPECIFICA:** CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CASO:*

NO PERDER DE VISTA AL INTERNO, NO PERMITIR VISITAS AL INTERNO EN LOS RECORRIDOS, DESPACHOS JUDICIALES, MEDICOS, ETC., DESCONFIAR DE TODAS LAS PERSONAS, NO ACOMPAÑAR A LOS INTERNOS A SUS CASAS, NO ACCEDER A LAS PETICIONES QUE HAGA, EL INTERNO, ABOGADOS O FAMILIARES.

14. *“Copia del documento REMISIONES JUDICIALES RESUMIDO. **Día Remisiones 01/10/2019, con fecha de generación: 27 de septiembre de 2019**, que contiene una relación de 29 reclusas que van a ser remisionadas para varias actividades, entre las que se encuentra la PPL AIDA MERLANO REBOLLEDO con el número 13 de ese listado. SE ESTIPULA Y SE TIENE COMO PROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS: a) PARA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2019 SE EFECTUARÍAN REMISIONES DE 29 PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIENDO UNA DE ELLAS AIDA MERLANO REBOLLEDO PARA HOSPITAL; b) Aparecen sellos de DACTILOSCOPIA Y GUARDIA EXTERNA; c) ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA CON FIRMAS ILEGIBLES DE DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, RESPONSABLE DEL ÁREA JURÍDICA DRA. OLGA LUCÍA WITTINGHAM Y DEL COMANDANTE DE VIGILANCIA CAPITÁN DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ CÁRDENAS; d) EL DOCUMENTO ADVIERTE QUE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CASO: NO PERDER DE VISTA AL INTERNO, NO PERMITIR VISITAS AL INTERNO DE LOS RECORRIDOS, DESPACHOS JUDICIALES, MEDICOS, ETC., DESCONFIAR DE TODAS LAS PERSONAS, NO ACOMPAÑAR A LOS INTERNOS A SUS CASAS, NO ACCEDER A LAS PETICIONES QUE HAGA, EL INTERNO, ABOGADOS O FAMILIARES.*

15. *“Resolución 000088 del 17 de enero de 2014 por la cual se actualiza el escalafón de la Carrera Penitenciaria y Carcelaria a unos empleados públicos del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. SE ESTIPULA Y SE DA POR PROBADO EL HECHO DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN 000088 DEL 17 DE ENERO DE 2014 DE ACTUALIZACIÓN DEL ESCALAFON DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y CARCELARIA A UNOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE ASCENDIERON DE GRADO, PARTICULARMENTE AL CAPITÁN DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ CÁRDENAS.*

16. ***“Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2019 Por medio de la cual se asignan funciones de Comandante de Vigilancia, suscrito por la doctora DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ. SE ESTIPULA COMO PROBADO EL HECHO DE HABERSE ASIGNADO FUNCIONES DE COMANDANTE DE VIGILANCIA AL CAPITÁN DAVID ALEXANDER ALVAREZ CÁRDENAS.”***

17. *“Copia de la Resolución No. 001099: “Por la cual se deroga la Resolución 4489 del 13 de septiembre del 2016, se crea el Comité de Seguridad Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”. SE ESTIPULA COMO PROBADO EL HECHO DE HABERSE CREADO EL COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA CON EL OBJETIVO -ENTRE OTROS- DE RECOMENDAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INPEC SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN NIVEL UNO DE SEGURIDAD.*

18. *“Copia del Oficio de fecha quince (15) de mayo de 2019, suscrito por la TE. MARTHA LEON, Comando de Vigilancia (E). dirigido a señores PERFILACION GOSEG INPEC, con asunto: “PPL DE RM BOGOTA PARA PERFILACIÓN”, mediante el cual se relacionan la Personas Privadas de la Libertad de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en el Pabellón 5. SE ESTIPULA DANDO POR PROBADO EL HECHO DE RELACIONARSE EN DICHO OFICIO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ENTRE ELLAS AIDA MERLANO REBOLLEDO FIGURANDO EL SIGUIENTE TEXTO: “AIDA MERLANO NUI 999088 SINDICADA DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN Y DE SUFRAGANTE O ELECTOR, OCULTAMIENTO RETENCIÓN Y POSESIÓN ILÍCITA DE CÉDULA”.*

19. **“Copia del Acta de entrega de dependencia del Comando de Vigilancia Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, 17:00 horas, SE ESTIPULA Y SE TIENE POR PROBADO EL HECHO QUE MEDIANTE ESTA ACTA SE HACE ENTREGA DE COMANDO DE VIGILANCIA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ POR PARTE DE LOS SUSCRITOS TENIENTE MARTHA LEON COMANDANTE DE VIGILANCIA SALIENTE AL CAPITÁN ALVAREZ CARDENAS DAVID ALEXANDER COMANDANTE DE VIGILANCIA ENTRANTE.”**
20. *“Copia de la Resolución No. 1457 del cinco (5) de mayo del año 2015: “por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC”, paginación 80 a 83. Contentivo en cuatro (4) folios. SE ESTIPULA DANDO POR PROBADO EL HECHO QUE ESTA RESOLUCIÓN ESTABLECE DE MANERA CONCRETA LAS FUNCIONES DEL CARGO DE CAPITÁN DE PRISIONES NIVEL ASISTENCIAL, CATEGORÍA OFICIAL, CODIGO 18.*
21. *“Copia Formato Proceso Seguridad Penitenciaria y Carcelaria INPEC, de fecha treinta (30) de octubre de 2014, con Objetivo Estratégico que reza: “C3 Garantizar seguridad e integridad de la población reclusa”, suscrito por DG. MAURICIO QUIEBRAOLLA ROMERO, Equipo Operativo Calidad MECI, JUAN MANUAL RIAÑO VARGAS, Jefe Oficina Asesora de Planeación y TC. JHON ALEJANDRO MURILLO PEREZ, Dueño de Proceso Seguridad Penitenciaria y Carcelaria. Contenido en diez (10) folios. SE ESTIPULA. SE DA POR PROBADO EL HECHO DE LA EXISTENCIA DE UN REGLAMENTO CONTEMPLADO EN ESTE DOCUMENTO PARA REALIZAR EL PROCESO CON LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA POBLACIÓN RECLUSA.*
22. *“Copia del procedimiento establecido para realizar el trámite de remisiones por salud física, mental de las personas privadas de la libertad a los diferentes centros médicos de la red de prestadores externa, y el nombre del funcionario encargado de esta actividad durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019. SE ESTIPULA. SE DA POR PROBADO EL HECHO DE LA EXISTENCIA DE UN REGLAMENTO CONTEMPLADO EN ESTE DOCUMENTO PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE LAS REMISIONES POR SALUD FISICA, MENTAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A LOS DIFERENTES CENTROS MÉDICOS, VIGENTE PARA LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019.*
23. *“Copia del Procedimiento PA-TH-P28 PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL PUESTO DE TRABAJO vigente desde el mes de septiembre de 2019. SE ESTIPULA DANDO POR PROBADO EL HECHO DE LA PLENA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL PUESTO DE TRABAJO PARA LOS FUNCIONARIOS DEL INPEC.*
24. *“Copia del Oficio 2019IE00149120, suscito por la Directora Regional del INPEC doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO; Dirigido a Doctora DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ directora RM Bogotá con asunto: Hallazgos Dirección Situacional RM Bogotá; mediante el cual se informa CLIMA LABORAL quejas por excesivos controles comando de vigilancia. Contentivo en un (12) folios. SE ESTIPULA DANDO POR PROBADO EL HECHO DE HABER EVIDENCIADO LA DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC UNA SERIE DE IRREGULARIDADES EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA SIENDO UNA DE ELLAS LA DE EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DE QUEJAS POR CONTROLES EXCESIVOS POR PARTE DEL COMANDO DE VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.*

25. “Copia de la respuesta dada mediante Oficio 100-DIREC – DIR, del 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora Regional Central INPEC, dirigido al Doctor JESÚS ALFREDO CORREA TRUJILLO dando respuesta a solicitud de información. SE ESTIPULA UNICAMENTE EL PUNTO 1 DE ESTE OFICIO, DANDO POR PROBADO EL HECHO QUE LA SUB DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, EMITIÓ PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER, APLAZAR O INTERRUMPIR VACACIONES, CODIGO PA-TH-P10, VERSIÓN: 1, FECHA: 19/Sep/2018.
26. “Copia del documento denominado **MANUAL DE TRASLADO O REMISIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. SE ESTIPULA Y SE DA POR PROBADO EL HECHO DE LA EXISTENCIA DE UN MANUAL DE TRASLADOS Y REMISIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD REGLAMENTO CONTEMPLADO EN ESTE DOCUMENTO PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE LAS REMISIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A LOS DIFERENTES CENTROS MÉDICOS O DILIGENCIAS JUDICIALES Y EN EL CUAL SE ESTABLECE: *“EN CONSULTORIOS MÉDICOS. UNA VEZ INICIE LA CONSULTA O EL PROCEDIMIENTO MÉDICO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR BAJO CONTACTO VISUAL POR PARTE DEL SERVIDOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA QUIEN DEBE GARANTIZAR SU DIGNIDAD AL INTERIOR DEL CONSULTORIO Y MANTENER RESERVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO. ASÍ MISMO SE TENDRÁ EN CUENTA LO DESCRITO EN LA GUÍA DE SERVICIO EN HOSPITAL CÓDIGO PM-SP-G06 VERSIÓN OFICIAL”*.

➤ **DEL PREVARICATO POR ACCION**

El delito de prevaricato por acción se imputó porque el procesado, pese a estar en vacaciones para el 01 de octubre de 2019, día en que se fugó la ex senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO del CENTRO MEDICO LA SABANA del consultorio odontológico, ubicado en la carrera 7 Nro. 119-14, de esta ciudad, emitió orden verbal por radio para que se hiciera dicho traslado, ante la renuencia del COMANDANTE DE REMISIONES de realizar dicha remisión por falta de personal, traslado que en criterio del Juzgado, era totalmente injustificado porque la cita odontológica era para realizar un tratamiento de carácter estético, el cual no está permitido por el artículo 106 de la ley 65 de 1993, habiendo incluso firmado el procesado la orden de remisión en tal sentido, junto con otros funcionarios del INPEC, todo lo cual hizo parte de un plan preconcebido para facilitar la fuga a la sentenciada.

Respecto al punible en cita, la Corte Suprema de Justicia ha señalado (Sentencia 26444 del 3 de junio/2009 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés):

“Como se ve, se trata de un delito de los denominados por la doctrina como propios, en tanto que requiere del autor la calidad de servidor público con capacidad y competencia para emitir resolución, dictamen o concepto en actuación judicial o administrativa y su estructuración típica se configura cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo, el sujeto profiere decisión o dictamen abierta y groseramente contrarios a los mandatos constitucionales y legales.”

“Lo anterior es así porque, sin excepción, todos los servidores públicos asumen la responsabilidad de ejercer el cargo que le confiere facultades de actuación a nombre del Estado, con total respeto de la Constitución y la ley como cualquier ciudadano, además de la que se desprenda por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones como lo dispone el artículo 6º de la Carta Política, pues la transparencia y honestidad de sus actos no solo permite cumplir los fines del Estado, sino ratificar la legitimación de los poderes que encarna y desarrolla a través de sus servidores.”

“De lo que se extrae, que la conducta de prevaricato es una conducta singular desplegada por un sujeto jurídicamente cualificado, es decir, el servidor público, se trata de una conducta que se

despliega voluntariamente, que es dolosa en su esencia, lesionando el bien jurídico de la administración pública, cuya titularidad recae en el Estado, de modo que este es el sujeto pasivo de la misma”.

Frente a ello, la Corte ha establecido (CSJ SP, 5 dic. 2009, rad. 27.290):

*“El delito de prevaricato no se tipifica por la ocurrencia de una simple equivocación valorativa de las pruebas ni por la interpretación infortunada de unas normas, como tampoco puede proyectarse en el acierto o desacierto de la determinación que se investiga, tema restringido al estudio y decisión de las instancias, **constituyendo la verdadera esencia del tipo de prevaricato activo tanto la ocurrencia de un actuar malicioso dentro del cual el sujeto agente se aparta de manera consciente del deber funcional que le estaba impuesto, como la existencia objetiva de una decisión abiertamente opuesta a aquella que le ordenaba o autorizaba la ley, lo que implica el análisis retrospectivo de la situación fáctica que debía resolverse**”*

Teniendo en cuenta tanto las estipulaciones como las pruebas testimoniales, la materialidad del delito de prevaricato quedó establecida, de la siguiente manera:

1.- Con las estipulaciones 1, 2 y 3, en cuanto que el procesado **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, para el **1º de octubre/2019**, día en que se fugó la reclusa AIDA MERLANO REBOLLEDO, fungía como servidor público, Capitán de la Guardia Penitenciaria del INPEC.

2.- El procesado aceptó que se desempeñó en el cargo de Comandante de Vigilancia y Custodia en el Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor desde el 17 de Mayo al 8 de Octubre/2019, cuando la Procuraduría General de la Nación lo separó del mismo, por los hechos ocurridos el **1º de octubre/2019**, es decir, la fuga de la reclusa AIDA MERLANO REBOLLEDO, y como Comandante de Vigilancia y Custodia, no solo autorizaba con su firma las remisiones, sino que debía supervisar las remisión a cargo del COMANDANTE DE REMISIONES, quien era su subordinado.

3.- Con las estipulaciones 5, 6, 7 y 8, se establece que, para el 01 de octubre del 2019, el procesado ya no podía dar órdenes relacionadas con su cargo de COMANDANTE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DE LA CARCEL DE MUJERES DE BOGOTA, porque estaba en vacaciones. Veamos:

3.1.- Mediante Resolución 1345 del 14 de mayo de 2019, Suscrita por la CR (R) CLARAHIBET IDROBO MORALES Directora Regional, se le concedieron vacaciones al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, del 01 A 31 DE JULIO 2019.

3.2.- El 08 **de agosto de 2019**, mediante oficio dirigido a la Dra. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, Directora de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá, el CT. **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** presentó solicitud de aplazamiento de vacaciones, para ser disfrutadas a partir del **1º. DE OCTUBRE DE 2019**.

3.3.- Mediante **Resolución 006073 del 14 de agosto de 2019**, suscrita por la doctora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora Regional Central, se decretó aplazamiento de disfrute de vacaciones a partir del **1º DE OCTUBRE DE 2019**.

3.4.- Mediante oficio de fecha **10 de octubre de 2019**, suscrito por la Dra. IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora Regional del INPEC, dirigido a la Fiscalía, se aclara la situación de vacaciones del señor Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** informándose:

a) La Dirección Regional “Viejo Caldas” del INPEC, mediante la Resolución no. 1345 de 13 de mayo de 2019, decretó vacaciones al capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** a partir del **1º de julio de 2019, por el período de 30 días**.

b) Que la Reclusión De Mujeres De Bogotá remitió a esa Regional Resolución no. 6073 del 14 de agosto de 2019, indicando que modifica la fecha de disfrute de vacaciones al funcionario **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**;

c) Que a esa Regional no llegó ninguna solicitud de la dirección del establecimiento solicitando nuevo aplazamiento a partir de 1º de octubre de 2019. – resalta el Juzgado -

De acuerdo con lo anterior, está plenamente demostrado que el procesado, para el **primero (1) de octubre/2019**, día en que se fugó AIDA MERLANO iniciaba su periodo de vacaciones, sin embargo, continuó ejerciendo su cargo, pese a estar suspendidas sus funciones en virtud al cese de las mismas por vacaciones, motivo por el cual, legalmente no podía emitir órdenes verbales relacionadas con sus funciones, ya que ello constituye una extralimitación prohibida constitucionalmente.

El procesado pretendió justificar su actuación, manifestando que⁷ la Directora de la Cárcel de Mujeres, DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, quien para el Despacho hace parte de la cadena de corrupción que facilitó la fuga de AIDA MERLANO, motivo por el cual se le compulsarán copias para investigación penal, le solicitó que reprogramara las vacaciones, y como de conformidad con la Ley 65/1993, la Directora del Establecimiento es la Jefe de Gobierno y él le debe respeto y obediencia, por eso ella podía modificar y aplazar las vacaciones de los funcionarios, y él por el aprecio que le tenía no tuvo inconveniente, dándose el principio de la buena fe, pues ella de manera verbal da una orden y él la cumple, orden que estaba supeditada a las necesidades del servicio, no obstante que con las estipulaciones realizadas, quedó demostrado que el aplazamiento de las vacaciones del acusado, como Capitán del INPEC, no era de competencia de la DIRECTORA DE LA CARCEL, pues si bien es cierto la DIRECTORA DE LA CARCEL emitía una Resolución, quien finalmente autorizaba todo el tema de las vacaciones, tales como concesión, aplazamiento o suspensión, era la doctora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora Regional Central del INPEC.

Debe destacarse de otra parte, que en esa misma declaración, al ser conainterrogado el procesado en el juicio, se contradijo ostensiblemente sobre el motivo para no salir a vacaciones ese primero de octubre del 2019, al afirmar que él fue quien solicitó el aplazamiento de las vacaciones a la Directora DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, porque a su mamá le habían hecho una cirugía, pero la misma se complicó y la reprogramaron para el 15 de octubre/2019, por ello, sostuvo que él habló con la Dra. DIANA MUÑOZ y ella le dijo que no podía seguir aplazando las vacaciones, y la idea era que saliera a partir del **1º de diciembre/2019**, pero que esa situación no se había formalizado, y que ella le dijo que no se podía pasar de vigencia porque no podía pagar retroactivo, pero que las solicitara antes del 1º de diciembre, y quedaron que le permitiera salir el 15 de octubre hasta el 15 de noviembre, inclusive, y como tenía cinco periodos consecutivos, solicitó que se le adicionara otro periodo para poder hacerle el acompañamiento a su progenitora; que dicho aplazamiento lo solicitó el 14 de septiembre/2019, y **la Directora lo autorizó de manera verbal**, le dio la orden a MARLENY SAENZ que hiciera la Resolución del 15 de octubre al 15 de noviembre/2019.

Por su parte, la entonces Directora del Centro de Reclusión Dra. **DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ**⁸, en su testimonio, respecto a las vacaciones del Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, manifestó que el sábado, antes de la fuga, la cual ocurrió el martes 1º de octubre/2019, el Capitán le dijo de manera verbal que si podía aplazar las vacaciones porque su progenitora estaba enferma y necesitaba esos días para atenderla porque le iban a hacer un procedimiento, ella le dijo que no había problema y se acercara a la Oficina de Talento Humano para que se informara la novedad a la Regional y se elaborara el correspondiente acto

⁷ Minuto 00:55:09 primera parte del audio del 23 de junio/2021)

⁸ DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ (minuto 1:27:45 primera y segunda parte del audio del 17 de noviembre/2020), Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá, para el día de la fuga de AIDA MERLANO.

administrativo; sin embargo, afirmó que para ella el Capitán no había entrado a vacaciones porque no había firmado el Libro de vacaciones, ni había hecho entrega del Comando de Vigilancia, **estaba en trámite un aplazamiento ante la Regional**; esa solicitud de aplazamiento fue realizada de manera verbal ante ella, desconocía si él había hecho el trámite ante la Oficina de Talento Humano, pero el Capitán no había hecho entrega del puesto, siendo éste un cargo de responsabilidad.

De otra parte, **LUZ MARLEN SAENZ RODRIGUEZ⁹**, quien para el 1º de octubre/2019, se desempeña como Secretaria de la Oficina de Talento Humano, respecto de las vacaciones del Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, **desmintió el dicho del procesado, al manifestar que no recibió solicitud alguna de aplazamiento de vacaciones por parte del Capitán** del 1º al 30 de octubre/2019; afirmando que él dijo que iba a aplazar las vacaciones **por algo de la Universidad, pero esa solicitud no se hizo, ella no modificó las mismas porque no había solicitud; aclaró que** no depende de la oficina de Talento Humano, sino del Director del Centro de Reclusión que la gente salga o no a vacaciones, para lo cual se debe hacer una solicitud para realizar el correspondiente acto administrativo, el cual es enviado a la Regional.

Sostuvo que ella tenía como funciones la de realizar los actos administrativos de vacaciones, las modificaciones que ordenara la Directora, porque esto se hacía siempre y cuando existiera un soporte, concretamente una solicitud -entiéndase por escrito y no verbal-; **y en el caso del Capitán ALVAREZ, esa solicitud o petición no fue radicada**; dijo que en la Oficina de Talento Humano hay un Libro de salida y entrada de vacaciones, pero que el personal salga o no eso no depende de esa Oficina; respecto del aplazamiento de las vacaciones del Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, fue enfática en afirmar, que ella no recibió ni la solicitud, ni la orden de aplazamiento, desmintiendo lo dicho en el juicio por la DIRECTORA DE LA CARCEL; la decisión de quién quedaba en remplazo, correspondía a la Directora, y la Teniente Martha era quien iba a quedar en remplazo, pues era quien lo reemplazaba cuando él no estaba, es orden de la Dirección; así mismo quien firmaba las resoluciones de vacaciones era la Directora y se enviaba a la Regional. Al respecto, normativamente el tema es regulado de la siguiente manera:

El Decreto 407/1994, por el cual se establece el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario sobre las situaciones administrativas de los empleados vinculados al INPEC, establece:

“Artículo 21 Los empleados vinculados regularmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;*
- b) Destinación;*
- c) Traslado;*
- d) Licencia;*
- e) Permiso;*
- f) Comisión;*
- g) Radicación;*

⁹ LUZ MARLEN SAENZ RODRIGUEZ (minuto 00:03:52 segunda parte del audio del 11 de marzo/2021) Técnico Operativo Grado 10 de la parte administrativa del INPEC; para el 1º de octubre/2019, era la Secretaria de la oficina de Talento Humano

h) *Encargo;*

i) **Vacaciones;**

j) *Suspensión.*

“ARTICULO 22. SERVICIO ACTIVO. Un funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se encuentra en servicio activo, cuando ejerce plenamente las funciones del empleo para el cual ha tomado posesión.

*“ARTICULO 42. VACACIONES. Los empleados del nivel administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios; **los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria, los Directores y Subdirectores de los centros de reclusión a treinta (30) días calendario por cada año de servicio.** Las vacaciones sólo serán acumulables hasta por dos (2) años y podrán cubrirse en dinero en los siguientes casos:*

“a) Cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, así lo estime necesario para evitar perjuicio en el servicio, evento en el cual sólo se puede autorizar compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año y siempre que haya disponibilidad presupuestal;

“b) Cuando un funcionario, quede retirado del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

“ARTICULO 43. INTERRUPCION DE VACACIONES. El disfrute de vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

a) Necesidades del servicio;

b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión competente;

c) La incapacidad ocasionada por maternidad o por aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior;

d) Otorgamiento de una comisión.

“ARTICULO 44. APLAZAMIENTO DE VACACIONES. Podrá suspenderse el disfrute de las vacaciones reconocidas a los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, INPEC, en los términos y siempre y cuando se den las causales consagradas en la legislación de los servidores públicos. “

El aplazamiento de las vacaciones para los servidores públicos se encuentra establecido en el Decreto 1045/1978, «por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional», dispone:

*“ARTÍCULO 14º.- Del aplazamiento de las vacaciones. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. **El aplazamiento se decretará por resolución motivada.** Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador”. – resaltado fuera de texto-*

De acuerdo con lo anterior, si la entidad ha programado y pagado las vacaciones de un servidor público y este no ha iniciado su disfrute, la entidad podrá aplazarlas por necesidades del servicio,

dicho aplazamiento deberá plasmarse en un acto administrativo motivado y constará en la hoja de vida del servidor público.

Ahora bien, frente al tema de interrupción de las vacaciones, el Decreto 1045 de 1978, establece:

“ARTICULO 15. DE LA INTERRUPCIÓN DE LAS VACACIONES. *El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:*

a. Las necesidades del servicio;

b. La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;

c. La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior;

d. El otorgamiento de una comisión;

e. El llamamiento a filas.”

De lo anterior, se puede deducir, tal y como se enunció desde un principio, que el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, para el **1º de octubre/2019**, día en que ocurrió la fuga de la interna AIDA MERLANO REBOLLEDO, iniciaba sus vacaciones, sin embargo, dio órdenes por radio para que se hiciera la remisión médica de AIDA MERLANO, justificando su actuar con una serie de exculpaciones, contradictorias (porque primero dijo que era por necesidad del servicio y luego que a su progenitora le iban a realizar una cirugía) y sin soporte (al decir que su progenitora estaba enferma, sin aportar ninguna prueba de ello). Véase que la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, manifestó, que el sábado anterior a la fuga de AIDE MERLANO, el procesado le había solicitado el aplazamiento de las vacaciones, porque a su progenitora le iban a realizar una cirugía, situación que no se encuentra prevista para diferir o aplazar las mismas, y no se demostró siquiera sumariamente tal evento; luego, contradictoriamente el procesado declaró en el juicio que la Directora del Centro de Reclusión le solicitó que prorrogara dichas vacaciones, y que él por el aprecio y obediencia que le tenía, no le vio problema; luego afirmó que él había solicitado el aplazamiento en cita a la Directora porque a su mamá le habían hecho una cirugía, pero la misma se complicó y la reprogramaron para el 15 de octubre/2019, señalando que él había hablado con la Dra. DIANA y le dijo que no podía seguir aplazando las vacaciones, y la idea era que saliera a partir del **1º de diciembre/2019**, debiendo destacarse por el Juzgado que si la progenitora del procesado SUPUESTAMENTE (ya que nunca se aportó prueba alguna) iba a ser intervenida quirúrgicamente el **15 de octubre/2019**, para esa fecha el procesado estaría en vacaciones ya que son treinta días que se le otorgan, entonces la pregunta es para qué aplazarlas?; después el acusado indicó que el aplazamiento sería del 15 de octubre al 15 de noviembre/2019 y luego que del 15 de octubre al 30 de noviembre/2019, quedando 15 días para enero/2020; en tanto que el procesado le manifestó verbalmente a la secretaria de Talento Humano que le había manifestado verbalmente que iba a aplazar las vacaciones por *algo* de la universidad, no obstante que para el 15 de octubre del 2019, supuestamente operaban a la progenitora del procesado. Por ello, para el Despacho esas ostensibles contradicciones dejan ver no solamente las mentiras del procesado en sus exculpaciones, sino también el carácter doloso de su actuar.

De otra parte, el Mayor **WILSON LEAL TUMAY**¹⁰, manifestó que para el 4 de Octubre/2019, laboraba como Director (E) de la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor cargo que comenzó a

¹⁰ WILSON LEAL TUMAY (minuto 0:07:021 primera parte del audio del 3 de diciembre/2020) Director (E) de la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, cargo que comenzó a desempeñar el día dos (2) de octubre/2019, luego de la fuga de AIDA MERLANO.

desempeñar el día dos (2) de ese mismo mes y año (después de la fuga de AIDA MERLANO) y respecto de la Resolución 1931 del **4 de octubre/2019**, la cual se le puso de presente dentro de la audiencia, indicó que la firma que aparece allí es la suya, que fue expedida en razón a que la Secretaria, Dragoneante YAZMIN, le dijo en esa fecha que el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, Comandante de Vigilancia, debería estar en vacaciones desde el primero (1º) de Octubre de esa anualidad, lo que condujo a que él se comunicara con la Oficina de Talento Humano y allí se enteró de la Resolución de vacaciones de dicho funcionario, **decidiendo hablar con la Dra. IMELDA SOLORZANO, Directora Regional Central del INPEC, quien le informó que dicho Capitán se encontraba en vacaciones desde el 1º de octubre/2019**, ante lo cual llamó al Capitán para que le diera una explicación, y él le dijo que la anterior Directora le había dicho que lo acompañara unos días más, **porque tenía problemas con “el Rancho”**, y que ella le *corría* las vacaciones; aclarando el testigo, que no había por parte de Talento Humano otra Resolución de ampliación o aplazamiento de vacaciones a nombre del capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, por tal razón, el 4 de octubre/2019, y previo a comunicarle a la Dra. IMELDA SOLORZANO, nombró como Comandante de Vigilancia a la Teniente MARTHA LEON TOLOSA, mientras el Capitán estaba de vacaciones, advirtiéndole que el Director de cualquier centro carcelario puede expedir actos administrativos de situaciones internas, y que él no le concedió vacaciones al Capitán, sólo nombró un remplazo mientras aquél gozaba de las mismas, lo que hizo el cuatro (4) de octubre/2019.

Lo que sin lugar a dudas desvirtúa el dicho del procesado en el sentido, que él nunca salió a vacaciones y que el retiro del cargo lo fue por órdenes de la Procuraduría General de La Nación.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente comprobado, que al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** mediante Resolución 1345 del 14 de mayo/2019, le fueron concedidas las vacaciones por parte de la Directora Regional CR (R) CLARAHIBEL IDROBO MORALES, del 1º al 31 de julio/2019, las cuales el 8 de agosto/2019 con oficio dirigido a la Dra. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, Directora de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” el mismo procesado solicitó su aplazamiento a partir del **1º de octubre/2019**, y que mediante **Resolución 006073 del 14 de agosto de 2019**, suscrito por la doctora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora Regional Central, le fue decretado su aplazamiento, vale decir, a partir del **1º de octubre/2019**, y que de conformidad con el oficio remitido por esa misma Regional el 10 de octubre/2019, no había solicitud de aplazamiento, es decir, en gracia de discusión, para esta última fecha, tal y como lo sostuvo el procesado que era costumbre del INPEC emitir resoluciones posteriores al oficio remitido por la Directora del Centro De Reclusión en los casos de aplazamiento, a esta última fecha no había solicitud de prórroga de las vacaciones que comenzó a disfrutar el procesado el **1º de octubre/2019**; siendo igualmente de trascendencia indicar, las varias versiones contradictorias dadas por el procesado **como indicio de mentira**, para justificar dicho aplazamiento, lo cual, como se ha reiterado, no se solicitó POR ESCRITO ante la Oficina de Talento Humano del Establecimiento de reclusión, tal y como lo sostuvo LUZ MARLEN SAENZ RODRIGUEZ, la secretaria de dicha oficina para el **1º de octubre/2019**; y que el Mayor WILSON LEAL TUMAY expidió la Resolución 1931 del **4 de octubre/2019**, previo a comunicarle a la Dra. IMELDA SOLORZANO, donde nombra como Comandante de Vigilancia a la Teniente MARTHA LEON TOLOSA, mientras el capitán estaba de vacaciones, advirtiéndole que él no le concedió vacaciones al Capitán, sólo nombró un remplazo mientras aquél gozaba de las mismas, como se indicó el (4) de octubre/2019.

Bajo las anteriores premisas, el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, en su condición de servidor público, **pese a que se encontraba en vacaciones y por ende, legalmente no podía adoptar o emitir ordenes relacionadas con su cargo**, en su interés de facilitar la fuga de la reclusa AIDA MERLANO REBOLLEDO, emitió una orden verbal para que se hiciera la remisión de la citada reclusa a una cita médica-odontológica que como se verá más adelante, no era permitida por ser de índole estético, no obstante que el COMANDANTE DE REMISIONES le indicó que no había personal suficiente para ello.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el Ministerio Público, coadyuvado por la Defensa, en cuanto que lo que se tipifica es el delito ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, y no el delito de prevaricato, se debe indicar que en el delito de abuso de función pública el funcionario **realiza**

una función de la cual no tiene competencia, porque esa competencia la tiene otro funcionario, y en este caso, el procesado por el cargo que tenía de COMANDANTE DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, sí tenía competencia para supervisar la remisión de la reclusa AIDA MERLANO REBOLLEDO, a tal punto que con su firma en la boleta de remisión, él autorizaba dicha remisión, lo que pasa es que por estar en vacaciones no podía adoptar ninguna decisión relacionada con su cargo.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia emitida el 31 de octubre del 2018, con radicado SP4701-2018, 51778, indicó las diferencias existentes entre estos dos delitos:

“Las descripciones típicas en conflicto, ambas ubicadas en el Título XV del Libro Segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), que trata de los delitos contra la administración pública, son las siguientes:

“Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en (...).

“Artículo 428. Abuso de función pública. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en (...).

“2. En la sentencia de segunda instancia CSJ SP12926-2014, 24 sep. 2014, rad. 39279, la Sala indicó que “(...) tanto en el delito de abuso de función pública como en el prevaricato, el acto es contrario a la ley (...)”, pero una y otra infracción se diferencian “(...) por el contenido singular de la conducta y la manera como se interfiere el bien jurídico de la administración pública (...)”. El planteamiento fue desarrollado así:

*“El eje de la conducta del delito de **abuso de función pública** se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una **atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario**, en la cual radica la ilegalidad del acto. En cambio, en el **prevaricato**, **el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico**. En otras palabras, mientras en el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga. (CSJ SP12926-2014, 24 sep. 2014, rad. 39279).*

“La anterior postura aparece reiterada en pronunciamientos como los siguientes: CSJ SP8398-2016, 22 jun. 2016, rad. 42720 (fallo de única instancia) y CSJ SP067-2018, 31 ene. 2018, rad. 49688 (sentencia de casación). El último se produjo, precisamente, en el caso de otros miembros del Concejo Municipal de Girón, entre ellos, Martín Antonio Páez Quiroz, quien en las instancias fue condenado “(...) por emitir, también sin competencia, la Resolución 182 de 2003, a través de la cual se establecieron las Comisiones Permanentes del Concejo” - (subraya y negrilla fuera de texto)-.

➤ DEL FAVORECIMIENTO A LA FUGA

Este delito se imputó en la modalidad dolosa, el cual está plenamente demostrado, ya que la fuga de la ex senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO no obedeció solamente a un descuido de la única guardiana que envió el CENTRO DE RESLUACION DE MUJERES para su custodia, sino que la fuga fue facilitada por toda una cadena de corrupción en la que participaron varios funcionarios del INPEC, entre ellos el procesado.

Frente a este punible la doctrina ha dicho lo siguiente¹¹:

¹¹ Código Penal y de Procedimiento Penal – Mario Arboleda Vallejo- 2013, Trigésima Primera Edición- Editorial LEYER. Pág. 620.

“... la conducta punitiva está regida por el verbo procurar o facilitar. Procurar es patrocinar, amparar, procurar los medios. **Facilitar es allanar obstáculos, hacer posible la acción. Ambas formas presentan las características de la complicidad, o sea de la contribución a la realización de un hecho punible ajeno.** De tal manera que constituye una forma de participación en la fuga de otro, inculpada de manera autónoma y especial, en la medida que el servidor público no es quien realiza la fuga de un detenido” - resaltado fuera de texto -.

Las pruebas sobre la materialidad del delito, son las siguientes:

***DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ.** Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá, quien explicó el procedimiento para realizar las remisiones de las internas; se hace por medio de un acto administrativo, se hace El Plan De Marcha, **el cual va firmado por “La Jurídica”, Oficina que revisa que la documentación se encuentre completa, el Comandante de Vigilancia (que para este caso es el procesado) y el Director o Subdirector del Establecimiento,** el cual se ingresa al Sistema SISIPPEC WEB, el cual emite la Boleta de Remisión y bota la orden desplazamiento; el comandante de Remisión hace una distribución por libro, donde aparece entre otras, el funcionario o guarda de compañía, las armas que llevan y placas de los vehículos, lo que se hizo con la interna MERLANO, pues ella verificó la firma de estos funcionarios en dicho plan.

Manifestó que en los establecimientos carcelarios hay una clasificación de riesgo de los privados de la libertad, dependiendo de ello, se procede a establecer el apoyo que se les da para los desplazamientos y la ubicación en el centro carcelario; en el caso de la Sra. MERLANO, inicialmente ella estaba ubicada en el Patio 8 en nivel 1 (esto no es cierto, la testigo falta a la verdad, porque los ex funcionarios públicos no están clasificados en niveles, por tener régimen especial) sin embargo, en el mes de mayo, **afirmó la declarante que ella viajó para una capacitación a los Estados Unidos, y en Junio cuando regresó a la Sra. MERLANO, le habían cambiado el nivel,** ya no estaba en el 1, por lo tanto los niveles de seguridad para los traslados era diferente, no estaba dentro de los Grupos Especiales, no encontrándose segura y cree que la bajaron al nivel 3; esos niveles son asignados por la oficina de la Dirección General, en la Oficina del Coronel Quintero, **la Dirección sólo hace la postulación y la Dirección General los establece en un Comité,** pese a ello, afirmó que en el tiempo que ella laboró como Directora del establecimiento, **nunca le habían cambiado el nivel de riesgo de una interna.**

Para las internas del nivel 3 el traslado es normal, lo hace el establecimiento, por medio del Comandante de Vigilancia, la Dirección no tiene nada que ver en ello, el Comandante de Vigilancia y de Remisiones es el que le asigna el número de guardas y el medio de transporte, dependiendo el nivel, estando en el nivel 3, no ameritaba un gran número de personas para su desplazamiento.

Respecto de los traslados para las citas médicas, como en el presente caso, afirmó, que la cita se radica en la Dirección de la Reclusión, ésta la envía a Sanidad, quien verifica y constata la hora, fecha y lugar donde va a ser atendida la reclusa, revisado lo anterior y hecha la programación de la cita médica, ésta oficina remite toda la documentación a la Oficina de Remisiones para que la incluya en el Plan de Marcha del Sistema SISIPPEC, posteriormente, participa la Oficina de Jurídica, cuando toda la documentación está lista junto con el Plan de Marcha, afirmando que durante todo este trámite no participa el Comandante de Vigilancia. El Comandante de Remisiones, recibe la documentación, la carga al Sistema SISIPPEC, el sistema bota la boleta de remisión, y para darle cumplimiento al objetivo, el Comandante de Remisiones en el *Libro de Servicio*, donde está relacionado todo el personal tanto de *La Nariño, Bolívar y Caldas*, hace la distribución del personal para el día, eso se hace todos los días a las siete de la mañana 7:00 A.M.) en la formación.

Manifestó que quien hace el perfilamiento para establecer el nivel en que debe quedar la interna, es el GOSEP, lo que hace una vez se ingresa a la privada de la libertad en el centro de reclusión, **pero cuando ella llegó de la capacitación, se encontró con un Acta que cambiaba a la Sra. MERLANO y otras reclusas de nivel,** por lo que ella asistió a la Dirección General, y allí le

entregaron otra Resolución, pero en ella no aparece la citada MERLANO, por lo que ella, la declarante, asume que se le sacó del nivel 1.

En cuanto a los hechos, manifestó que para el 1º de octubre/2019, luego de dos días de trabajo intensos en el centro carcelario, sábado y domingo, tiene un compensatorio, el día lunes, y el martes, se reintegró a su trabajo, tenían problemas con “el Rancho”, y por tal razón había una reunión con la Secretaria de Salud y el USPEC; ese día, ella se encontraba desde las 9 o 10 de la mañana en la auditoria “del Rancho”, **y escuchó por radio que no se puede llevar a cabo la cita médica de la Sra. MERLANO porque no había personal**, y como a los 5 o 6 minutos, **escuchó por radio la orden del Capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS al Sargento JULIAN PÉREZ, que nombrara unidades de la Caldas y se hiciera el procedimiento**, ante lo cual ella no intervino porque era un tema de seguridad, y a la Dirección del Establecimiento no le compete ese tema frente a las remisiones; manifestó que ella desconocía que ese día la señora MERLANO tenía remisión, pues el plan de marcha y el de remisiones lo tenía la Subdirectora, porque cuando la Directora descansa, la Subdirectora ejerce como encargada por parte de la Regional Central.

En cuanto a la fuga de la interna AIDA MERLANO, sostuvo que ella se encontraba almorzando en su oficina, y a eso de las 2:30 de la tarde llegó la Dragoneante LORENA PIÑEROS y le informó que había habido “*un rescate*” en un Centro Médico de la privada de la libertad AIDA MERLANO, por lo cual procedió a llamar al Sargento JULIAN PEREZ para que le informara qué estaba sucediendo, porque ella asumía que él estaba con la Sra. MERLANO en el Centro Médico por la orden que le había dado el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**; nadie tenía el teléfono del Sargento JULIAN PEREZ, ella se dirige a la Guardia, y se encuentra allí al mencionado Sargento y éste le dice que se están comunicando con la Dragoneante DIANA MONTOYA; ella se comunica con el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** y le pregunta que si sabe qué está ocurriendo y él le indica que no sabe, y **ALVAREZ CARDENAS** se presenta en la oficina de Guardia, y se inicia un operativo hacia el centro médico en unos vehículos, para ubicar a la privada de la libertad y establecer de primera mano qué fue lo que pasó.

Sostuvo que LORENA PIÑEROS le informó lo de la fuga porque escuchó a la Dragoneante DIANA MONTOYA, cuando le informó al Dragoneante MELGAREJO.

Respecto del trato que se le daba en el centro de reclusión a la señora AIDA MERLANO, dijo que ésta no gozaba de ningún privilegio, aparte de estar en una celda con otra reclusa, quien tiempo después se fue a domiciliaria, quedando sola en la celda, donde la visitaba su hija, quien era la que hacía los trámites ante la Dirección para las citas médicas que aquella necesitara.

En lo que tiene que ver con la reacción de **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, cuando se enteró de la fuga, afirmó que fue de desesperación, como la suya, acudiendo de inmediato al consultorio y alrededores, así como a las direcciones que la mencionada había dado en la reclusión, pero no se pudo recapturar.

Dijo que ella escuchó en la radio cuando JULIAN PEREZ le informó a **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** que no había personal para sacar a la Sra. MERLANO a la cita y éste le contestó que *nombrara a las unidades de la Caldas y “póngase al frente de la remisión”*.

Sostuvo que la Sra. MERLANO salió ese día con la Dragoneante NATALIA ESPINOSA de la Compañía Caldas y con el conductor, el Dragoneante BECERRA, y que a las dos de la tarde, el Sargento en lugar de dar la orden que la reclusa fuera devuelta al centro de reclusión, sin consultarle a la Dirección o al Comandante de Vigilancia, hizo un *relevo* por la Dragoneante DIANA MONTOYA y el Dragoneante BALLESTEROS.

Relató que el comportamiento de la Sra. MERLANO con los Dragoneantes, con el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, y ella misma, era malo, los denunciaba ante

la Procuraduría, los trataba muy mal, hubo quejas de los funcionarios, que la reclusa se autolesionaba, se cortaba, rompía vidrios, por eso se le envió a psiquiatría, a donde fue tratada con medicamentos.

Que DIANA MONTOYA apareció como a las nueve de la noche y en el informe que presentó escribió que el médico no le había permitido su ingreso al consultorio, y que el médico salió corriendo y ella ingresó al consultorio, no encontró a la reclusa y vio una cuerda colgando, ella la requirió para que le presentara un informe más completo y ese fue el que envió a la Dirección General.

Que las dragoneantes de la mañana y la tarde no reportaron lo que estaba sucediendo en el consultorio, en cuanto que la familia de la reclusa estaba dentro del consultorio y que a ellas no se les permitió el ingreso al mismo, faltando a su obligación como lo era que ella no podía perder de vista a la privada de la libertad.

Sostuvo que los relevos de guardia no están permitidos y tampoco se consultó; eso está en el procedimiento de remisiones; y sobre quién ordenó el relevo dice que a ella nunca le consultaron, tenía que comunicársele tal situación al Comandante de Vigilancia.

***WILSON LEAL TUMAY¹²**. Mayor del INPEC; ingresó al INPEC el 6 de abril/1990, es Mayor de Prisiones desde Junio/2017; para el 4 de octubre/2019¹³ laboró como Director (E) de la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor cargo que comenzó a desempeñar el día dos (2) de ese mismo mes y año. **Indicó que la Dirección General (DEL INPEC) ha elaborado varios manuales, en los que se señalan, entre otras, las funciones para el Comandante de Vigilancia, entre ellas se encuentran, la de coordinar a través del comandante de Remisiones las salidas de los internos, debe estar al tanto y firmar documentos de salida de esas personas privadas de la libertad.** También el Manual de traslados de Internos donde se señalan varios controles para la salida de los internos.

Cuando él llegó al Centro de Reclusión había un pabellón Nro. 7 que es de las Extraditables y un Pabellón "L" de funcionarios públicos, que son diferentes a los otros patios, en los cuales se extreman las medidas de seguridad, por las personas que se encuentran allí; para la salida de estas personas en algunas ocasiones se necesitaba para su salida el apoyo de grupo operativos especiales, incluida la Policía.

Para la salida de las personas privadas de la libertad quien debe hacer el esquema para la salida y seguridad es el Comandante de Remisiones, **bajo las recomendaciones y supervisión del comandante de Vigilancia** para que no se presenten novedades durante el recorrido.

Informó que normalmente, para la salida de un interno a un centro médico particular, se debe tener en cuenta, entre ellas, los siguientes pasos: inicialmente se presenta la solicitud, donde el médico del establecimiento indica que el procedimiento no puede ser llevado allí, Sanidad se encarga de hacer las gestiones de la cita, una vez se tenga la misma se pasan los formatos y demás documentos a la Dirección del Establecimiento, **el Director la firma y la envía al comandante de Seguridad, quien es el encargado con el comandante de Remisiones**, de realizar todo lo relacionado con la salida del interno, esto es, cuántos guardias deben ir y el esquema de seguridad correspondiente.

Con su declaración se introdujo como evidencia Nro. 1, la Resolución 1931 del 4 de octubre/2019.

¹² WILSON LEAL TUMAY (minuto 0:07:021 primera parte del audio del 3 de diciembre/2020) Director (E) de la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, cargo que comenzó a desempeñar el día dos (2) de octubre/2019, luego de la fuga de AIDA MERLANO

¹³ Fue nombrado por el DIRECTOR DEL INPEC después de la fuga de AIDA MERLANO, en reemplazo de DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ

Manifestó que el GOSEP – Grupo de Seguridad Penitenciaria - es el encargado de realizar los perfilamientos de los privados de la libertad en alta, mediana o mínima seguridad o nivel 1, 2 o 3; el Comandante de Seguridad puede solicitar al GOSEP que realice la perfilación de un privado de la libertad, al considerar que debe estar en otro nivel.

Sostuvo que el Comandante de Vigilancia (cargo que desempeñaba el procesado) debe recibir toda la documentación para dar la orden de salida la cual es entregada al Comandante de Remisión para que ejecute la orden, pero se puede negar a cumplirla porque no hay el suficiente personal para la salida del interno; **resaltando que no es solo dar la salida sino coordinar la salida y estar pendiente.**

Puso de presente que el Comandante de Vigilancia hace la parte administrativa, **es el Jefe de la seguridad del establecimiento, de la guardia** y el comandante de Remisión ejecuta sus órdenes, planea organiza la salida de los internos de acuerdo con la orden que deel Comandante de Vigilancia y la Dirección.

Aseveró que el **Comandante de Vigilancia debe hacer el seguimiento de las remisiones, estar en contacto con el comandante de compañía, si hay alguna novedad solucionarla**, no sólo le corresponde la parte administrativa sino operativa, son responsables de cualquier eventualidad que se presente en la remisión

El Comandante de Remisión es quien dice cuántos guardias va a enviar y comunicarle al Comandante de Vigilancia si se cumple o no. **El comandante de Vigilancia es el Jefe del Comandante de Remisiones.**

Indicó que para **hacer el seguimiento por parte del Comandante de Vigilancia, éste se queda en el establecimiento y el Comandante de Remisiones debe desplazarse recorriendo todos los puntos y el Comandante de Vigilancia debe estar atento que el Comandante de Remisión salga.**

De acuerdo con las pruebas practicadas, se encuentra establecido que el día que el procesado salía a vacaciones, en su condición de Comandante de Vigilancia de la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, se limitó a darle la orden por radio al Comandante de Vigilancia para que se hiciera la remisión de la señora AIDA MERLANO REBOLLEDO, pero nunca indagó con cuántos guardias se hizo la remisión o si el Comandante de Remisiones iba al mando, ya que de antemano sabía que con un acta falsa del GOSEP, la reclusa podía salir a una remisión para un tratamiento estético, sin los grupos especiales para las remisiones, facilitando así su fuga.

***MARGY TATIANA RIOS BARRAGAN¹⁴**. Manifestó que trabaja en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, es Dragoneante adscrita al INPEC, es Secretaria de Remisiones desde el mes de agosto/2019, tiene como funciones programar las remisiones, contestar oficios, recoger la documentación, recibir las boletas de remisión, revisar el correo, contestar los requerimientos de las autoridades judiciales en cuanto a desplazamientos de las privadas de la libertad.

Explicó que ella revisa los documentos de las remisiones, ingresa los datos de la autoridad que las requiere, o si son citas médicas y por medio de sistema SISIPPEC WEB programa la remisión o requerimiento de la privada de la libertad, esas boletas de remisiones llegan de Sanidad si se trata de citas médicas; la información de las boletas, nombre completo, identificación hora, fecha y lugar a dónde debe realizarse la remisión, si es de Sanidad tienen el nombre completo, cédula, por un formato la información del sitio, dónde va a ser, la firma de la persona responsable, el médico adscrito al establecimiento y la firma de la Dirección del establecimiento de la cárcel y soporte médico; y con ello se programa en el sistema; ella es la encargada de colocarlas en el sistema, cuando ya va a salir la remisión ella imprime la remisión.

¹⁴ MARGY TATIANA RIOS BARRAGAN (minuto 0:04:40 segunda parte 3 de diciembre/2020), Dragoneante adscrita al INPEC, Secretaria de Remisiones para el 1º de octubre/2019, en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá

Manifestó que ella ingresa los datos al SISIPPEC WEB, imprime el plan de trabajo, luego se recogen firmas en Jurídica, Comando de Vigilancia y Dirección del establecimiento, para el mes de octubre/2019, en Jurídica estaba la Doctora OLGA WITTINGHAN; en el Comando de vigilancia estaba el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**; y en la Dirección de la Cárcel, DIANA MUÑOZ.

Frente al caso en concreto manifestó que: *“para el primero de octubre la papelería se imprimió desde el viernes porque salía el lunes, entonces, la documentación siempre cuando sale la remisión para el lunes se imprime el plan de trabajo los días viernes”*; afirmando que ella trabaja de lunes a viernes y que el *viernes* debe dejar *lista la programación del lunes para que la misma salga de una vez*; la Dra. KATHERINE suscribió las boletas del lunes; **acclaró que el plan de trabajo son las remisiones que van a salir ese día**, sale el formato de la remisión que es donde los compañeros de reseña hacen el cotejo de huellas, sale un plan de marcha que son las remisiones que se van a hacer el día específico, cuáles son médicas y cuáles judiciales.

Sus jefes directos eran: en su oficina, el Inspector Velásquez John, y el Inspector Jefe JULIAN PEREZ, ellos, dependiendo el plan de marcha y unidades de guardia daban prioridad a las judiciales y si alcanzaba la guardia sacaban las médicas.

Respecto de lo sucedido con la Sra. MERLANO, se enteró que el Inspector Jefe JULIAN PEREZ dijo que no la sacaba, porque no había alcanzado la guardia para poderla llevar, sin embargo, se recibió la orden del Comando de Vigilancia que debía llevarse a la señora a la cita médica, prestaron una unidad (entiéndase un guardián) de otra compañía, de la Caldas, para que fuera la custodia de la Sra. MERLANO; aclaró que el Inspector Jefe JULIAN PEREZ, estando ellos en la oficina, le dijo que hiciera la anotación en la minuta que la Sra. MERLANO no salía por falta de guardia, ella cumplió la orden; y luego el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, por radio dio la orden de que se solicite a la Caldas personal para la salida de la Sra. MERLANO, el sargento JULIAN PEREZ dijo que si habían dado la orden, se sacara a MERLANO, **no era frecuente que se solicitaran estos apoyos de otras compañías para la salida de las internas.**

En la boleta de remisión de la Sra. MERLANO, decía que era para rehabilitación oral, que ella estaba en un tratamiento odontológico, **durante el tiempo que ella estuvo, la Sra. MERLANO salió en varias ocasiones.**

La Sra. MERLANO ante la comunicación que no iba a salir, dijo que iba a intentar contra ella, comenzó a gritar y le pegaba a las rejas, a ella en una ocasión la llevaron a Sanidad porque ella se auto agredía, se hacía daño, era conflictiva, grosera, cuando tenía episodios de crisis.

La señora AIDA MERLANO REBOLLE4DO, salió custodiada de la Dragoneante NATALIA ESPINOSA, de la compañía Caldas, y JUAN BECERRA era el conductor, quien presta un apoyo si es requerido para ello y fue autorizado por el Comandante de Vigilancia; sin embargo, NATALIA ESPINOSA fue relevada porque ella le informó al sargento JULIAN PEREZ que le enviara un relevo porque tenía una cita médica, y él autorizó el relevo con la Dragoneante DIANA MONTOYA, quien luego de lo acontecido llegó como a las seis de la tarde al Centro de Reclusión.

Dijo que los apoyos que hacía la Compañía Caldas eran esporádicos, dependiendo de la cantidad de remisiones, si esas se incumplían, se hacía un informe, así como se hacían los controles.

***DIANA MARCELA MONTOYA RAMOS¹⁵.** Manifestó que es Dragoneante adscrita al INPEC, que labora actualmente en la Penitenciaría La Picota, pero para el 1º de octubre /2019, laboraba en el Centro de Reclusión de Mujeres El buen Pastor, en la escuadra de remisiones,

¹⁵ DIANA MARCELA MONTOYA RAMOS (minuto 00:06:40 primera parte del audio del 9 de diciembre/2020) dragoneante adscrita al INPEC, se encontraba en la escuadra de remisiones en el Centro de reclusión de Mujeres el 1º de octubre/2019.

tenía como funciones del traslados de la internas a diligencias judiciales y médicas, el procedimiento que se hacían para esos traslados, verificaban la situación jurídica a dónde va a ser trasladado y clasificación de nivel de seguridad de cada privada de la libertad y más que todo los antecedentes, si era condenada o sindicada y tipo de delito, todo ello para tener conocimiento de la PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL); manifestó que ella recibía órdenes directas del Inspector Jefe JULIAN PEREZ, quien estaba a cargo de la compañía de remisiones. Las instrucciones las recibían de vez en cuando, y las daban el Comandante de Remisiones o la Secretaría de remisiones.

Respecto de la fuga de AIDA MERLANO indicó que ella fue trasladada al Centro Médico de la Sabana, pero que ella no la trasladó, ella realizó un relevo que le ordenó el Comandante de la compañía de remisiones JULIAN PEREZ, quien le ordenó que relevara a su compañera porque ella tenía una cita médica y que era necesario que ella la relevara; le dijo verbalmente que se colocara el equipo y se dirigiera a relevar a su compañera Dragoneante NATALIA ESPINOSA, porque ella tenía una cita médica, no le dio instrucciones adicionales solo le dijo su ubicación, ella se desplazó con el conductor de la compañía de remisiones ALEJANDRO BALLESTEROS.

Manifestó que conoce al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, porque él era el Comandante de Vigilancia, y fue el primero en llegar al lugar, cuando ella informó lo de la fuga.

Manifestó que cuando ella llegó a hacer el relevo, se encontró con NATALIA ESPINOSA, ella le comentó que estaba custodiando a AIDA MERLANO, que en las horas de la mañana la interna había ocasionado conductas que no debía, estaba exaltada, y cuando llegó a recibir la cita, estaban los hijos y comenzó nuevamente a exaltarse, y como NATALIA estaba sola había accedido que ella saludara a sus hijos y tuvieran contacto con ella; que cuando ingresó al Consultorio, vio que los hijos de la PPL estaban dentro del consultorio a los dos lados de la silla odontológica con el odontólogo, y la Dragoneante NATALIA se encontraba en la recepción, y desde la recepción se podía ver la puerta del consultorio, pero no su interior; que la puerta estaba entre cerrada.

Una vez hizo el relevo, le informó, la novedad al Sargento PEREZ, **indicándole que había hecho el relevo y le comunicó que allí se encontraban los hijos de la señora, de lo cual estaba enterado el Sargento PEREZ**, y que NATALIA le dijo que se demoraban como media hora más.

Cuando se dio cuenta de la fuga de la privada de la libertad, lo que hizo fue llamar al Dragoneante MELGAREJO, le dijo que viniera pronto porque se encontraba sola, al rato la llamó el Capitán ALVAREZ, le preguntó que cómo estaba, que si estaba bien, ella le dijo que la interna se había salido por la ventana y él fue al centro médico; la policía llegó primero, y la aislaron inmediatamente, ella no pudo hablar con el Capitán y ningún compañero.

Manifestó que no conocía a AIDA MERLANO, que cuando le encargaron el relevo, no preguntó el perfil de la privada de la libertad, había oído de ella, que discutía con otras internas del Pabellón, nunca dialogó con la mencionada; **que efectivamente no eran habituales los relevos**, pero que ella solo obedeció; que las medidas de seguridad eran verificadas por la oficina de remisiones; **que no era normal que la interna AIDA MERLANO saliera con una sola guardia por su comportamiento, porque cuando una interna es agresiva se enviaba con dos unidades de guardia y el conductor, y la mencionada había tenido comportamientos agresivos antes de salir**; las ordenes las recibió del Sargento Pérez, no del Capitán ALVAREZ.

Debe destacar el Juzgado, que para facilitar la fuga de AIDA MERLANO, se envió con una Dragoneante que la custodiara, ya que el conductor no acompañaba a la Dragoneante hasta el consultorio, sino que se quedaba dentro del vehículo, pese a que por su carácter de ex funcionara pública, no se le podía bajar el nivel de seguridad como se hizo con el Acta falsa del GOSEP, sino que además por el carácter conflictivo, agresivo y grosero de la reclusa era necesario que fuera custodiada por más guardias, porque como se verá más adelante hasta el propio procesado indicó que AIDA MERLANO llegó a agredir a una MAYOR del INPEC.

***HERNAN ANDERSON REYES ZAPATA¹⁶**. Dragoneante de guías caninos asignado al INPEC, desde julio 2001, trabaja en el Centro de Reclusión de Mujeres.

Dijo que conoció a AIDA MERLANO, la distinguía cuando pasaba con el perro por el Comando de Vigilancia, ella se encontraba en el Pabellón 8º actualmente 9, para servidores públicos; **él vio raro o no normal encontrar a AIDA MERLANO en el Comando de vigilancia**, en el mes de junio/2019, el Capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS estaba parado al pie de la auxiliar, el dragoneante MORENO y la Sra. AIDA MERLANO.

No desmiente el testigo que el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** lo persiguió laboralmente.

Para el 1º de Octubre/2019, escuchó cuando el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** dio la orden de trasladar a AIDA MERLANO, pero lo normal es que cuando se va a hacer la remisión se haga el día anterior, pero en este caso se hizo después de la hora de remisión, el Capitán ordenó el traslado.

Tenía conocimiento del comportamiento agresivo de AIDA MERLANO, era grosera, **quería mandar en la cárcel**, rompía vidrios.

Observó que un día el Comandante de Vigilancia capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS dio un Boucher manual para que ingresara una visita a la Sra. MERLANO, lo cual no era permitido, y solo se hacía cuando se caía el sistema.

Este testimonio es de carácter incriminante contra el procesado, porque dentro del plan para realizar la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO y lograr la impunidad del acusado, se generaron una serie de denuncias ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por parte de la reclusa contra el procesado, en su condición de COMANDANTE DE VIGILANCIA por supuestos excesos en los controles, pero de acuerdo con este testimonio y de dos reclusas que más adelante se indicaran se pudo establecer que además de autorizarle el procesado una visita de una manera no permitida a la señora AIDA MERLANO, dicha reclusa visitaba el COMANDO DE VIGILANCIA, le permitían privilegios y nunca la sancionó por sus actos de indisciplina, estando en la obligación de hacerlo.

*** LUZ NEILA FIGUEROA BURBANO.¹⁷** Manifestó ser Inspector Jefe Del Cuerpo De Custodia y Vigilancia del INPEC, es la responsable Del Grupo De La Seguridad Penitenciaria Con Las Unidades De Policía Judicial Del Nivel Regional Central, adscrita al INPEC, posesionada desde el 1º de enero/2000, con los cuarenta y un (41) establecimientos de la Dirección Regional Central, en los que se encuentra incluido el Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor. Para el 1º de octubre /2019, se encontraba laborando en la Dirección Regional Central, para esa fecha ocurrió la fuga de la PPL AIDA MERLANO, tuvo conocimiento porque se encontraba en una visita de ese establecimiento, y la reportó a sus jefes de inmediatos: al Coordinador del grupo de seguridad penitenciaria del GOSEP y a la Subdirección de seguridad y vigilancia.

¹⁶ HERNAN ANDERSON REYES ZAPATA (minuto 1:51:38 primera parte del audio del 9 de diciembre/2020) Dragoneante de guías caninos asignado al INPEC, en el centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

¹⁷ LUZ NEILA FIGUEROA BURBANO (minuto 02:30 segunda parte del audio del 9 de diciembre/2020) Inspector Jefe Del Cuerpo De Custodia Y Vigilancia, es La Responsable Del Grupo De La Seguridad Penitenciaria Con Las Unidades De Policía Judicial Del Nivel Regional Central, adscrita al INPEC, posesionada desde el 1º de enero/2000.

***BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA¹⁸**. Indicó que se encuentra privada de la libertad en el Centro De Reclusión De Mujeres el Buen Pastor, es un testigo protegido de la Fiscalía (se entiende que por otro proceso) se encuentra en el patio 9 antiguo 8; para el 1º de octubre/2019, se encontraba en el patio 8, y allí conoció a la Sra. AIDA MERLANO, ella estaba sola en la celda 2, era compañera del patio, tuvo algunos choques por el comportamiento de la Sra. MERLANO; cuando ella llegó (la señora MERLANO) , la testigo, era la representante de los derechos humanos, habló con ella, luego la Sra. MERLANO comenzó a tener un comportamiento agresivo hacia las internas, a ella la agredió en dos ocasiones, le dijeron que iban a colocar a otra interna en su celda y ella decía que la iba a matar, esto está declarado en la Fiscalía, tiene dos procesos por lesiones personales.

Sostuvo que **AIDA MERLANO tenía problemas con las dragoneantes, y se dirigía solo a los Comandos y la Dirección, y se hacía atender o se hacía atender; ella decía que tenía una situación diferente porque era aforada, tenía un celda sola, su comida era diferente, ella tenía un celular, y se le incautaba y al momento resultaba con otro;** en una ocasión AIDA MERLANO se cortó las venas y la llevaron a sanidad, ese día le negaron la domiciliaria, también había tomado unas pastas, le dijo que ella tenía que estar comunicada las 24 horas con sus hijos, **le incautaban el celular y al momento tenía el repuesto.**

AIDA MERLANO, salía mucho a la administración, la Directora llamaba constantemente a AIDA, los permisos le eran tramitados inmediatamente, rompió los vidrios de la guardia, y no pasó nada, y toteada de la risa decía “yo los compro”, su situación era especial. **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS nunca criticó o llamó la atención sobre el comportamiento de AIDA MERLANO, desestabilizó el patio, el Comando de Vigilancia era el encargado de llamar la atención, pero no lo hizo.**

Manifestó que en una oportunidad a ella, a TATIANA OLIVEROS y a AIDA MERLANO, las llamaron al Comando y les preguntaron que si necesitaban vigilancia, TATIANA y AIDA dijeron que no, y les quitaron la seguridad desde el 4 de junio/2019.

Que AIDA MERLANO rompió los vidrios del Comando, y no pasó nada. **Los operativos los hacia DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS cuando AIDA MERLANO no estaba, pero jamás ella lo enfrentaba, él nunca le llamó la atención a AIDA.**

Manifestó que días antes a la fuga, AIDA MERLANO, comenzó a hacer unas jornadas de deporte de ejercicios de rendimiento, era bastante, tiempo la música, los gritos, las sustancias para hacer ejercicios, todo le era permitido; le dejaban entrar al hijo y a la hija, es decir, que era la entrada para mujeres pero también entraba el hijo y viceversa; el día en que ocurrieron los hechos ella desde la seis de la mañana, comenzó a llamar y decía que el capitán le había prometido que la iban a sacar, en su desespero comenzó a gritar, rompía vidrios.

Destacó que para salir del establecimiento, era muy difícil, ella y sus compañeras tenían que esperar mucho tiempo para salir para las citas médicas, pero AIDA MERLANO decía un día anterior, y salía al día siguiente.

Las que pertenecían al patio 8, donde se encontraba AIDA MERLANO, tenían que salir con el CORES.

Los trámites que hacía AIDA MERLANO los hacia ella misma en el Comando, hacia escritos para la Procuraduría para oponerse a los operativos y al porte de celulares, **nunca entraba directamente en choque con el capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS,** todo lo hacía por escrito.

¹⁸ BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA (minuto 0:36:16 segunda parte del audio del 9 de diciembre/2020) se encontraba privada de la libertad en el Centro De Reclusión De Mujeres el Buen Pastor, en el patio 8 de exfuncionarias, actualmente patio 9.

Aparentemente las relaciones de AIDA MERLANO con DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS, eran malas, pero a ella la llamaban constantemente al Comando y ella decía voy a donde ALVAREZ.

En mayo/2019, les quitaron la seguridad, estaba el Capitán ALVAREZ, la orden provenía de la Dirección General, manifestando la testigo, que luego que les quitaron la seguridad, ella no volvió a salir a citas médicas, y las veces que fue, iba con cuatro personas, no incluido el conductor.

Refirió que antes del 1º de octubre/2019, como ocho días antes, AIDA MERLANO había ido a odontología y tenía dos citas seguidas el martes y el jueves; a las otras internas, tenían que hacerle en una cita odontológica lo que se pudiera, y luego esperar como tres meses para que se le remitiera a la otra cita, pese a esto AIDA MERLANO salía dos o tres veces a la semana; el día de la fuga les dijo a las compañeras “hoy no vuelvo”, pero se pensaba que eran payasadas de ella.

La declarante dice que ella habló con la Directora de lo que estaba ocurriendo, pero no pasó nada.

Indicó que la noche en que AIDA MERLANO rompió los vidrios, fueron a revisar, entre otros, el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, lo que fue aceptado por el procesado; igualmente que en la mañana en la requisa que se hizo en la celda de AIDA MERLANO, se encontraron tres celulares y un vibrador, elemento éste último que la Directora insistió se le entregara a la interna, pero **ALVAREZ CARDENAS** se rehusó a su entrega, también una hamaca con la cual ella intentó ahorcarse varias veces.

Nunca le quitaron las visitas, el capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS pudo haber sancionado a AIDA MERLANO, quitándole las visitas, pero ella ingresaba visitas a nombre de otras personas; la Directora nunca aceptó nada de lo que se le decía respecto a AIDA MERLANO, se le dijo en varias oportunidades los que ocurría, pero no se prestaba atención.

La declarante manifestó que AIDA MERLANO decía que era DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS quien le autorizaba entrar elementos como comida, el método vibra, la visita la entraba él, que los operativos que se hacían a la celda eran como un disimulo, pero eso se torna como un chisme, a ella no le consta nada indebido, solo lo que AIDA MERLANO decía.

Dijo que AIDA MERLANO ingresó en abril/2018 y DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS ingresó en mayo/2019, los privilegios se dieron desde su entrada, ella decía que todos eran autorizados por DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS.

La directora DIANA, la subdirectora KATTERINE, y la teniente MARTHA LEON, llegaban a consolar a AIDA MERLANO, luego de sus situaciones agresivas.

Ella tenía relaciones en SANIDAD, porque una vez DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS quiso remitirla a La Clínica La Paz, y alguien de la Sanidad la llamó al celular y ella no se dejó sacar, por esos hechos ella lo denunció ante la Procuraduría.

Aseguró que **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** sabía que AIDA MERLANO salía con el Grupo CORES.

El día de la fuga, AIDA MERLANO comenzó a buscar al Cuadro de mando, y a la pabellonera, y decía yo ya voy para allá porque **el Capitán me prometió que me iban a sacar**, lo decía por el teléfono que estaba ubicado en la pared. Ella salió para su remisión.

Dijo que AIDA MERLANO denunció al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** ante la comisión de derechos humanos del senado, a la Procuraduría y a la ONG “Cárceles Al Desnudo”,

Las sanciones a que se expone una privada de la libertad si comete los actos que realizó AIDA MERLANO, era ser trasladada de cárcel, o es pasada a la unidad de tratamiento, a un aislamiento, mientras una junta decide qué ocurre con esa interna, o les quitaban las visitas, eso lo hacia el Comando de Vigilancia.

Esta declaración deja ver que las denuncias que AIDA MERLANO formuló ante la PROCURADURIA contra el procesado, eran una pantalla, para ocultar la verdadera relación que tenía con el Capitán ALVAREZ CARDENAS, quien no solo le permitía visitas de manera irregular, y a pesar que le incautaban elementos prohibidos como celulares, que rompía vidrios, que no permitía a otra reclusa en su celda, pero el procesado omitiendo sus deberes como COMANDANTE DE VIGILANCIA nunca le impuso ninguna sanción ante sus actos de indisciplina, ya que la señora MERLANO trataba directamente con él en el COMANDO DE VIGILANCIA, así como con la directivas de la Cárcel, la Directora y Subdirectora, no obstante que las otras internas no podían tener ese contacto con las Directivas de la Cárcel: de otra parte, se destaca que la señora MERLANO se ufanaba diciendo que “yo los compro”, de manera que prácticamente ella podía hacer en la Cárcel lo que quisiera, sin ninguna consecuencia, por eso es por lo que se puede afirmar que la fuga de la señora MERLANO no obedeció al descuido de la guardiana que la custodiaba, sino a un plan preconcebido dentro de una cadena de corrupción de funcionarios del INPEC, al punto que el día de la fuga la señora MERLANO decía que ella no iba a volver y además que el día de la fuga la señora MERLANO decía que el Capitán le dijo que ese día le iba a hacer la remisión.

***JUAN CARLOS BECERRA CRUZ¹⁹**. Vinculado al INPEC desde el 14 de agosto/2003, trabajó en el centro de Reclusión de Mujeres de abril/2014 hasta febrero/2020, conoce al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, porque era el Comandante de Vigilancia en ese centro de reclusión.

Para el 1º de octubre/2019, entró a trabajar a las siete de la mañana; desafortunadamente ese día se fugó AIDA MERLANO, estaba como conductor de la Compañía, como a las nueve de la mañana el Sargento PEREZ le dijo que saque a AIDA MERLANO a una cita médica, como la señora era “psiquiátrica” y al parecer que se iba a cortar; a eso de las once y media o doce del día, el sargento lo llama para saber cómo iba la remisión, y él le dijo que se demoraban como hasta las 4 o 5 de la tarde y que estaban demorados; él le dijo que ya había mandado el relevo, al conductor BALLESTEROS y a DIANA MONTOYA, una vez relevados, van hasta la reclusión, él se dirige a almorzar y descansar y luego se entera de la fuga de la Sra. AIDA MERLANO.

Manifestó que él ese día, trasladó a la Sra. MERLANO en una NISSAN URBAN, modelo 2018-2019, y que él ya había trasladado como en dos ocasiones a la Sra. MERLANO al mismo centro médico; ese día el sargento PEREZ le dijo que por favor le colaborara a llevar esa señora, que se quería cortar las venas, que hiciera la remisión, orden que recibió de manera verbal; le dan instrucciones con ella, porque se sabía que era conocida a nivel nacional, que evitara tener algún accidente, un rescate o fuga; que **en las anteriores ocasiones que trasladó a la mencionada PPL, lo hacía con dos unidades del CORES (Comando operativo de Remisiones Especiales), cuando la señora se fue a subir a la camioneta, él le preguntó al Sargento PEREZ que dónde estaban ubicadas las unidades del CORES y él le contestó que a ella ya se le había quitado la Seguridad**, y que ya en otras ocasiones la habían llevado a ese centro médico con una unidad;

¹⁹ JUAN CARLOS BECERRA CRUZ (minuto 00:08:19 primera parte del audio del 16 de diciembre/2020), Dragoneante en el centro de Reclusión de Mujeres desde abril/2014 hasta febrero/2020, para el 1º de octubre/2019, conductor.

sin embargo, si la PPL es un peligro para al momento de la remisión, se necesitaría dos unidades por lo menos, pero ese día solo iba él con una unidad de la Caldas, NATALIA ESPINOSA GIL.

Con este testimonio queda claro la importancia del ACTA falsa del GOSEP para facilitarle la fuga a la señora MERLANO, ya que antes era trasladada por más de una persona, que hacían parte de los grupos especiales.

***SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA²⁰**. Se encuentra privada de la libertad en el patio 9 anteriormente patio 8, conoció a AIDA MERLANO, y manifestó que esta señora tenía problemas psicológicos, estaba medicada, dormía casi todo el día, tenía conflictos por el mismo tema de su medicación; había discusiones con las mismas compañeras, con la guardia, Sanidad y las Directivas.

Cuando AIDA MERLANO llegó a la cárcel, se le ubicó en la celda con dos compañeras, ya a medida del tiempo quedó con otra compañera, intentó suicidarse, tenía una hamaca, **la dejaron pintar la celda a su modo de vida, tenía privilegios, le adecuaron la habitación, tenía tapetes, secador, plancha para el cabello, cuando salía al patio, hablaba en el comando con las directivas;** en una ocasión se tomó unas pastillas y Clorox, la sacaron para Sanidad.

Su relación con AIDA MERLANO era prácticamente lo necesario, no tuvo problema con ella; **era notoria la afinidad (se refiere a las Directivas) que había con AIDA MERLANO, se preocupaban por ella, lo que no hacían con las otras compañeras; le autorizaban la entrada de elementos como pinturas, el tapete.**

El capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS atendía a AIDA MERLANO en el Comando de Vigilancia (ya son tres testigos que confirman este hecho). Se enteraron de la fuga de la mencionada por los guardias, ese día ella tenía una cita odontológica, y se veía apresurada para que le dieran la salida.

Manifestó que por estar ella en ese patio, siempre se sale con el CORES, sin embargo, **se queja que las salidas para citas médicas son complicadas.**

Sostuvo que en un operativo que se hizo le decomisaron a AIDA MERLANO, celulares, un vibrador, un secador, que luego se lo devolvieron.

Refiere que AIDA MERLANO se enloquecía, gritaba, trataba mal a la guardia, el día que rompió los vidrios, el Capitán fue a hablar con ella.

Para el día de la fuga, decía que el Capitán le había prometido que la iban a sacar.

La Directora y Subdirectora estaban muy pendientes de AIDA MERLANO.

Afirmó que para **las internas que se encontraban en el pabellón 9 antes 8, tenían que salir con dos guardianes y el CORES, si no había el grupo disponible no las llevaban.**

Este testimonio junto con el de la otra reclusa **BLANCA JAZMINE BECERRA SEGURA** reitera que **quien le prometió a la señora AIDA MERLANO REBOLLEDO salir en remisión médica el día de la fuga fue el procesado,** lo cual compromete su responsabilidad si se tiene en cuenta que ese día el acusado salía a vacaciones y que la cita médica era ilegal porque era para un tratamiento estético y no para un asunto de salud propiamente dicha ; y de otra parte, si se juntan esos dos testimonios con el del dragoneante **HERNAN ANDERSON REYES ZAPATA** , queda demostrado que el procesado, como COMANDANTE DE VIGILANCIA ,

²⁰ SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA (minuto 2:04:49 primera parte del audio del 16 de diciembre/2020) para el 1º de octubre/2019 se encontraba privada de la libertad en el patio 9 anteriormente patio 8, del Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá.

así como las Directivas de la Cárcel de Mujeres le permitían privilegios a la señora MERLANO en su sitio de reclusión, como pintar la celda, tener tapetes, tener secador y plancha para el cabello, recibir visitas no permitidas, remisión varias veces a la semana para citas médicas, y trato directo con las directivas, incluido el procesado, quien le permitía a la señora MERLANO su indisciplina sin imponerle ninguna sanción, de manera que vuelve y se reitera que las denuncias que AIDA MERLANO formuló contra el procesado en la PROCURADURIA era solo una apariencia, una pantalla para ocultar que en realidad se le permitía a la señora MERLANO hacer lo que quisiera en la cárcel.

***JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ²¹** . Indicó que trabaja con el INPEC, es Inspector Jefe desde hace tres años y medio; estuvo laborando en el Buen Pastor desde el 5 de agosto/2017 hasta marzo 5 /2020; para el **1º de octubre/2019** se desempeñaba como **Comandante de Remisiones en ese Centro Carcelario**; en ese cargo tenía como funciones velar que las remisiones se cumplieran de acuerdo con las situaciones, vale decir, primero las judiciales y si había personal suficiente las médicas; hacía la planilla de remisiones que se iba a cumplir el día inmediatamente después, miraba si podía cumplir, cuando llegaba la hora, la compañía Caldas los apoyaban.

Sostuvo que cuando no contaba con suficiente personal para la remisión, enviaba la información a la PPL, y hacía un informe diario del cumplimiento y no cumplimiento de las mismas, ese informe se enviaba al Comando de Vigilancia; para el **1º de octubre/2019** estaba de comandante de la compañía Caldas MALAVER LEONARDO, y su jefe inmediato era el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, Comandante de Vigilancia.

El **1º de octubre/2019** fue cuando se hizo el traslado de la PPL AIDA MERLANO, ese día él estaba cumpliendo sus labores, él no iba a sacar a esa PPL, y eso se le notificó a ella, y luego le comunicó al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** y él le **ordenó que la saque porque la señora estaba muy alterada** y le estaba formando *show* y le dijo que le va a mandar gente de la Caldas, **llegó la dragoneante NATALIA ESPINOSA, ella le preguntó por el nivel de seguridad que tenía la señora y él le dijo que nivel 2 de acuerdo a un acta que le había llegado de la 26, en ese nivel se traslada con 2 o 3 unidades**, de acuerdo con la cantidad de guardia, pero para ese día solo “se sacó” con una y un conductor, pero él podía dar la orden al conductor para que subiera y apoyara a la dragoneante; luego él ordenó el relevo, porque NATALIA tenía una cita médica a las cuatro de la tarde, lo hizo con la Dragoneante DIANA MONTOYA, el relevo llegó a eso de las 2:30 de la tarde, **DIANA hizo el relevo y lo llamó, como novedad le dijo que los hijos de la Sra. AIDA MERLANO estaban ahí**, él le dijo a DIANA ojo, pilas, debe tener cuidado, que estuviera pendiente, y a las tres de la tarde llamó DIANA, a informar que la PPL se había fugado.

Reiteró que él ese día no la iba a sacar y por eso se le notificó a la PPL AIDA MERLANO, con la Cabo ELIANA que no la iba a sacar, él le comunica vía radial al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, **recibiendo orden por este medio, por el Capitán, que la sacara** porque la señora estaba muy alterada, porque ella tenía que salir a la cita; es el Capitán quien habla con la Compañía CALDAS para que envíen el apoyo, el Sargento MALAVER, sólo designa a la Dragoneante NATALIA; **dijo que nunca la Sra. AIDA MERLANO dejó de asistir a una cita médica, desde que él ingresó al Buen Pastor.**

Su responsabilidad frente al traslado de las PPL va, hasta cuando la persona llega a la diligencia o cita médica, si llegaron, si hay novedades, cuánto van a durar las diligencias o citas; hace las recomendaciones diarias, eso lo sabe el personal de guardia, eso es lo más esencial que se sabe.

²¹ JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ (minuto 00:02:40 segunda parte del audio del 16/12/2020) Comandante de Remisiones para el 1º de octubre/2019 del Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá.

Sabía de AIDA MERLANO, ya que ella tuvo mucho problema con el personal de guardia, **era muy agresiva**, tenía una actitud rebelde; ella en una ocasión tuvo una pelea con una compañera, pero no sabe hasta cuándo fue la agresión; dijo **que tenía nivel 2**, es una interna del común, **cuando llegó tenía nivel 1 , y la trasladaban con un grupo especial**; el GOSEP es quien hace la perfilación, y **ellos se basan en el acta que les envían, esa acta se la envían al Comando de Vigilancia y ellos se la comunican a remisión en físico.**

Para las remisiones, afirmó que no está permitido que la familia se encuentre en la cita, pero lo que sucedió ese día, son situaciones que se presentan, y se le da un manejo que no llegue a suceder nada; era como alterar la situación, que la señora se alterara o los hijos y se había enviado solo una unidad, sin embargo, los conductores asumen como una parte de apoyo.

Para ese día AIDA MERLANO llevaba un sobre transparente, con unos documentos.

Se enteró de la fuga, porque él estaba con unos conductores, allí se encontraba el Dragoneante MELGAREJO, y DIANA primero lo llama a él y es cuando se entera de la fuga, pero no fue oficial, él inmediatamente sale en los vehículos especiales para ver qué había pasado, se hace un recorrido en el área perimetral, ese día no habló ni se encontró con el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**.

Indicó que él recibió el formato o planilla de remisión el día anterior, se hace al día siguiente la formación y ahí si se inicia la jornada laboral.

El día de los hechos el Comandante de Vigilancia le dijo que él enviaba alguien de la compañía Caldas, el Capitán le dio la orden al sargento MALAVER.

Con la alteración que tenía la señora, no era recomendable su traslado o salida.

Ante lo señalado por el Código Único Disciplinario art. 48 parágrafo 4o, él no podía negarse a la remisión, indicó que él se negó a sacar a AIDA MERLANO porque no contaba con el personal para su remisión, y el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** optó por sacarla con otros medios, como acudir a la Caldas.

No sabe los motivos que tuvo el Capitán para sacar a la PPL AIDA MERLANO, la orden fue por radio, él podía oponerse, pero el Capitán dijo que buscaba la guardia para remitirla.

Manifestó que él ya había cancelado unas ordenes por falta de personal, más de dos; y en esas veces el Capitán no le dijo que tenía que hacerse la remisión.

Durante el tiempo de la remisión de MERLANO en ningún momento el Capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS indagó o lo llamó, para saber cómo iba la remisión.

Nótese con este testimonio el interés manifiesto del procesado como COMANDANTE DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, para que el día de la fuga de AIDA MERLANO se hiciera la remisión, pese a que él tenía que estar en vacaciones; máxime que como lo indicó el testigo, en varias ocasiones se negó a hacer remisiones de otras reclusas por falta de personal, y el procesado nunca le ordenó que tenía que hacerse esas remisiones; de otra parte el testigo nunca afirmó, como lo hizo el acusado en su versión acomodada que rindió al final del juicio, que el Capitán ALVAREZ le hubiera dicho que debía él mismo, como COMANDANTE DE REMISIONES , hacer el traslado de la señora MERLANO al Centro Médico; y agréguese, que el procesado nunca averiguó con su subalterno cómo se hizo la remisión, con cuántos guardianes, si el Comandante de Remisiones fue o no fue a la remisión, si se había presentado alguna novedad, la cual sí se presentó, todo lo cual permite inferir que el único interés que tenía el acusado era que se hiciera la remisión para facilitarle la fuga a AIDA MERLANO, ya que todo estaba dispuesto para la fuga en el consultorio donde iba a ser atendida, pues le tenían la cuerda o soga lista para que descendiera por una venta del segundo piso del

consultorio odontológico, tanto así que tal y como lo dijo una de las reclusas que declararon, ese día AIDA MERLANO se despidió y dijo que no volvía.

***NEFATALY ROJAS AGUILAR²²**. Manifestó que fue directivo sindical desde el año 1994 hasta que se pensionó el 30 de junio/2003; para el año 2019, con el fin de seguir trabajando en favor de los derechos humanos tanto de las personas privadas de la libertad como de los empleados del Sistema Penitenciario y Carcelario – Guardianes- , fundó con GUSTAVO VARGAS SUAREZ la Veeduría Ciudadana del Sistema Penitenciario y Carcelario, asistiendo a varios centros de reclusión en Valledupar, Neiva, la Picota, La Modelo, Centro de Reclusión de Mujeres, Barranquilla, Cúcuta, y la mayor parte del territorio donde son solicitados sus servicios, como garantes de los derechos humanos.

Respecto del caso de la Señora AIDA MERLANO REBOLLEDO, manifestó que quince días antes de su fuga, fue llamado por la Directora del Centro de Reclusión, se reunieron con la Directora, con GUSTAVO VARGAS, el DR. FLOREZ y el DR. REYES, y les informan que Delegados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia, del Director General del INPEC y el Coronel Quintero y la Directora Regional, llevaban como un mes con sus Despachos en ese centro carcelario, lo que los llenaba de preocupación por saber qué estaba ocurriendo, así mismo les entregaron un documento de *Cárceles al Desnudo*, con un documento de la citada señora, en la que se indicaba que el Capitán ALVAREZ, le había encontrado *un consolador* y que le estaba pidiendo dinero para entregarlo.

Le informaron que el día en que se produjo la fuga de la Señora AIDA MERLANO, el Capitán ALVAREZ estaba en vacaciones, y no entiende cómo una persona que se encuentre en vacaciones, de la orden para sacar a la PPL.

Como testigos de la defensa, se escucharon a las siguientes personas:

***EDGAR GUTIERREZ BARRERA²³**. Mayor de Prisiones del INPEC y trabaja en la Sede Central del INPEC; para el 1º de octubre/2019 era el encargado de la Subdirección Cuerpo de Custodia del INPEC, tenía como funciones el manejo de la guardia.

Explicó la escala de jerarquías de los Guardianes, la cual tiene tres categorías: los Oficiales, que se dividen en Oficiales Logísticos, de Tratamiento y de Seguridad: Teniente, Capitán, Mayor, y Comandante Superior; y los Suboficiales: entre los que se encuentran el Inspector y el Inspector Jefe; los Dragoneantes y Distinguidos ; y los Alumnos y Auxiliares, estos últimos son los que prestan el servicio militar o servicios en el INPEC, él era Oficial Mayor del INPEC, para el 1º de Octubre/2019.

Respecto de los NIVELES DE SEGURIDAD para el 1º de octubre/2019 para los PPL, se encontraba establecido en el Art. 4º de la Resolución 8767/2009, que indica:

“Nivel 1: Por Tipicidad del delito, personas capturadas con fines de extradición; por la personalidad del infractor, se ubican en establecimiento o pabellones de alta seguridad donde el control exige una aplicación irrestricta de procedimientos, *para la remisión de estas personas*

²² NEFATALY ROJAS AGUILAR (minuto 02:15:19 primera parte 18 de febrero/2021) manifestó que fue directivo sindical del INPEC

²³ Mayor EDGAR GUTIERREZ BARRERA (minuto 03:20:28 primera parte del audio del 18 de febrero/2021), para el 1º de octubre/2019, Mayor de Prisiones del INPEC, encargado de la Subdirección de Cuerpo de Custodia

son de prioridad de los Comandos del GROPE -Grupo de Operaciones Especiales- del Comando de Reacción Inmediata ²⁴y del Comando operativo de remisiones especiales de seguridad²⁵.

Sostuvo que el Director de Custodia y Vigilancia, previa solicitud de la Dirección del Establecimiento autoriza a través de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia el desplazamiento de los GROPE ante cualquier actividad.

El GOSEP es el que establece los niveles de seguridad de los privados de la libertad, atendiendo las circunstancias descritas anteriormente.

El COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, es un Comité asesor de la Dirección General creado mediante la Resolución 1099 /2018, ART. 1º y una de sus funciones es el recomendar al Director General sobre la clasificación de las personas privadas de la libertad en nivel 1 de seguridad ; sobre el resultado del estudio del nivel del riesgo de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC; y sobre la actualización de los cupos que se creen o supriman en los establecimientos de reclusión a nivel nacional; se encuentra integrado por el Director de Custodia y Vigilancia del INPEC, el Subdirector de Seguridad y Vigilancia del INPEC , el Subdirector del Cuerpo de Custodia del INPEC, y el Coordinador de Seguridad y Vigilancia del GOSEP, aclarando que el Comandante de Vigilancia de los centros de reclusión o cárceles no hacen parte de ese Comité.

En la audiencia de juicio oral , la Defensa y el procesado de manera fraudulenta intentaron introducir con el testigo el acta 026 del 17 de mayo/2019, sin firmas, que trata de una Reunión INEXISTENTE del Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria , en la que se confirma y/o modifica el resultado de la clasificación de personas privadas de la libertad en nivel 1 de seguridad a cargo del INPEC, presentado por el Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria GOSEP, en la cual en el numeral 50 aparece MERLANO REBOLLEDO AIDA, a la que clasifican en el NIVEL 2 (bajándole el nivel de seguridad de uno a dos) acta que fue elaborada por el *Dragoneante CARLOS EDUARDO PENAGOS ACOSTA*, aclarando que esta acta no está firmada por ninguno de los miembros, y debe ser un proyecto, pero no que el comité la haya ejecutado, esa acta nunca pasó por sus manos, no hizo parte del Comité.

Indicó que en el caso de AIDA MERLANO REBOLLEDO, ella de conformidad con la Ley 65/1991 art. 29, tiene una clasificación especial y no debe estar clasificada en niveles.

Fue claro en indicar que el documento denominado acta 026 del 17 de mayo/2019, habla de evaluar nivel de seguridad, aparece el nombre de AIDA MERLANO REBOLLEDO, pero no está firmada y él nunca participó de ese Comité; sin embargo, sostiene que en el evento que ese documento hubiera sido firmado por los miembros del Comité, de conformidad a lo establecido en el Resolución 1099/2018, art. 4º, el secretario técnico, debía haber realizado un oficio para ponerlo en conocimiento del Director del Establecimiento y registrarlo en el SISIPEWC WEB; los niveles de seguridad se le deben informar al Director del Establecimiento y él informa a jurídica.

Con este testimonio, que curiosamente es una prueba de la defensa, quedaron establecidas tres cosas:

1º.- Que la ex senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO, no podía ser objeto de disminución de nivel de seguridad, como burdamente se intentó hacer a través de un ACTA FALSA, ya que de acuerdo con la **Ley 65/1991 art. 29, tiene una clasificación especial y no debe estar en niveles. Dicha norma establece lo siguiente:**

²⁴ Se conocen como CRI

²⁵ Se conocen como CORES

“ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

“La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta...” – resaltado fuera de texto-.

2º.- Que la disminución del nivel de seguridad de AIDA MERLANO fue producto de un delito, por la elaboración y posterior utilización de un ACTA FALSA, el **acta 026 del 17 de mayo/2019** sin firmas, ya que ese día el COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA no se reunió como lo afirmó el testigo, MAYOR EDGAR GUTIERREZ BARRERA, integrante de dicho Comité, y como se verá más adelante con lo declarado por los otros testigos de la defensa, se revela la cadena de corrupción, ya que en la elaboración de esa acta participaron las siguientes personas: (i) el Dragoneante **CARLOS EDUARDO PENAGOS ACOSTA**, quien era el subordinado de quien hacía de SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA (ii) el Capitán **CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL**, el cual su vez se la entregó personalmente en el edificio donde funciona la Dirección Central del INPEC, a (iii) **KATHERINE LOZANO FORERO**, quienes para esa época era la Directora **ENCARGADA** del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, (iv) y la teniente **MARTHA LEÓN TOLOZA** quien para ese momento era la **ENCARGADA** del COMANDO DE VIGILANCIA de dicho Centro de Reclusión, la cual a su vez la deja (el acta) en el COMANDO DE VIGILANCIA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, informándole ese mismo día de ello al procesado, destacándose cómo esa acta falsa va de mano en mano como una especie de posta en una carrera de relevos, la registran en el SISIPPEC WEB DEL INPEC, para de esa manera facilitar la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO.

3º. Que el conducto regular para notificar esa clase de actas por parte del SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA, Capitán **CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL**, no era entregándole un acta sin firma a la Directora de un establecimiento carcelario, sino la elaboración de un oficio dirigido a la Directora del Establecimiento Carcelario, y la inclusión por parte de dicho SECRETARIO TECNICO en el sistema SISIPPEC WEB de esa novedad, y no como se hizo en este caso por parte de la teniente MARTHA NIÑO y el acusado, como lo establece la Resolución 1099/2018, art. 4º, **el secretario técnico, debía haber realizado un oficio para ponerlo en conocimiento del Director del Establecimiento y registrarlo en el SISIPEWC WEB.**

***CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL²⁶.** Dijo que es funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, Capitán de Prisiones de la Regional Nor Oeste en Medellín.

Para el 1º de octubre/2019, se encontraba en vacaciones y acababa de entregar la Coordinación del Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria, tenía como funciones, entre otras, la de sugerir la clasificación de las personas privadas de la libertad por niveles de seguridad y realizar los estudios de riesgo de éstas.

²⁶ CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL (minuto 0:02:00 segunda parte del audio del 18 de febrero/2021), Capitán del INPEC, se desempeña como SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA.

Explicó que los Niveles de seguridad son 1, 2, y 3. En el primer Nivel 1, se ubican a las personas en Pabellones de alta seguridad, la clasificación la hace el Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria, el cual opera y se reúne una vez al mes y allí validan la información que le suministra el GOSEP.

El Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria lo conforman: el Director de Custodia del INPEC, el Sub Director de seguridad y vigilancia del INPEC, el Sub Director del Cuerpo de Custodia del INPEC, y el Secretario Técnico que es el Coordinador del GOSEP, para algunos casos, para otro es el Coordinador del Grupo Logístico.

Manifestó que él era el **secretario técnico** porque era el Coordinador del GOSEP, y tenía entre otras funciones presentar ante los miembros del Comité los temas que se iban a desarrollar en el Comité; informó que CARLOS EDUARDO PENAGOS ACOSTA en el mes de mayo/2019, se encargaba de clasificar a las personas por nivel de seguridad, después que se recibían las propuestas por los establecimientos de reclusión.

Respecto del Oficio del 15 de mayo/2019, dirigido a PERFILACION GOSEP, por MARTHA PATRICIA LEON TOLOSA, dijo que en ese documento se relacionan a las personas privadas de la libertad que cuenta con medida de seguridad por parte de diferentes entidades, encontrándose entre ellas, AIDA MERLANO REBOLLEDO, pero no se dice por qué y para qué se envió al GOSEP, dicho oficio no es claro, no tiene anexos y no se sabía, si era para perfilación de riesgo o de clasificación; no recuerda este documento, pero iba dirigido a PERFILACION DEL GOSEP.

Tampoco recuerda que la Señora AIDA MERLANO REBOLLEDO haya quedado en nivel 1, y creería que por la condición de esa señora no debería estar clasificada, ella era ex servidora pública, y por ello no fue sometida a clasificación, por su calidad tenía pabellones de alta seguridad, esa separación ya estaba en la ley, el traslado lo efectúa el mismo centro de reclusión; quienes hayan sido elegidos popularmente, ya ellos están clasificados, y la ubicación la efectúa el personal de guardia que pertenece al complejo de guardia metropolitano de Bogotá, son traslados que deben pasar por el filtro del Comandante de Vigilancia del Centro de Reclusión.

No está seguro, si él citó a MARTHA LEÓN TOLOZA y a KATHERINE LOZANO FORERO, quienes para esa época estaban como encargadas del Comando de Vigilancia y de la Dirección del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, respectivamente, para que asistieran a la reunión del 17 de mayo/2019 del Comité.

Respecto del *acta 026 del 17 de mayo/2019*, manifestó que fue un proyecto que hizo el dragoneante PENAGOS, que no es un acta sino un borrador de acta, que se tenía previsto pero no se llevó a cabo porque los miembros del Comité no se encontraban, a pesar de ello para esa fecha ya se había dado una instrucción para ubicar a las internas del nivel 1, era un trabajo que no se estaba haciendo, era importante clasificar el nivel 1; ese día se hizo una reunión informal, **y la Dra., MARTHA dijo que si se podía llevar el borrador,** sin embargo, él no le dio importancia y lo compartió, pero para que realizara el trabajo en el Buen Pastor, para que miraran qué internas podían estar en el nivel 1.

El Juzgado debe destacar esta declaración, por ser de suma importancia, con la cual se desentraña la maraña de corrupción que precedió a la fuga de AIDA MERLANO, ya que con este testimonio queda claro que la teniente MARTHA LEON envió un oficio confuso y sin un motivo o causa válida, a PERFILACION DEL GOSEP relacionando a AIDA MERLANO, y previo a ese oficio, como lo dijo una de las reclusas que declararon, las hicieron ir hasta el COMANDO DE VIGILANCIA DEL BUEN PASTOR -en ese momento a cargo de MARTHA LEON – para preguntarles si necesitaban seguridad, y ese oficio le sirvió al Capitán CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL, para elaborar junto con el dragoneante CARLOS EDUARDO PENAGOS ACOSTA, la famosa ACTA 26 de 17 de mayo del 2019 del COMITÉ DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL INPEC, fecha en la cual NUNCA SE REUNIÓ dicho

Comité, entregando de manera contraria al conducto oficial o regular, dicho documento a MARTHA LEÓN TOLOZA y a KATHERINE LOZANO FORERO, quienes para esa época **estaban como encargadas** del Comando de Vigilancia y de la Dirección del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, respectivamente, las cuales fueron personalmente hasta las oficinas centrales del INPEC, a recogerla, aduciendo que las habían invitado para presenciar la sesión de dicho Comité, sin que exista prueba de dicha invitación, al punto que el testigo dijo que no recordaba si fueron citados o no por él, y una vez reciben esa acta, como se verá más adelante, MARTHA LEON la deja en el COMANDO DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL BUEN PASTOR, y le comunica de ello ese mismo día al procesado, para de esa manera facilitar la fuga, porque en dicha acta se decía que se le disminuía el nivel de seguridad de uno a dos a AIDA MERLANO, pese a que por ser ex funcionaria pública, no se puede clasificar en niveles uno, dos o tres, ya que tiene un régimen especial, al punto que debe ser reclusa en patios o pabellones especiales para ex servidores públicos, aspecto que era conocido hasta por el mismo SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ, sin embargo, aun así, con una disculpa infantil, la hizo imprimir y la entregó, para que fuera utilizada y facilitar la fuga de AIDA MERLANO.

***MAURICIO ARANGO ISAZA²⁷**. Dijo que es odontólogo especializado en ortodoncia; para el **1º de octubre/2019**, ejercía su profesión en la Carrera 7 Nro. 119-14 consultorio 318²⁸, ese local es de él pero tiene un Leasing con Bancolombia, hay una recepción y tres unidades semindependientes, la cual compartía con otros profesionales que hacían otros tratamientos.

Manifestó conocer a la Señora AIDA MERLANO REBOLLEDO, fue remitida a su consultorio para que se le pusieran unos braquets, **para que después se le hiciera un tratamiento estético**, el cual no hacía él; él le brindó atención en cuatro (4) oportunidades, todas en ese centro; la última atención fue el 25 de abril/2019, después la atendió la Dra. PAULA SANCHEZ **y luego el Dr. JAVIER CELIS BARAJAS**, el pago era directamente de la Sra. MERLANO o de su asistente.

Dijo que AIDA MERLANO REBOLLEDO tenía una auxiliar llamada DARLY con quien envió una solicitud para el tratamiento, luego se remitía una solicitud membretada, en el que decía que había una cita y que había disposición para atenderla; **el INPEC nunca hizo una verificación del lugar**.

Al Dr. JAVIER CELIS BARAJAS, lo conocía en el consultorio y su relación era de colegas, **y para atender a AIDA MERLANO REBOLLEDO, la atendió el 24 de septiembre y el 1º de octubre/2019 (día de la fuga de AIDA MERLANO)**.

La Señora AIDA MERLANO REBOLLEDO tenía cita (el día de la fuga) con el Dr. JAVIER CELIS BARAJAS, a las diez de la mañana, pero como se demoró, bajaron a tomar tinto, al rato les avisaron que llegó la citada señora, allí estaban los dos hijos; refiere que a las 1:57 de la tarde, él entró al consultorio y le preguntó cómo está, y a eso de las 2.54, el Dr. JAVIER CELIS BARAJAS se fue, a las 3.11 minutos, entra una asistente al consultorio porque se le había quedado algo al Dr. CELIS, cuando abre dice allá no hay nadie, se le dice a la guardia y ella se pone en alerta.

Los hijos de AIDA MERLANO estuvieron desde la mañana y por la tarde también vio que estaban allí.

²⁷ MAURICIO ARANGO ISAZA (minuto 00:19:42 primera parte del audio del 11 de marzo/2021) odontólogo especializado en ortodoncia.

²⁸ En ese consultorio otro especialista de nombre JAVIER CELIS BARAJAS, quien atendió como particular – no por una EPS - a AIDA MERLANO REBOLLEDO el día de la fuga, para un tratamiento estético en la dentadura.

Quien se dio cuenta de la fuga, fue una asistente. **La guardiana no estaba adentro del consultorio, él la vio primero en una sala de espera donde no tenía acceso o visión donde se estaba haciendo el procedimiento, luego la vio más cerca del consultorio, ella estaba sola.**

La guardia no solicitó apoyo, vio a un guardia que daba vueltas en el parqueadero.

El Dr. JAVIER CELIS BARAJAS no volvió a utilizar el consultorio desde el 1º de octubre/2019.

El día en que sucedieron esos hechos, fueron muchas personas y un capitán se le acercó y él le preguntó que si le había pasado algo similar y él le dijo que era la primera vez que tenía un problema de esos.

Afirmó que antes AIDA MERLANO REBOLLEDO iba acompañada por cuatro guardianes, pero ese día sólo iba una persona.

Refirió que si se analiza el video, a las 2.54 P.M. ocurre la fuga, a las 3:11 PM la auxiliar del consultorio entra y se da cuenta que allí no hay nadie.

Con este testimonio queda claro que la remisión médica de la señora AIDA MERLANO no fue para un tratamiento vital de salud previsto en la Ley, sino para un tratamiento ESTETICO, el cual no es permitido por la Ley, sin embargo de SANIDAD DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, se autorizó, y esa autorización aparece en una boleta de remisión firmada entre otros por el procesado, el cual al colocar su firma, implica que se hace responsable en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ley para que se diera la remisión, sin embargo, esos requisitos no se cumplían.

***ALEJANDRA PATRICIA RESTREPO MARTINEZ²⁹**. Manifestó ser Profesional Especializada del INPEC y se desempeña como Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General. Ese mismo cargo lo tenía para el 17 de mayo y el 1º de octubre/2019, tiene como función liderar el Grupo de Derechos Humanos a nivel nacional, junto con los cónsules de derechos humanos que están ubicados en cada una de las regionales del país en los establecimientos de reclusión, liderando políticas y respeto de los derechos humanos de la población privada de la libertad, emprendiendo acciones de promoción, prevención, monitoreo de los derechos humanos a nivel nacional.

El 17 de mayo/2019,³⁰ fue invitada a participar en el Comité de Seguridad Penitenciario y Carcelario para establecer el nivel de “riesgo” de los privados de la libertad, ella **solo estudiaba el nivel de riesgo, no el nivel de seguridad; tuvo conocimiento del documento acta 026 del 17 de mayo/2019**, por los medios de comunicación, **refiriendo que ese día no hubo Comité.**

Indicó que había quejas de malos tratos o abuso de autoridad contra **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, una ONG allegó una queja de la privada de la libertad AIDA MERLANO, por un procedimiento de requisa, y que los auxiliares destruyeron cosas por orden de **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, ella se había exaltado y decía que se había hecho un complot en su contra, se acudió a hacer una visita, dijo que había una persecución por parte de ALVAREZ.

Manifestó que ella se enteró de la existencia del **acta 026 del 17 de mayo/2019**, el 2 de octubre/2019 por el Heraldo (es un periódico) lo cual le sorprendió que su nombre estuviera allí, razón por la cual inmediatamente le remitió un oficio al Director del GOSEP, Inspector William Ferney Carvajal Parra, y le dijo que por medios de comunicación se estaba hablando de dicha

²⁹ ALEJANDRA PATRICIA RESTREPO MARTINEZ (minuto 01:32:39 primera parte del audio del 11 de marzo/2021) Profesional Especializada del INPEC y se desempeña como Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General

³⁰ Fecha del Acta falsa elaborada para facilitar la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO,

acta, y le explicó lo que dicen, y que al verificar el documento tiene el membrete del INPEC, y que si bien dicho documento no tiene firmas, estaba apareciendo su nombre en él, solicitó su apoyo para que se le remita copia de dicha acta, y le expliquen las razones del por qué aparece allí su nombre en un documentos de personas clasificadas PPL; aclaró que ella no hace parte del Comité y cuando asiste lo hace para la clasificación “del Riesgo” que es un tema totalmente diferente; dijo que ella el 2 de octubre/2019 habló con un funcionario del GOSEP, cree que es PENAGOS, y él le manifestó que ellos habían hecho un proyecto, **pero ese día no se hizo la sesión**, entonces él se entrevistó con la Directora del Establecimiento y se lo entregó a ella.

Indicó que el Coordinador del GOSEP **contestó su requerimiento informándole que esa acta 026 del 17 de mayo/2019 no existe**, y le remitieron el acta 026 **del 4 de junio/2019**, que trata sobre otros temas en los que no se encuentra incluida la interna AIDA MERLANO.

Fue enfática en señalar que el 17 de mayo/2019, el Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria no sesionó, que ella no tiene conocimiento de la seguridad, sino del riesgo, que son cosas totalmente diferentes, nunca estudió el caso de AIDA MERLANO, ella nunca escuchó a la mencionada interna, lo que conoció de las quejas contra el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, fue por una tercera persona, no de manera directa.

Con este testimonio queda TOTALMENTE claro que el ACTA 26 DEL 17 DE MAYO DEL 2019, es falsa, porque en esa fecha el COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA nunca se reunió, no sesionó, ya que como se verá más adelante la teniente MARTHA NIÑO quiso confundir sin descaro alguno a la administración de justicia, diciendo que ese día el COMITÉ sí se reunió pero que no pudieron firmar porque tuvieron que salir de afán por un problema con un interno.

* **LUZ MARLEN SAENZ RODRIGUEZ³¹**. Manifestó que trabaja como Técnico Operativo Grado 10 de la parte administrativa del INPEC; para el 1º de octubre/2019 era la Secretaria de la Oficina de Talento Humano, su declaración versó sobre las vacaciones del capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**.

Explicó que el Director de la Cárcel es quien autoriza el aplazamiento o la interrupción de unas vacaciones; que hay un libro de vacaciones, y el que quien va a salir de vacaciones debe firmar el libro: que las personas se registran en el libro cuando salen de vacaciones o cuando llegan de vacaciones; que por escrito no se recibió ninguna solicitud de aplazamiento de las vacaciones del procesado, aunque el procesado sí lo informó verbalmente; que una vez sí le aplazaron las vacaciones al procesado, porque pasó un oficio para tal fin; que la DIRECTORA de la Cárcel no dio la orden sobre quién iba a ser el reemplazo del procesado durante sus vacaciones, pero se sabía que era la teniente NIÑO; que el procesado salía a vacaciones a partir del 01 de octubre del 2019.

***ADRIANA CONSTANZA HEREDIA³²**. Trabaja para el INPEC, en la CARCEL EL BUEN PASTOR, en el área de Salud, de profesión odontóloga; **dijo que para una remisión médica, ella no verifica si es necesario o no un tratamiento médico y sorprendentemente dijo que no sabía si debía verificar o no la cita** y que desconocía lo que al respecto establece el CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ; que para el caso de la remisión de AIDA MERLANO se recibió una solicitud de un médico particular, el odontólogo MAURICIO ARANGO, por email, decía consulta especializada para rehabilitación oral, y no se especifica el tipo de procedimiento

³¹ LUZ MARLEN SAENZ RODRIGUEZ (minuto 00:03:52 segunda parte del audio del 11 de marzo/2021) Técnico Operativo Grado 10 de la parte administrativa del INPEC; para el 1º de octubre/2019, era la Secretaria de la oficina de Talento Humano.

³² ADRIANA CONSTANZA HEREDIA (minuto 00:06:38 primera parte del audio del 16 de marzo/2021) odontóloga, trabaja con el INPEC en el área de salud en el Centro de Reclusión El Buen Pastor, para el 1º de octubre de 2019.

para el paciente; ella firmó la remisión de AIDA MERLANO para la cita odontológica: dijo que CECILIA GAMBOA era la Directora del Área de Salud.

***CECILIA GAMBOA CHACON³³**. Es teniente del INPEC, de profesión psicóloga, se desempeña como JEFE DE SANIDAD DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR; **dijo que no está obligada a verificar los requisitos para una cita médica**, ya que eso lo hacen las odontólogas; que la citas médicas u odontológicas se deben pedir con seis días de anterioridad; que ella le hace los seguimientos a las tutelas que interponen las PPL; que la tutela fallada en favor de AIDA MERLANO es del 01 de febrero del 2019 del TRIBUNAL DE BOGOTA, que tiene que ver con un tema de alimentación, de una dieta especial, pero no ordena que se haga la remisión a citas médicas, para lo cual, por solicitud del Juzgado leyó el fallo, pero dicha sentencia no fue incorporada porque la defensa no lo solicitó.

***ELIANA MILDFRED IBAGUE PINEDA³⁴**. Manifestó que es Inspectora del INPEC y labora en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor; para el **1º de octubre/2019** trabajaba en ese centro carcelario como integrante de la Compañía “A” o Santander.

Relató que el 1º de octubre/2019, día de la fuga de la PPL AIDA MERLANO en una cita odontológica, KIMBERLY CORTES GODOY, la llamó porque había una novedad en el patio ocho con la PPL mencionada, ella distinguía a AIDA MERLANO, por su situación mental en el año anterior; dicha interna se encontraba alterada y grosera, porque tenía una remisión y no la iban a sacar, tuvo contacto con la PPL, y le decía que llamaran a la Teniente Cecilia porque la tenían que sacar a su cita; dijo que AIDA MERLANO era muy conflictiva, tuvo intentos de suicidio, amenazante, que se iba a tumbar los dientes, ella trató de calmarla y que iba a mirar cómo le solucionaban; **y que el MUELON la había quedado de sacar y la teniente también**, sin saber a quién se refería la reclusa como el muelón.

Ella (AIDA MERLANO) nunca solicitó la presencia del capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, él nunca hizo presencia en el pabellón.

Manifestó que ella fue en busca de la teniente, y cuando iba pasando por el Comando de Vigilancia, y ve al capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, ella le cuenta lo que pasa, y él toma la decisión y llama al Sargento PEREZ y le dice que, para sacar a la PPL, se apoyara con la Compañía Caldas y que se adueñara de la situación.

Refirió que ella en una ocasión estuvo de Comandante de Remisiones, en encargo, y entre sus funciones nombraba el personal que va con cada PPL para la remisión, revisaban papelería, ver la situación de la PPL, asignar conductores, vehículos; el Comandante de Vigilancia se encarga de toda la reclusión, de nombrar a los suboficiales en las diferentes compañías, de las situaciones particulares con las PPL.

Afirmó que el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** no nombró el personal que trasladó a AIDA MERLANO.

Dijo que no sabía en qué nivel de seguridad estaba AIDA MERLANO, no sabe si tenía o no nivel 1, **sin embargo, ella veía que ya le habían quitado la vigilancia para una persona de nivel 1, no la sacaban con grupos y “decían” que ella ya no tenía el nivel 1 sino el 2; que** antes de la fuga, se sacaba a la PPL con apoyo de los Grupos Especiales.

³³ CECILIA GAMBOA CHACON (minuto 02:06:00 primera parte del audio del 16 de marzo/2021) Para el 1º de octubre/2019, oficial logístico, responsable del área de sanidad.

³⁴ ELIANA IBAGUE PINEDA (minuto 00:02:40 segunda parte del audio del 16 de marzo/2021) trabaja con el INPEC.

Cuando no se contaba con el personal suficiente para la remisión, se pedía apoyo a la Compañía Caldas o a la compañía de vigilancia que se encuentre; según la necesidad, se puede relevar.

Respecto a la relación del Capitán con la PPL AIDA MERLANO, dice que era cortante, porque él era muy exigente, sobre todo en los patios de exfuncionarias y extraditables, él era muy estricto, la PPL se refería ante el Capitán con mucha grosería.

De este testimonio se destaca cómo se facilitó la fuga de AIDA MERLANO por parte de la cadena de corrupción de los funcionarios del INPEC, al disminuirle el nivel de seguridad mediante un acta falsa, ya que antes las remisiones de la citada se hacían por los grupos especiales, lo cual, si se hubiera hecho el día de la fuga, no hubiera podido fugarse. Debiendo destacar el Juzgado cómo esta testigo y los otros guardianes y directivas del CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES que declararon buscan favorecer al procesado al tratar de hacer creer que había un conflicto entre el procesado y AIDA MERLANO porque era muy estricto.

***MARTHA PATRICIA LEON TOLOSA³⁵**. Manifestó que en la actualidad es pensionada del INPEC (retirada) hacía un año y 28 días, pero para el día de la fuga de AIDA MERLANO era teniente del INPEC, y laboraba en el CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

Manifestó que para el 17 de mayo/2019 estaba **como encargada** del Comando de Vigilancia en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, tenía como funciones en ese cargo velar por la seguridad del establecimiento, participar en los diferentes cuerpos colegiados como el Consejo de Disciplina, Junta de Patios, Veedor de servicios de alimentos y de salud, respetar los derechos humanos y hacerlos respetar, hacer requisas en los diferentes patios para mantener el orden.

Explicó que el Comité de Seguridad del INPEC, es un grupo que creó la Dirección General del INPEC para analizar el nivel del riesgo a cargo del INPEC, relatando cómo está conformado; que para el 17 de mayo/2019 se había citado el Comité de Vigilancia, se había convocado también a KATERIN LOZANO como Directora (E) y a ella como encargada de Comando de Vigilancia del Buen Pastor, la persona que las citó fue el Coordinador del GOSEP, EFREN VARGAS.

Dijo que conoció el **acta 026 del 17 de mayo/2019**, la cual se le puso de presente por la Defensa, y sostuvo que es una copia del acta **que le entregaron en la reunión del Comité; que ese día cuando llegaron a la reunión, no se hizo la misma**, porque había habido un problema en la Picota, y las atendió el Capitán VARGAS y les dijo lo que tenía preparado y le da una copia del acta a la Dra. KATHERIN y a ella, **documento que contenía la clasificación del nivel de riesgo unas para nivel 1 y otras para nivel 2, que le dijeron que no la habían alcanzado a firmar, apareciendo en la misma la Sra. AIDA MERLANO como nivel 2;** en esa conversación con VARGAS les daba un ejemplo de cómo se bajaba el nivel de seguridad, y recuerda el caso de EMMA URDINOLA, que ella estuvo inicialmente en nivel 1.

En el momento en que se le entregó dicha acta, dice la testigo, estaban VARGAS, PENAGOS y KATHERIN.

No tuvo conocimiento de un acta posterior; **que las exfuncionarias aparecen clasificadas en el nivel 1**, y se encontraban en el patio 8 y sus desplazamientos eran con grupos especiales, afirmando que AIDA MERLANO estaba en dicho patio; que estando en Nivel 1, las internas salen con alto riesgo y mayor esquema de seguridad para ellas, cuando salen del desplazamiento la hacen con grupos especiales y personal del establecimiento.

³⁵ MARTHA PATRICIA LEON TOLOSA (minuto 00:20:20 primera parte del audio del 28 de abril/2021), teniente del INPEC para la fecha de los hechos, y al momento en que declaró ya estaba pensionada.

Admitió que estando ella en el Comando solicitó al GOSEP que AIDA MERLANO REBOLLEDO permaneciera en el nivel 1, lo hizo con el oficio del 15 de mayo/2019, y que el GOSEP no le dio respuesta a su oficio

Refiere la testigo que cuando le entregaron el **acta 026 del 17 de mayo/2019, se enteró que a AIDA MERLANO la habían cambiado de nivel, pero no supo los motivos,**³⁶ y la mencionada hasta el 31 de julio/2019, se le acompañó con grupos especializados.

Respecto a las remisiones médicas, la responsable es la teniente CECILIA GAMBOA como coordinadora de salud. – AREA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO-.

Manifestó que las remisiones se habían fortalecido, de 12 a 14 unidades, y se llegó a tener 30 unidades.

Una vez se enteró de la fuga de AIDA MERLANO, le ordenaron que realizara un operativo en el patio 8, específicamente en la celda de la mencionada, decomisándose una carpeta con bastante documentación, quedó cerrada la celda por parte de la Regional Central, y al salir se requisan los alrededores del patio y cerca de una ducha, los dragoneantes encontraron dos celulares manifestando que hacía como dos meses que el Comandante de Vigilancia no realizaba los operativos en el patio 8, por los conflictos que habían con la interna AIDA MERLANO, colocaba muchas quejas por maltrato por parte de **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** y esa función se la dejaron a ella.

El Comando de Vigilancia (debe entenderse del INPEC) hizo un acto administrativo y la encargaron a ella el 7 de octubre/2019, se hizo la entrega, mediante un acta del comandante saliente y el entrante, duró como 3 o 4 días, se verificó el área de armamento, el personal con sus funciones, novedades, pendientes, asumiendo el día 7 de octubre/2019.

Manifestó que AIDA MERLANO REBOLLEDO había solicitado la perfilación (MINUTO 03:08:23 PRIMERA PARTE 28 DE ABRIL/2021) no se pensó que se fueran a llegar a estas instancias.

Respecto de lo que hizo con el Acta en el que supuestamente se le disminuyó el nivel de seguridad a AIDA MERLANO, de manera inicial manifestó: que el acta **la dejó “en el comando de vigilancia y le comentó al capitán que me habían entregado ese documento solamente le comento me entregaron un documento lo deje allá para que lo lea, lo revise”** luego ante otras preguntas, manifestó: **“busco al capitán que estaba en la parte interna, le comento más o menos de qué trató, la medio explicación que nos dieron allá y le digo me entregaron un documento se lo dejé en el comando de vigilancia para que lo revise ...”**; luego ante otras preguntas, afirmó que le dijo al capitán: (a minuto 03:40:32 primera parte audio del 28 de abril/2021) **“no se hizo el comité porque tuvieron que suspender porque tuvieron que ir para picota por una situación de Santrich y me entregaron este documento simplemente le dije me entregaron este documento para que lo revise”**.

Debe destacarse que a pesar que la testigo entregó o dejó el día 17 de mayo del 2019, el ACTA falsa en el COMANDO DE VIGILANCIA de la CARCEL EL BUEN PASTOR, en la que se le disminuía el nivel de seguridad a AIDA MERLANO de uno a dos, la siguieron sacando con GRUPOS ESPECIALES a las remisiones hasta el 31 de julio del 2019.

Con esta declaración se dilucida lo siguiente:

1º.- La cadena de corrupción para facilitar la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO, en cuanto a cómo se elaboró el Acta falsa en la que se le baja el nivel de seguridad de AIDA

³⁶ Aquí se observa el total cinismo de la testigo de querer dar por cierto que con esa acta le habían disminuido el nivel de seguridad a AIDA MERLANO, pese a que ella reconoce que el COMITÉ no se reunió ese día

MERLANO, con un acta falsa elaborada por el Capitán EFREN VAGAS, Coordinador del GOSEP.

Luego se la entrega a las ENCARGADAS de la DIRECCION Y DEL COMANDO DE VIGILANCIA DE LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, **quienes a sabiendas que dicho Comité nunca se reunió**, le entregan esa acta falsa al procesado, el 17 de mayo del 2019, fecha en que el procesado iniciaba sus labores como COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL CENTRO DE RECLUSION.

2. También permite deducir el conocimiento de esa ACTA FALSA por parte del procesado, ya que a pesar que la testigo no se la entregó en la mano, sino que la dejó en el COMANDO DE VIGILANCIA DE LA CARCEL, lo cierto es que ese mismo día buscó al acusado para decirle que le había dejado dicha acta en el COMANDO DE VIGILANCIA, y explicarle lo sucedido, entrega que se hizo para que él hiciera su trabajo de sacar a remisiones a AIDA MERLANO sin los grupos especiales, debiendo destacarse que a la señora MERLANO la siguieron sacando con los grupos especiales durante dos meses más, hasta el 31 de julio del 2019, lo cual permite deducir que el procesado sabía que el acta era falsa, pues además de no tener firmas de los miembros del Comité, y de no haber sido comunicada de manera oficial, mediante un oficio, no le dieron cumplimiento inmediatamente sino hasta cuando se logró conseguir al odontólogo que se prestara para la fuga, pues de acuerdo con el testigo **MAURICIO ARANGO ISAZA**, su colega **JAVIER CELIS BARAJAS** quien le estaba practicando el tratamiento estético a **AIDA MERLANO** en el consultorio del primero mencionado, minutos antes de la fuga de la susodicha salió del consultorio dejando sola a **AIDA MERLANO**, sin comunicarle nada a la dragoneante del INPEC que la custodiaba, lo cual fue aprovechado por la reclusa para amarrar el lazo y descolgarse por una ventana del segundo piso del consultorio hasta la calle.

3°. **Debiendo destacar el Juzgado el TOTAL CINISMO de la testigo** al manifestar que ella no solicitó que le bajaran el nivel de seguridad a AIDA MERLANO, pese a que ella le envió y firmó un oficio confuso sin un motivo válido, a PERFILACION DEL GOSEP, con el nombre de AIDA MERLANO; también cuando pretende engañar al Juzgado queriendo hacerle creer que a AIDA MERLANO le bajaron el nivel de seguridad, de uno a dos, cuando como ya se analizó, por ser la convicta ex funcionaria pública, no puede ser clasificada en niveles de seguridad uno, dos o tres, ya que tiene un régimen especial previsto en el CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO; y cuando para confundir a la justicia, dijo que el acta no estaba firmada porque los del Comité tuvieron que salir “corriendo” por un problema con un recluso de apellido SANTRICH, pese a que admitió que ese día no hubo Comité, y aun así con ese conocimiento pleno que esa ACTA no tenía ninguna validez, se la entregó al procesado, para que hiciera lo que le correspondía como COMANDANTE DE VIGILANCIA para facilitar así la fuga de AIDA MERLANO.

Y esa declaración también permite revelar, como se verá más, que el acusado mintió en la declaración que rindió en el juicio, cuando dijo que él solo conoció de la existencia de esa acta cuando estaba privado de la libertad, luego de su captura por este asunto. Siendo relevante que unos pocos meses después de la fuga de AIDA MERLANO, la testigo se pensionó, lo cual permite al Juzgado sospechar si para dicha fuga los funcionarios del INPEC recibieron dinero, por lo tanto, en la parte resolutive se ordenará lo pertinente.

***ESMERALDA ECHEVERRY CASTAÑO³⁷**. Directora de la Fundación Internacional “*Cárceles al Desnudo*”, desde el 2012, la parte principal de la fundación defensa de los derechos humanos de la PPL, se vieron con **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** en la Cárcel de Girón – Santander-; dice que no conoció a AIDA MERLANO, que recibieron dos llamadas a la Fundación por parte de ella, una para denunciar violación de derechos humanos y la otra que habían hecho una requisita en su celda.

³⁷ ESMERALDA ECHEVERRY CASTAÑO (minuto 00:01:58 segunda parte 28 de abril/2021) Directora Fundación Internacional “*Cárceles al Desnudo*”, desde el año 2012

Que la Sra. AIDA MERLANO REBOLLEDO manifestó que era víctima de violación de derechos humanos, que el Capitán violaba sus derechos, le hacían requisas, le quitaban cosas que estaban autorizadas y que quería denunciar a los funcionarios, y que ella era una exsenadora de la República. Ante ello se elaboró un documento dirigido al INPEC y órganos de control del Estado para que se verificara lo que ella estaba diciendo.

Obtuvieron respuesta de los órganos de control más o menos en una semana, de la defensoría del Pueblo y de la Procuraduría.

Esta declaración no sirve para demostrar La supuesta animadversión de AIDA MERLANO hacia el procesado, porque a la testigo no le consta los hechos, considerando el Juzgado con el análisis de los testimonios de las reclusas **BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA**, que estas denuncias de AIDA MERLANO contra el procesado, eran solo una pantalla, una apariencia, para que luego de su fuga, el procesado pudiera salir adelante en las investigaciones penales y disciplinarias en su contra.

* **JAVIER GUILLERMO CELY BARAJAS**, quien era el odontólogo que le estaba haciendo el tratamiento estético a la señora AIDA MERLANO el día de la fuga, se acogió a su derecho a no declarar en su contra, ya que está siendo procesado en el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

***ANGIE LISSETH RUEDA**³⁸. Para el 1º de octubre/2019 se encontraba laborando en el centro de RECLUSIÓN de Mujeres EL BUEN PASTOR, estaba en la escuadra de remisiones; llevaba en esa función como diez meses, en la Compañía Antonio Nariño, traslado y transporte de PPL; el Comandante de la Compañía era el Sargento Pérez; estuvo como Secretaria unos meses en la oficina de remisiones, programaba las remisiones, se cargaban en el aplicativo SISIPPEC WEB y se realizaba el cargue de las PPL; respecto a cómo se tramitaban las citas odontológicas, dice que los hacía Sanidad, y ya le pasaban la papelería completa a la Dirección y una vez revisados los documentos se pasaba a remisiones; el responsable del área de sanidad era la Dra. ADRIANA HEREDIA.

Los documentos exigidos para las citas odontológicas eran; la orden del médico, autorización de la salida, **verifican** el lugar donde se va a llevar, orden del odontólogo, orden para la salida y la firmaba la persona encargada de sanidad, la Dirección verificaba la documentación y lo llevaban al área de remisiones, y se realizaba la programación en el SISIPPEC WEB.

Cuando se imprime el plan de marcha, interviene el comandante de vigilancia; el paquete se lleva al Área de Jurídica, Comandante de Vigilancia, Dirección y reseña y así se producía la salida.

Dijo que la DIRECTORA DE LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, pidió el traslado del Capitán DAVID ALVAREZ desde la CARCEL DE PICALÉÑA de Ibagué, para que le colaborara en la SUBDIRECCION DE LA CARCEL.

Este testimonio permiten establecer el vínculo que había entre la DIRECTORA DEL PENAL, DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ con el procesado, ya que ella recomendó su traslado para que trabajara con ella en la SUBDIRECCION DEL PENAL, por ello se entiende que cuando ella declaró lo hizo fue en favor del acusado, al decir que él si había pedido el aplazamiento de las vacaciones, antes de la fuga de AIDA MERLANO, para justificar por qué pese a estar en vacaciones emitió órdenes para que se hiciera la remisión de la citada reclusa; por ello, ante las falsa declaración que rindió , el Juzgado considera que la señora MUÑOZ MIGUEZ debe ser investigada penalmente por la fuga de la señora MERLANO.

³⁸ ANGIE LISSETH RUEDA (minuto 00:03:22 primera parte del audio del 23 de junio/2021) para el 1º de octubre/2019, hacía parte de la compañía Nariño, estuvo como secretaria unos meses en la oficina de remisiones.

***DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS³⁹**. El procesado renunció al derecho a guardar silencio, y dijo lo siguiente:

- Laboró en el Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de mayo 17/2019 (**día de la entrega del acta falsa a la Directora y Subdirectora ENCARGADAS de ese penal**) hasta el 8 de octubre/2019, como Comandante de Vigilancia.
- Que las Funciones del Comandante de Remisiones del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, entre otras eran, la conducción, custodia, vigilancia y seguridad de las remisiones judiciales, médicas, odontológicas del traslado de las internas fuera de las instalaciones; así mismo debe garantizar el indicador de cumplimiento de las remisiones programadas, verificación de los elementos asignados, munición, armamento y material de defensa, el buen estado de los vehículos, el contrato de suministro de combustible, el pago de viáticos de la prestación que se hace fuera de la ciudad y control general sobre el cumplimiento de los horarios y actividades propias de los guardianes y suboficiales que se encuentren a su cargo.
- Que el Comandante de Vigilancia del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, o de cualquier centro carcelario, es un cargo netamente administrativo que participa sobre todo en los órganos colegiados, es decir, en comités interdisciplinarios, donde se toman decisiones frente a la población privada de la libertad o se hacen asignaciones de actividades de mejoramiento de cumplimiento de actividades misionales tanto de la parte de tratamiento penitenciario como de la parte del sistema de seguridad.
- Diferenció las funciones del Comandante de Vigilancia y del Comandante de Remisión.
- Respecto a quién designa el acompañamiento a las remisiones médicas, informó que es una tarea que por delegación del Director del establecimiento recaía en el comandante de la escuadra de Remisiones, es decir, el Comandante de la Compañía Nariño, era quien de conformidad al plan de marcha que programaba él mismo en la oficina, se encargaba de distribuir, asignar y verificar el funcionario encargado de la vigilancia custodia y seguridad de la conducción del detenido y el retorno del mismo al centro de reclusión, **NO SIENDO UNA FUNCION DEL COMANDANTE DE VIGILANCIA**, pues su función era la seguridad de las instalaciones, de las personas que se encontraban allí tanto funcionarios como las PPL, sus familiares, allegados o visitantes que estuviesen en el interior del centro de reclusión .
- **En el año 2009 la Dirección del INPEC les prohibió** a los Comandantes de Vigilancia el desplazamiento con los PPL, pues en muchas ocasiones, en razón a los viáticos, estos comandantes monopolizaban estas remisiones para poder viajar.
- Los Comandantes de Vigilancia por ser personal de confianza laboraban con disponibilidad permanente 24-7, laboraban un fin de semana y descansaban un fin de semana
- Su superior jerárquico del 17 al 21 de mayo/2019, era KATHERINE LOZANO FORERO quien estaba de Directora encargada y posteriormente desde el 22 de mayo/2019, fue DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ.
- Respecto del organigrama del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, dijo que de conformidad con la Ley 65/1993, el Jefe de Gobierno es el DIRECTOR, responsable ante el Director General del INPEC, por todas las actividades que se desarrolle en el Centro De Reclusión tanto de la parte de ejecución presupuestal, como de seguridad, atención de tratamiento y atención jurídica. El SUBDIRECTOR es un apoyo, no está dentro del nivel jerárquico o línea, es un asesor del Director, y se encarga del área de Talento Humano, tanto de funcionarios administrativos y cuerpo de custodia y vigilancia. Explicó que las AREAS, son: AREA DE JURIDICA, donde estaba como responsable la Dra. OLGA LUCIA WITTINGHAN MARTINEZ, AREA DE CUSTODIA Y VIGILANCIA responsable el capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, AREA DE ATENCION Y

³⁹ **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** (minuto 00:55:09 primera parte del audio del 23 de junio/2021) comandante de Vigilancia.

TRATAMIENTO, responsable la Dra. GIGIOLA Y AREA DE GESTION CORPORATIVA Y FINANCIERA. El AREA DE CUSTODIA Y VIGILANCIA tenía cinco Compañías: tres que eran de vigilancia, una que era la ESCUADRA DE REMISIÓN, Compañía Nariño que tenía dualidad de funciones de apoyo administrativo y de seguridad y la Compañía Caldas que estaba encargada del área administrativa y soporte al área de seguridad. En el área de JURIDICA se encontraban las áreas de tutelas, registro y control, remisiones, beneficios administrativos, libertad condicional y atención a las PPL. AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO, conformada por área psicosocial, las sub-áreas de sanidad, evaluación y tratamiento y Junta de Evaluación de trabajo, estudio y enseñanza. GESTION CORPORATIVA conformada por las áreas Financiera, contabilidad y almacén; TALENTO HUMANO se había salido de la Gestión Corporativa y dependía directamente de la Sub-Dirección.

- Su Relación con la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, era buena, de lealtad y solidaridad; la subdirectora era KATHERINE LOZANO FORERO, había conflicto con la Directora y con él, era hostil, por cuestión de trabajo.
- Su relación con las PPL en términos generales era buena, sin embargo, había muchas quejas por indisciplina, había privilegios para un grupo y él no cohonestaba con ello, las exfuncionarias y las internas de alto nivel económico se quejaban mucho ante la Dirección del INPEC, porque decían que él las trataba mal, **se hicieron las investigaciones, y las mismas no pasaron de la etapa preliminar.**
- Sus relaciones con otros funcionarios del centro de reclusión eran respetuosas, tenía problemas con los sindicalistas estaban acostumbrados a no ir a trabajar y obstaculizar las actividades que debía desarrollar dentro del centro de reclusión, una de las quejas que él colocó fue por unos túneles que tenían los atrás mencionados, entre ellos el señor ANDERSON REYES, por donde se ingresaban elementos prohibidos para las internas de los patios de las extraditables y exfuncionarias.
- Manifestó que para el 1º de octubre/2019 ocurrieron cuatro eventos, estaban sin energía, con una visita de salud distrital, la fuga de AIDA MERLANO, y la agresión de personas del sindicato.
- La Compañía Caldas tenía dualidad de funciones, apoyaban oficinas de tratamiento y el área de custodia y vigilancia, las remisiones.
- La compañía Nariño, estaba a cargo del Inspector Jefe JULIAN SEGUNDO PEREZ, encargado de la conducción, custodia, vigilancia y seguridad de las remisiones de tipo judicial, administrativo, citas médicas y odontológicas, que se programaban por fuera de las instalaciones del centro de reclusión, para el 1º de octubre estaba conformado por veintinueve funcionarios, incluyendo 1 sargento, 1 cabo o inspector jefe y 1 inspector que se encargaba de la remisión.
- **Se contaba con el suficiente personal para las remisiones del 1º de octubre /2019,** indicó que no sabe si la solución que él dio fue benéfica o contraproducente, pues cuando él llegó al centro de reclusión la escuadra de remisiones tenía doce funcionarios, y aclaró, que si bien el Comando de Vigilancia no participa en las remisiones, las evaluaciones que se le hacían de desempeño con el cumplimiento de las mismas se le bajaba sino cumplían las remisiones; entonces, habían pasado en el mes de abril de doce funcionarios a treinta y un funcionarios en el mes de septiembre y octubre/2019, y en las audiencias (por este proceso) se enteró que había malestar en las compañías de vigilancia, porque las guardianas bajo la anuencia del Teniente PEREZ y el sargento VELASQUEZ, se la pasaban durmiendo y evadiendo sus responsabilidades y no tenían un nivel de carga en el cumplimiento de las remisiones; y para ese día 1º de octubre, contaban con personal extremadamente suficiente y adicional para funcionar.
- Manifestó que para el **1º de octubre/2019** fueron programadas veintinueve remisiones; siete PPL habían renunciado a asistir a la diligencia o actividad, y cinco de ellas se cancelaron, por lo tanto, solo se dio cumplimiento a diecisiete remisiones: nueve en la mañana y ocho por la tarde.
- Desde que él llegó, AIDA MERLANO REBOLLEDO tenía muchas remisiones a la Corte y al servicio de salud, le habían programado casi treinta y dos remisiones;

cumplía con las de salud, y renunciaba a las administrativas y judiciales, las de salud solo fueron seis remisiones.

- El Director General del INPEC desde Agosto/2019, le prohibió cualquier tipo de contacto, relación, ingreso o cualquier tipo de situación de comparecer o de asistir o participar en actividades del patio 8 donde se encontraba la Sra. AIDA MERLANO, se le delegó esa función a la Directora DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ y a MARTHA TOLOSA.
- Conoció a AIDA MERLANO, era una interna supremamente conflictiva, agresiva, manipuladora, demasiado baja; su relación con ella era mala, la sancionó con pérdida de visita (sin que se aportara ninguna prueba de ello por parte de la defensa o el procesado) ella andaba prevenida con él, pensaba que como era senadora podía jugar con su dignidad. Ella colocó muchas quejas contra él. **La Procuraduría no encontró mérito para continuar con las investigaciones.**
- Respecto de la interna Blanca Jazmín Becerra, manifestó que ésta ingreso elementos prohibidos y él se los quitó. La sancionó por una riña y elementos prohibidos que le encontró, lo que ocurrió en cinco oportunidades, camas closets, cama de mesoterapia (de lo cual no aportó ninguna prueba la defensa o el procesado).
- Para el **1º de octubre/2019** ya pasadas las 8:30 de la mañana llegó ELIANA al Comando, él estaba pendiente de cómo se iba a solucionar el problema de la energía y lo del cierre del “Rancho”, y ella le dijo que tenía que hablar con él, ella le dice que necesitaba que las apoyara y diera la orden a remisiones para que sacaran a AIDA MERLANO, porque estaba partiendo los vidrios, se estaba tumbando los dientes, se quería cortar y *que habían llamado de la procuraduría para preguntar qué era lo que estaba pasando*, y que ellas no se iban a ganar ese *chicharrón* porque a las más “pendejas” les tocaba asumir lo que hiciera la señora y las de remisiones muertas de la risa durmiendo en los alojamientos.
- Que para el **1º de octubre/2019** AIDA MERLANO decía que el “sargento MUELÓN” y la teniente Cecilia, le habían prometido que la iban a sacar.
- La remisión decía, solicitud de la Dra. ADRIANA HEREDIA y la Teniente CECILIA, debía ser remitida con carácter URGENTE por una cita médica odontológica especializada.
- **La Remisión debía ser verificada por Sanidad, la Jurídica y el Comando de Vigilancia.** Él siempre decía extremar medidas de seguridad, de su puño y letra.
- La Teniente CECILIA amparada en la acción de tutela, decía que tenía que sacarse; manifestando que él le tenía prevención a la Teniente CECILIA, por los privilegios que le daba a ciertas internas.
- **Manifestó que no se negó a hacer la remisión, primero porque era una falta disciplinaria no hacerla, segundo la orden de tutela y tercero porque tenía a la procuraduría encima.**
- Dice que él se enteró que no se iba a hacer la remisión por ELIANA, lo que lo condujo a llamar al Sargento Pérez y le preguntó **qué pasa con la remisión de AIDA MERLANO, él le respondió que no tiene personal, ante ello le dijo que en la mañana solo habían doce remisiones y se habían cancelado tres y tenía 30 funcionarios, y que si no tenía gente porque la tiene durmiendo en los alojamientos, vaya usted al mando pida apoyo de la Compañía Caldas y va al mando de la remisión pero me cumple la remisión de esa delincuente porque yo no quiero un escándalo más de ella. Era la orden que debía haber cumplido el sargento PEREZ.** No designó el personal de custodia, únicamente al sargento PEREZ,
- **Hasta el 31 de Julio/2019 la interna AIDA MERLANO salió con los grupos especiales, y como el 27 de septiembre/2019, no llegaron los grupos especiales, la Dra. DIANA llamó al mayor WILSON LEAL TUMAY y él le dijo que AIDA MERLANO REBOLLEDO ya no es nivel 1 y toca que ella la saque,** y además el Comandante Coronel Quintero, le dijo lo mismo, además le hizo saber que tienen prima de seguridad,
- El Sargento PEREZ sin el consentimiento del Comandante de Vigilancia y de la Directora, hizo los relevos de guardia, lo cual no es normal, ya que están prohibidos los relevos.
- Se enteró de la fuga por la Directora, le dijo que la habían rescatado, y es él, quien le informa al Sargento PEREZ.

- Manifestó que la causa de la fuga fue la pérdida de la supervisión de la funcionaria, pues la reclusa permaneció sola por veinte minutos, el Comandante de Remisiones cambió el sistema de seguridad **y no cumplió la orden de ponerse al frente de la remisión,** en el consultorio se le dieron todos los medios para la fuga.

Resulta notoria lo acomodada de la versión del procesado, y las mentiras que dijo, ya que luego de escuchar todos los testimonios en el juicio y al poder declarar de últimas **dijo falsamente que le había manifestado al SARGENTO PEREZ, que si no tenía gente porque la tiene durmiendo en los alojamientos, vaya usted al mando,** no siendo esas las palabras que utilizó conforme declararon los otros funcionarios de la CARCEL; además, se inventa una conversación, para decir que altos funcionarios del INPEC, como al mayor WILSON LEAL TUMAY y el Coronel QUINTERO, sabían que a AIDA MERLANO le habían bajado el nivel de seguridad, no obstante que el MAYOR LEAL TUMAY fue enfático en negar que se le pudiera siquiera bajar dicho nivel de seguridad a la señora MERLANO, porque se trataba de una reclusa con un régimen especial, por ser ex funcionaria pública.

De otra parte, se confirma que el acusado en su calidad de COMANDANTE DE VIGILANCIA sí firmó la boleta de remisión para una cita médica de la señora AIDA MERLANO, a una cita médica, que resultó ser para un asunto estético.

Ahora bien, respecto del fallo de tutela que aduce el procesado lo obligaba a que se hicieran las remisiones por salud de la reclusa AIDA MERLANO, no es más que otra de sus mentiras, pues la Teniente **CECILIA GAMBOA CHACON** manifestó trabajar en la Reclusión De Mujeres, como Oficial Logístico en grado de Teniente, que ella era la encargada del cumplimiento de las tutelas en sanidad, y que si bien es cierto, sí existe una tutela en favor de AIDA MERLANO, esta es por alimentación y salud, la cual si bien no es cierto no se pidió como prueba por la Defensa, se le pidió a la testigo la leñera, pudiendo evidenciarse, que ésta hace relación a la alimentación de la interna AIDA MERLANO REBOLLEDO, pero en ningún momento ordenaba que se hiciera su remisión a citas médicas u odontológicas.

De acuerdo con las pruebas analizadas, junto con las estipulaciones probatorias queda demostrada la materialidad del delito de **Favorecimiento de la Fuga**, en la modalidad dolosa.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Las conductas realizadas por el procesado en los delitos objeto de la imputación, se cometió sin que exista ninguna causal de justificación, y aunque el señor Defensor en los alegatos de conclusión manifestó que su prohijado actuó por error invencible, no precisó cuál era el error, si el de tipo o el de prohibición, y mucho menos explicó o demostró su existencia, considerando el Juzgado que en este caso no existió ningún error, ni vencible ni invencible, ya que la fuga de AIDA MERLANO REBOLLEDO fue producto de un plan criminal en el que se falsificó un documento, se firmó una boleta de remisión para un tratamiento estético no permitido en la ley, y se hizo un relevo de la guardia que es fuera de lo normal.

DE LA RESPONSABILIDAD

En cuanto al presupuesto enunciado, exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo de condena, cabe precisar que no hay duda en cuanto a los punibles de PREVARICATO y FAVORECIMIENTO DE LA FUGA, en que incurrió **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, pues las diferentes pruebas recaudadas legal y oportunamente, valoradas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así lo demuestran:

Para deducir el grado de certeza de responsabilidad debe analizarse el material probatorio existente, los cuales demuestran sin lugar a dudas que el procesado, valiéndose de su investidura como servidor público, en el grado de Capitán y Comandante de Vigilancia y Custodia en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, facilitó la fuga de la ex senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO, quien se encontraba condenada como autora del concurso de delitos de corrupción al sufragante, concierto para delinquir agravado y porte o tenencia ilegal de armas de fuego de defensa personal, vulnerando bienes protegidos por el Legislador ; objetivos que fueron consumados al proveer desde su cargo todos los medios y llevar adelante el propósito, a través de una cadena de corrupción, donde participaron varias personas vinculadas al INPEC, cumpliendo su trabajo para el fin perseguido como lo era la fuga de MERLANO REBOLLEDO.

La responsabilidad del procesado, en los delitos por los cuales fue acusado se encuentra establecida plenamente. Veamos:

1°. Está demostrado con las estipulaciones probatorias y con los testimonios practicados en el juicio, que el procesado fungía para la época de los hechos como Capitán del INPEC, y desempeñaba el cargo de Comandante de Vigilancia y Custodia en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, pues en su declaración en el juicio él lo admitió.

2°. Que para el 01 de octubre del 2019, día de la fuga de AIDA MERLANO, el procesado iniciaba sus vacaciones, sin embargo, **ante el interés que tenía de facilitarle la fuga a la reclusa AIDA MERLANO**, emitió órdenes verbales por radio a su subalterno, el INSPECTOR JEFE JULIAN PEREZ, quien fungía como COMANDANTE DE REMISIONES DEL BUEN PASTOR, para que realizara la remisión de AIDA MERLANO REBOLLEDO a una remisión médica, que **resultó ser un tratamiento odontológico de carácter particular y estético**, lo cual no está dentro de lo permitido por la ley, concretamente el art. 29 de la Ley 65/1993, situación que debía verificar el procesado porque como COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL BUEN PASTOR estampó su firma en la boleta de remisión, no pudiendo desprenderse de sus obligaciones o de su responsabilidad para adjudicarlas a otras personas, ya que entonces para qué se exige que firme la boleta de remisión?

En efecto, el doctor **MAURICIO ARANGO ISAZA, de profesión odontólogo y dueño del consultorio de donde se fugó AIDA MERLANO**, dijo que a la señora AIDA MERLANO se le estaba practicando **un tratamiento estético**, por su colega **el Dr. JAVIER CELIS BARAJAS**, el cual era pagado directamente por la Sra. MERLANO; y que después de la fuga, el Dr. CELIS BARAJAS no volvió a utilizar el consultorio desde el 1° de octubre/2019.

Con este testimonio queda claro que la remisión médica de la señora AIDA MERLANO no fue para un tratamiento vital de salud previsto en la Ley, sino para un tratamiento ESTETICO, el cual no es permitido por la Ley, sin embargo de SANIDAD DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, se autorizó, y esa autorización aparece en una boleta de remisión firmada entre otros por el procesado, el cual al colocar su firma, implica que se hace responsable en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ley para que se diera la remisión, sin embargo, esos requisitos no se cumplían.

Era tal la intención del procesado de facilitar la fuga de AIDA MERLANO, que el sargento JULIAN PEREZ, COMANDANTE DE REMISIONES DEL BUEN PASTOR, manifestó que él ya había cancelado unas ordenes de remisiones de otras reclusas por falta de personal, más de dos; y en esas veces el Capitán no le dijo, ni le ordenó por radio que tenía que hacerse esas remisiones.

De otra parte, la dragoneante del INPEC, MARGEE TATIANA RIOS BARRAGAN, quien se desempeñaba para el día de la fuga de AIDA MERLANO como SECRETARIA DE LA OFICINA DE REMISIONES DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, dijo que como el INSPECTOR JULIAN PEREZ, le manifestó que la guardia no alcanzaba para la salida en remisión de AIDA MERLANO, ella anotó en la minuta que no se hacía la remisión por falta de guardia, pero que el COMANDO DE VIGILANCIA Y CUSTODIA –dígase el procesado- por radio, dio la orden que AIDA MERLANO debía ser llevada a la cita médica, **destacando la testigo que NO ERA NORMAL que el CAPITAN ALVAREZ diera ese tipo de órdenes por**

radio. Aunque para ayudar con su testimonio al procesado, quien era su superior en rango, aseguró falsamente, que había una tutela que ordenaba llevar a la señora AIDA MERLANO a tratamiento médico, hecho por el cual se le compulsarán copias por falso testimonio.

Y más aún, se deja ver el interés del acusado por facilitar la fuga de AIDA MERLANO, que aduce que un fallo de tutela ordenaba que se hicieran esas remisiones, empero, el fallo de tutela nunca fue solicitado como prueba por la defensa, y con la declaración que rindió la teniente CECILIA GAMBOA CHACON, se logró leer su contenido, estableciéndose que dicho fallo de tutela no ordenó que se hicieran remisiones por salud, de AIDA MERLANO.

En igual sentido, el Dragoneante del INPEC HERMAN ANDERSON REYES ZAPATA dijo que no era normal que el CAPITAN ALVAREZ diera ese tipo de órdenes por radio, para el traslado de una PPL, lo cual se reitera deja ver el interés del procesado, por facilitarle la fuga a AIDA MERLANO, ya que el día de la fuga el imputado iniciaba sus vacaciones, por ende, no podía emitir orden alguna; máxime que el testigo REYES ZAPATA dijo que la señora MERLANO quería mandar en la cárcel, que se creía que todavía era representante a la Cámara, que era muy grosera, que rompió unos vidrios, que le incautaban celulares, y que escuchó que le habían bajado el nivel de seguridad.

3°. Que para esa remisión medica de AIDA MERLANO, el procesado a sabiendas que AIDA MERLANO era una persona conflictiva, agresiva, vulgar que le había hasta pegado a un mayor del INPEC, nunca se preocupó por supervisar cómo se llevó a cabo la remisión, con cuántos guardianes, la duración de la cita médica, las novedades presentadas, ya que duró toda la mañana, y unas horas de la tarde, e inclusive se dio un relevo no permitido de la guardia, y a que durante la cita médica se presentó como novedad que durante todo el tiempo que duró la cita médica, estuvieron presentes los hijos de AIDA MERLANO inclusive dentro del consultorio, mientras que la guardiana vigilaba desde fuera del consultorio médico, de todo lo cual se le informó al COMANDANTE DE REMISIONES, quien no dio la orden que regresaran inmediatamente a la PPL al Centro de Reclusión, lo cual permitió que finalmente se fugara.

Al respecto, se debe destacar lo dicho por:

3.1. El **SARGENTO JULIAN PEREZ, COMANDANTE DE REMISIONES DEL BUEN PASTOR**, quien dijo que durante el tiempo de la remisión de la señora MERLANO, en ningún momento el Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** indagó o lo llamó, para saber cómo iba la remisión.

3.2. El **MAYOR DEL INPEC, WILSON LEAL TUMAY**, a quien el procesado no pudo influenciar para su declaración, dado que el testigo es un superior, y ante lo que declaró el acusado se despachó en su contra en la versión que dio en el Juicio.

Dicho testigo quien fue nombrado como **DIRECTOR ENCARGADO DE LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, luego de la fuga de AIDA MERLANO, nombrado el 4 de Octubre/2019, indicó las funciones del **COMANDANTE DE VIGLANCIA** de un establecimiento de reclusión, manifestando que: **la Dirección General DEL INPEC ha elaborado varios manuales, en los que se señalan, entre otras, las funciones para el Comandante de Vigilancia, entre ellas se encuentran, la de coordinar a través del comandante de Remisiones las salidas de los internos, debe estar al tanto y firmar documentos de salida de esas personas privadas de la libertad.** También el Manual de traslados de Internos⁴⁰ donde se señalan varios controles para la salida de los internos; que para la salida de las personas privadas de la libertad quien debe hacer el esquema para la salida y

⁴⁰ Con su declaración se introdujo como evidencia Nro. 1, la Resolución 1931 del 4 de octubre/2019.

seguridad es el Comandante de Remisiones, **bajo las recomendaciones y supervisión del Comandante de Vigilancia**, para que no se presenten novedades durante el recorrido; que para la salida de un interno a un centro médico particular, se debe tener en cuenta, los siguientes pasos: inicialmente se presenta la solicitud, donde el médico del establecimiento indica que el procedimiento no puede ser llevado allí, Sanidad se encarga de hacer las gestiones de la cita, una vez se tenga la misma se pasan los formatos y demás documentos a la Dirección del Establecimiento, **el Director la firma y la envía al comandante de Seguridad, quien es el encargado con el comandante de Remisiones**, de realizar todo lo relacionado con la salida del interno, esto es, cuántos guardias deben ir y el esquema de seguridad correspondiente.

Sostuvo el testigo, que el Comandante de Vigilancia (cargo que desempeñaba el procesado) debe recibir toda la documentación para dar la orden de salida la cual es entregada al Comandante de Remisión para que ejecute la orden, pero se puede negar a cumplirla porque no hay el suficiente personal para la salida del interno; **resaltando que no es solo dar la salida sino coordinar la salida y estar pendiente**; puso de presente que el Comandante de Vigilancia hace la parte administrativa, **es el Jefe de la seguridad del establecimiento, de la guardia**, y el comandante de Remisión ejecuta sus órdenes, planea y organiza la salida de los internos de acuerdo con la orden que del Comandante de Vigilancia y la Dirección le den; que **el Comandante de Vigilancia debe hacer el seguimiento de las remisiones, estar en contacto con el comandante de compañía, si hay alguna novedad solucionarla**, no sólo le corresponde la parte administrativa sino operativa, son responsables de cualquier eventualidad que se presente en la remisión; que **el comandante de Vigilancia es el Jefe del Comandante de Remisiones**; que **para hacer el seguimiento por parte del Comandante de Vigilancia, éste se queda en el establecimiento y el Comandante de Remisiones debe desplazarse recorriendo todos los puntos y el Comandante de Vigilancia debe estar atento que el comandante de remisión salga**.

De acuerdo con las pruebas practicadas, se encuentra establecido que el día que el procesado salía a vacaciones, en su condición de Comandante de Vigilancia de la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, se limitó a darle la orden por radio al Comandante de Vigilancia para que se hiciera la remisión de la señora AIDA MERLANO REBOLLEDO, pero nunca indagó con cuántos guardias se hizo la remisión o si el Comandante de Remisiones iba al mando, ya que de antemano sabía que con un acta falsa, la reclusa podía salir a una remisión para un tratamiento estético, sin los grupos especiales para las remisiones, facilitando así su fuga.

4°. Que para la remisión médica, con conocimiento y participación del procesado, se falsificó un ACTA en la que se bajó el nivel de seguridad de 1 a 2, de AIDA MERLANO REBOLLEDO, documento que se le denominó como: **acta 026 del 17 de mayo/2019**, acta falsa elaborada por el dragoneante del INPEC CARLOS EDUARDO PENAGOS ACOSTA, por orden del Capitán CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL, quien fungía como **SECRETARIO TECNICO del COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA DEL INPEC**, el cual se la entregó a MARTHA PATRICIA LEON TOLOSA en calidad de Comandante de Vigilancia (E) del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, y ésta a su vez la dejó en el COMANDO DE VIGILANCIA EL BUEN PASTOR, el mismo 17 de mayo del 2019 y le hizo saber de su existencia al procesado, ese mismo día en el que él comenzaba a laborar como COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL BUEN PASTOR, por traslado que se le hizo de la CARCEL DE PICALÉÑA, por recomendación o solicitud que hizo la DIRECTORA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, deduciendo el Juzgado que ese traslado se hizo para concretar la fuga de AIDA MERLANO.

Resulta importante destacar la utilización, dentro de esa cadena de corrupción del ACTA falsa con la que “se le disminuyó” el nivel de seguridad de AIDA MERLANO, ya que el sargento JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ, Comandante de Remisiones del Buen Pastor dijo que para el 1º de octubre/2019 su jefe inmediato era el Capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS, Comandante de Vigilancia; que ese día él no iba a sacar en remisión a AIDA MERLANO por falta de personal, y eso se le notificó a ella, y luego

él le comunicó al Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** y él le ordenó **que la saque porque la señora estaba muy alterada** y le estaba formando *show* y le dijo que le va a mandar gente de la Caldas, **llegó la dragoneante NATALIA ESPINOSA, ella le preguntó por el nivel de seguridad que tenía la señora y él le dijo que nivel 2 de acuerdo a un acta que le había llegado de la 26; que cuando AIDA MERLANO llegó tenía nivel 1, y la trasladaban con un grupo especial;** que ellos se basan en el acta que les envían, esa acta se la envían al Comando de Vigilancia y ellos se la comunican a remisión en físico.

Lo anterior deja ver cómo, el ACTA falsa, que fue dejada por la teniente MARTHA LEON, en el COMANDO DE VIGILANCIA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, el 17 de mayo del 2019, y ese mismo día le informó de ello al procesado, no siendo ese el conducto regular, ya que esas actas no se entregan de esa manera, pues debe hacerse un oficio por parte del SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA DEL INPEC, y además dicha acta debe estar firmada por las personas que conforman ese Comité, requisitos éstos de los cuales adolecía esa acta, y que a su vez era de total conocimiento del procesado, surgiendo la pregunta de por qué solo hasta el 31 de julio del 2019, el procesado la comenzó a remitir en físico al COMANDANTE DE REMISIONES DEL BUEN PASTOR, para que las remisiones de AIDA MERLANO se hicieran sin los grupos especiales?. La respuesta para el Juzgado, es por qué el acusado tenía conocimiento de su falsedad, pues no se entiende por qué la demora en darle aplicación.

5°. No son de recibido, las versiones del Capitán **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** y de la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, acerca de que a la señora AIDA MERLANO se le disminuyó el nivel de seguridad, por parte del COMITÉ DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL INPEC, por medio del acta 026 del 17 de mayo/2019, por las siguientes razones:

5.1. Esa acta no tiene las firmas de los miembros del COMITÉ DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL INPEC.

5.2. Esa acta no fue enviada por el conducto regular, con el nombre de la persona responsable, que sería el SECRETARIO TECNICO de dicho COMITÉ.

5.3. **Porque el MAYOR DEL INPEC, EDGAR GUTIERREZ BARRERA**, quien trabaja en la Sede Central del INPEC en Bogotá, y para el **1º de octubre/2019** era el encargado de la Subdirección Cuerpo de Custodia del INPEC, explicó que los NIVELES DE SEGURIDAD para el **1º de octubre/2019** para los PPL, se encontraba establecido en el Art. 4º de la Resolución 8767/2009, que indicaba:

Nivel 1: Por Tipicidad del delito, personas capturadas con fines de extradición; por la personalidad del infractor, se ubican en establecimiento o pabellones de alta seguridad donde el control exige una aplicación irrestricta de procedimientos, *para la remisión de estas personas son de prioridad* de los Comandos del GROPE -Grupo de Operaciones Especiales- del Comando de Reacción Inmediata⁴¹ y del Comando operativo de remisiones especiales de seguridad. **Y que en el caso de AIDA MERLANO REBOLLEDO, por ser ex servidora pública, de conformidad a la Ley 65/1991 art. 29, tiene una clasificación especial y son reclusos en pabellones especiales.**

5.4. Porque el **CAPITAN CARLOS EFREN VAGAS CARVAJAL**, quien fue el que curiosamente creó el ACTA FALSA, y se desempeñó en la Coordinación del Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria, la cual tenía como funciones, entre otras, la de sugerir la clasificación de las personas privadas de la libertad por niveles de seguridad y realizar los

⁴¹ Se conocen como CRI

estudios de riesgo de éstas, dijo que no recuerda que la Señora AIDA MERLANO REBOLLEDO haya quedado en nivel 1, y cree que por la condición de esa señora no debería estar clasificada, ella era ex servidora pública, y por ello no fue sometida a clasificación, por su calidad tenía pabellones de alta seguridad, esa separación ya estaba en la ley.

5.5. Porque el procesado, de acuerdo con su relato y demás pruebas practicadas, no solo fue COMANDANTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL BUEN PASTOR, sino también se desempeñó como DIRECTOR Y SUBDIRECTOR de dicha penitenciaría, por ende, no resulta creíble que no conozca cómo son las actas del COMITÉ DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL INPEC, en cuanto a la existencia que debe tener de las firmas y el conducto regular para comunicar cualquier disminución del nivel de seguridad de un PPL; máxime el rango que tenía de CAPITAN DEL INPEC.

Lo que deduce el Juzgado es que pretendió durante el juicio engañar a la administración de justicia, no solo con la autenticidad de esa acta falsa, la cual intentó introducirla de manera fraudulenta por intermedio del defensor. Intento de engaño que pretendió repetir al alegar que un fallo de tutela había ordenado que se hicieran las remisiones para citas médicas en favor de AIDA MERLANO, y por eso él dio esa orden por radio, engaños todos estos que hicieron que el Despacho dispusiera su captura inmediata al momento de dar el sentido del fallo.

Nótese que de acuerdo con la Ley 65/1993, la señora AIDA MERLANO REBOLLEDO por su condición de ex servidora pública, más exactamente ex senadora de la República, no podía estar en los niveles de seguridad uno, dos o tres, y por tanto, no se le podía disminuir su nivel de seguridad, pues de acuerdo con el Mayor EDGAR GUTIERREZ BARRERA la Ley 65/1991 art. 29, los ex servidores públicos tienen una clasificación especial y no debería estar en niveles.

6°. El procesado justifica su actuar, señalando que el responsable de la salida irregular de AIDA MERLANO REBOLLEDO es el INSPECTOR JEFE, JULIAN SEGUNDO PEREZ ALVAREZ, COMANDANTE DE REMISIONES, que incluso le dio la orden de ponerse al frente de la remisión. Empero, el señor PEREZ dijo que el Capitán ALVAREZ nunca le dio la orden de custodiar a la señora MERLANO; además, debe tenerse en cuenta que el señor SEGUNDO PEREZ era un suboficial subalterno del procesado quien era oficial en el grado de Capitán, por lo tanto, el acusado como superior jerárquico nunca ejerció ningún control de la remisión de la señora AIDA MERLANO a la cita médica, se limitó a dar una orden por radio el día que debía estar en vacaciones, sin indagar cuántos guardias la custodiaban y cómo se desarrollaba la remisión.

7°. El acusado, para salvar su responsabilidad en la fuga de AIDA MERLANO, decidió junto con la procesada crear un aparente conflicto personal con la reclusa, para que lo denunciara sin fundamento en la PROCURADURIA, empero, en contraste, se observa la flexibilidad y el trato preferencial con que se trataba a AIDA MERLANO REBOLLEDO, pues ante su indisciplina, desordenes, agresividad, lesiones a otras compañeras, decomiso de elementos prohibidos como celulares, ataque al COMANDO DE VIGILANCIA con rotura de vidrios, el Comandante de Vigilancia o la misma Directora, no la sancionaron disciplinariamente, pese a que se encontraban facultados para imponer las sanciones a que hubieran lugar, contempladas en la Ley 65/1993.

La falsedad del conflicto entre el procesado y AIDA MERLANO, quedó demostrado con las siguientes declaraciones:

* **HERNAN ANDERSON REYES ZAPATA**, Dragoneante de guías caninos asignado al INPEC, quien **observó que un día el Comandante de Vigilancia, Capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS dio un Boucher manual para que ingresara una visita a la Sra. MERLANO**, lo cual no era permitido, solo cuando se caía el sistema.

***BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA**, quien se encuentra privada de la libertad en el Centro De Reclusión De Mujeres el Buen Pastor, es un testigo protegido de la Fiscalía por otro proceso, se encuentra en el patio 9 antiguo 8; para el 1º de octubre/2019, se encontraba en el patio 8, y allí conoció a la Sra. AIDA MERLANO, ella estaba sola en la celda 2; dijo que AIDA MERLANO, **salía mucho a la Administración, la Directora llamaba constantemente a AIDA, los permisos le eran tramitados inmediatamente**, rompió los vidrios de la guardia, y no pasó nada, **y toteada de la risa decía “yo los compro”**, su situación era especial. DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS nunca criticó o llamó la atención sobre el comportamiento de AIDA MERLANO, **desestabilizó el patio, el Comandante de Vigilancia era el encargado de llamar la atención, pero no lo hizo**; que AIDA MERLANO, rompió los vidrios del Comando, y no pasó nada; **los operativos los hacia DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS cuando AIDA MERLANO no estaba, pero jamás ella lo enfrentaba, él nunca le llamó la atención a AIDA**; que días anteriores a la fuga de AIDA MERLANO, comenzó a hacer unas jornadas de deporte, de ejercicios de rendimiento, era bastante tiempo la música, los gritos, las sustancias para hacer ejercicios, **todo le era permitido; le dejaban entrar al hijo y a la hija, es decir, que era la entrada para mujeres pero también entraba el hijo y viceversa**; el día en que ocurrieron los hechos ella desde la seis de la mañana, **comenzó a llamar y decía que el capitán le había prometido que la iban a sacar**, en su desespero comenzó a gritar, rompía vidrios; **que para salir del establecimiento a una cita médica , era muy difícil, ella y sus compañeras tenían que esperar mucho tiempo para salir para las citas médicas, y en una cita odontológica a ellas tenían que hacerle lo que se pudiera, y luego esperar como tres meses para que se le remitiera a la otra cita, en cambio AIDA MERLANO salía dos o tres veces a la semana; decía un día anterior, y salía al día siguiente**; que **“aparentemente”** las relaciones de AIDA MERLANO con DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS, eran malas, pero a ella la llamaban constantemente al Comando y ella decía voy a donde ALVAREZ; que pese a los actos de indisciplina de AIDA MERLANO, nunca le quitaron las visitas, el capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS pudo haber sancionado a AIDA MERLANO, quitándole las visitas, pero ella ingresaba visitas a nombre de otras personas; la directora nunca aceptó nada de lo que se le decía respecto a AIDA MERLANO, se le dijo en varias oportunidades lo que ocurría, pero no se prestaba atención; **la declarante manifestó que AIDA MERLANO decía que era DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS quien le autorizaba entrar elementos como comida, el método vibra, la visita la entraba él, que los operativos que se hacían a la celda eran como un disimulo; que la Directora DIANA, la subdirectora KATTERINE, y teniente MARTHA LEON, llegaban a consolar a AIDA MERLANO luego de sus situaciones agresivas; que las sanciones a que se expone una privada de la libertad si comete los actos que realizó AIDA MERLANO, es ser trasladada de cárcel, pasaban a la unidad de tratamiento, a un aislamiento, mientras una junta decidía qué ocurría con esa interna, o les quitaban las visitas, y eso debía hacerlo el Comando de Vigilancia.**

Recuérdese que el SARGENTO JULIAN PEREZ, COMANDANTE DE REMISIONES DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, afirmó que dijo que nunca la Sra. AIDA MERLANO dejó de asistir a una cita médica, desde que él ingresó al Buen Pastor.

* SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA, quien dijo que la señora MERLANO tenía una hamaca, **la dejaron pintar la celda a su modo de vida, tenía privilegios, le adecuaron la habitación, tenía tapetes, secador, plancha para el cabello, cuando salía a patio, hablaba en el Comando con las directivas**; relató que el capitán DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS atendía a AIDA MERLANO en el Comando de Vigilancia; **para el día de la fuga, decía que el Capitán le había prometido que la iban a sacar; la Directora y Subdirectora estaban muy pendientes de AIDA MERLANO.**

Este testimonio junto con el de la otra reclusa BLANCA JAZMINE BECERRA SEGURA reitera que **quien le prometió a la AIDA MERLANO REBOLLEDO salir en remisión médica el día de la fuga fue el procesado y no el sargento “muelón” como afirma la Defensa**, lo cual compromete su responsabilidad si se tiene en cuenta que ese día el acusado salía a

vacaciones y que la cita médica era ilegal porque era para un tratamiento estético y no para un asunto de salud propiamente dicho ; y de otra parte, si se juntan esos dos testimonios con el del dragoneante **HERNAN ANDERSON REYES ZAPATA** , queda demostrado que el procesado, como **COMANDANTE DE VIGILANCIA** , así como la Directivas de la Cárcel de Mujeres le permitían privilegios a la señora **MERLANO** en su sitio de reclusión, como pintar la celda, tener tapetes, visitas no permitidas, remisión varias veces a la semana para citas médicas, y trato directo con las directivas, incluido el procesado, quien le permitía a la señora **MERLANO** su indisciplina sin imponerle ninguna sanción; que si bien es cierto, de acuerdo con las reclusas **BECERRA SEGURA** y **ROJAS GARCIA** el procesado como **COMANDANTE DE VIGILANCIA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR**, hizo operativos en la celda de **AIDA MERLANO**, incautándole elementos prohibidos, las **DIRECTIVAS** de la Cárcel se las devolvían, de manera que las denuncias que **AIDA MERLANO** formuló contra el procesado en la **PROCURADURIA** era solo una apariencia para ocultar que en realidad se le permitía a la señora **MERLANO** hacer lo que quisiera en la cárcel.

Ahora bien, el relato de los antes mencionado difiere con el de la Inspectora **ELIANA MILDFRED IBAGUE PINEDA**, ya que esta testigo no menciona al procesado, como la persona que según **AIDA MERLANO** había prometido sacarla a la remisión, pues lo que dijo la señora **IBAGUE PINEDA** fue que ella, el día en que la señora **MERLANO** se fugó, ingresó al patio por llamada que le hizo una Dragoneante, encuentra a **AIDA MERLANO REBOLLEDO** alterada y grosera, porque tenía una remisión y no la iban a sacar, tuvo contacto con la **PPL**, y le decía que llamara a la Teniente Cecilia porque la tenían que sacar a su cita y que el “**MUELON**” y la teniente se lo habían prometido.

El Juzgado considera que esta declaración, lo que busca es confundir, y deja ver la influencia del acusado sobre la testigo **IBAGUE PINEDA**, ya que para el momento de los hechos, el procesado era su superior en rango; máxime que la testigo no aclaró a quién se refería la señora **MERLANO** como “el muelón”, empero, el procesado cuando declaró en el juicio aumentó el dicho de **IBAGUE PINEDA** afirmando que el muelón era un sargento, y más exactamente el **SARGENTO PEREZ**, el **COMANDANTE DE REMISIONES**; lo cual es contradictorio ya que, precisamente el **SARGENTO PEREZ** fue quien se negó a sacarla a la remisión por falta de personal.

En estas condiciones para el Despacho está demostrada la responsabilidad de **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** como autor de los punibles de **PREVARICATO POR ACCION EN CONCURSO HETEROGENO CON FAVORECIMINETO DE LA FUGA**, y al no existir ninguna causal de ausencia de responsabilidad, y al ser el procesado una persona que comprendía la ilicitud que cometió, y haber actuado con consciencia de la antijuridicidad y con voluntad, se hace merecedor del respectivo reproche penal, pues pudiendo actuar con apego a la ley, decidió infringirla.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

En cuanto a la imposición de la pena, en el traslado del artículo 447 del C.P.P., la Fiscalía indicó que el procesado se encuentra plenamente identificado, no registra antecedentes, tiene arraigo, manifestando que deja a consideración del juzgado, la imposición de la pena.

El Ministerio Público dijo que el procesado tiene un arraigo, se conocen su nivel de instrucción, está plenamente individualizado, no cuenta con antecedentes, pidió que se tenga en cuenta para la tasación de la pena, que hay actos de corrupción, y que se pretendió introducir una prueba falsa dentro del juicio.

La Defensa pidió que se conceda al procesado cualquier clase de beneficio.

Como la dosificación se debe hacer por dos conductas punibles: de **PREVARICATO POR ACCION EN CONCURSO HETEROGENEO CON FAVORECIMIENTO DE LA FUGA AGRAVADO**, en atención al artículo 31 del C.P., se dosificará cada una de ellas a efectos de establecer cuál es la pena más grave y así proceder a la correspondiente sanción penal a la que se hace merecedor el procesado.

La pena para el delito de **PREVARICATO POR ACCION** previsto en el artículo 413 del Código Penal, oscila de 48 y 144 meses de prisión, la pena de multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses, con un ámbito de punibilidad de 24 meses, los cuartos quedan así:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
48 meses a 72 meses	72 meses y 1 día a 96 meses	96 meses y 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses

Pena de multa, con un ámbito de punibilidad de 58.335 salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
66.66 a 124.99 s.m.l.m.v.	125 a 183.33 s.m.l.m.v.	183.34 a 241.66 s.m.l.m.v.	241.67 a 3000 s.m.l.m.v.

Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, con un ámbito de punibilidad de 16 meses:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
80 meses a 96 meses	96 meses y 1 día a 112 meses	112 meses y 1 día a 128 meses	128 meses y 1 día a 144 meses

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor del encartado se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 48 a 72 meses de prisión, multa de 66.66 a 124.995 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 80 y 96 meses.

La pena para el delito de **FAVORECIMIENTO DE LA FUGA AGRAVADO** previsto en el artículo 449 inciso 2° del Código Penal, oscila de 80 a 144 meses de prisión aumentada hasta en una tercera (1/3) parte, en atención a que la señora AIDA MERLANO estaba condenada, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el mínimo y máximo queda entre 80 a 192 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el

mismo término, que divididos en cuartos, tiene un ámbito de punibilidad de 28 meses, por lo que los cuartos quedan de la siguiente manera:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
80 meses a 108 meses	108 y 1 día a 136 meses	136 meses y 1 día a 164 meses	164 meses y 1 día a 192 meses

Al igual que el punible anterior, no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor del encartado se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, por ende, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 80 a 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

De manera que la pena más grave, corresponde en este caso al delito de favorecimiento a la fuga.

Para la dosificación de la pena, para el delito de favorecimiento a la fuga, se tendrá en cuenta la gravedad de la modalidad de la conducta, ya que el procesado planeó junto con varios funcionarios del INPEC, la fuga de la señora MERLANO, para lo cual crearon un acta falsa en la que se dice que a la mencionada le disminuyeron el nivel de seguridad, pese a que por su condición de ex funcionaria pública, no puede ser clasificada en niveles de seguridad, ya que tiene un régimen especial, haciéndole creer esa mentira a todas las personas que laboraban en el CENTRO DE RECLUSION EL BUEN PASTOR, además que el acusado pretendió escudarse para facilitar la fuga, en un fallo de tutela que se estableció no ordenaba que se hiciera la remisión que facilitó la fuga, y el procesado firmó una boleta para una remisión médica de carácter estético, no permitida por la ley, fuera de ello se inventó un conflicto personal con la reclusa, que en realidad no existía, con el fin de que cuando fuera investigado por dicha fuga, pudiera burlar a la justicia, motivos por los cuales se impondrá el máximo del primer cuarto previsto para el delito **FAVORECIMIENTO A LA FUGA, AUMENTADA, esto es, ciento ocho (108) meses de prisión, a los cuales se le incrementará setenta y dos (72) meses por el delito de PREVARICATO, para una pena de prisión a imponer de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION, por los dos delitos.**

En cuanto a la multa, se impondrá el máximo previsto para el primer cuarto por el delito de prevaricato, para una multa de ciento veinticuatro punto noventa y nueve (124.99) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos (2019)

En consecuencia, se impondrá en definitiva a **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS** la pena principal de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION**, y **MULTA DE CIENTO VEINTICUATRO PUNTO NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVE (124.99) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el año 2019, fecha en que ocurrieron los hechos, en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de **FAVORECIMIENTO DE LA FUGA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PREVARICATO POR ACCION**

Respecto de la MULTA, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Aunque la inhabilitación de derechos y funciones públicas se tiene como pena principal en el prevaricato, pero a su vez es pena accesoria para el delito de favorecimiento a la fuga, dicha inhabilitación se impondrá finalmente como accesoria, para poder abarcar en su quantum a los dos delitos, por ello se impondrá como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Como el procesado cometió los delitos teniendo la calidad de servidor judicial, con fundamento en el artículo 43-2 del C.P. se impondrá como pena accesoria la PERDIDA DEL EMPLEO O CARGO PUBLICO, que desempeñaba como COMANDANTE DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, en su condición de Capitán del INPEC.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La Fiscalía y el Ministerio Público, en el traslado del artículo 447 del C.P.P., solicitaron se niegue el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, con fundamento en el artículo 68 A del Código Penal.

La Defensa por su parte manifestó que solicitará la prisión domiciliaria con base en la Ley 750/2002, ante el Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, correspondiente.

En este caso, no se reúne el requisito objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena, ya que la pena a imponer supera los cuatro años de prisión.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Se negará la prisión domiciliaria, porque el delito de PREVARICATO POR ACCION, es uno de los delitos excluidos para la concesión de beneficios y subrogados penales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 A del C.P; máxime que después de que se dio el sentido de fallo, en el que se ordenó la captura del procesado, éste optó por huir.

En consecuencia, se **NEGARÁ LA PRISION DOMICILIARIA** a **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES:

De acuerdo con lo anunciado, como en el presente caso se dio una cadena de corrupción para facilitar o procurar la fuga de la privada de la libertad AIDA MERLANO REBOLLEDO, creando y usando un documento público falso (Acta 026 del 17 de Mayo/2019), **SE ORDENARÁ COMPULSAR** copias para ante la **OFICINA SECCIONAL DE ASGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue penalmente a las siguientes personas:

1.- **DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ**, quien para el 1º de octubre/2019 ejercía el cargo de Directora del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, por el delito de FALSO TESTIMONIO al decir falsamente bajo la gravedad del juramento que: (i) AIDA MERLANO no gozaba de ningún privilegio en la CARCEL EL BUEN PASTOR (ii) que las dragoneantes de la mañana y la tarde no reportaron lo que estaba sucediendo en el consultorio, en cuanto que la familia de la reclusa estaba dentro del consultorio.

Y por el delito de PREVARICATO al permitirle junto con el procesado, privilegios a la reclusa AIDA MERLANO, puestos de presente por las reclusas **BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA** y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA**.

2.- **MARTHA PATRICIA LEÓN TOLOSA** y **KATHERINE LOZANO FORERO**, quienes para el 17 de mayo/2019 eran la Comandante de Vigilancia y Custodia (E) y Directora (E), respectivamente, del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, porque fueron quienes recibieron y utilizaron el acta falsa: ACTA NRO. 026 DEL 17 DE MAYO/2019, con la cual se “le disminuía” el nivel de seguridad a AIDA MERLANO REBOLLEDO. Deben ser investigadas por el punible de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FAVORECIMIENTO DE LA FUGA AGRAVADA; además del delito de prevaricato respecto de KATHERINE LOZANO por haber firmado la boleta para la remisión el 01 de octubre del 2019, a una cita odontológica de carácter estético lo cual no es permitido por la Ley.

3.- **OLGA LUCÍA WITTINGHAN MARTÍNEZ**, por haber firmado en su calidad de responsable del área jurídica de la CARCEL EL BUEN PASTOR, el Plan de Trabajo, **junto con el Comandante de Vigilancia (que para este caso es el procesado) y la Sub directora del penal**, el cual sirvió para emitir la Boleta de Remisión ⁴² - día de remisión 01/10/2019- a nombre de la privada de la libertad AIDA MERLANO REBOLLEDO, para lo que resultó siendo un tratamiento estético, lo cual no era vital para la salud de la reclusa, violando así lo establecido en el artículo 106 de la Ley 65/1993, debiendo ser investigada por haber facilitado la fuga de la susodicha y por prevaricato al haber firmado la boleta autorizando dicha remisión.

4.- El Capitán **CARLOS EDUARDO PENAGOS ACOSTA**, quien para el 17 de mayo/2019 era el Secretario Técnico del Comité de Vigilancia y Seguridad y su auxiliar, el Dragoneante **CARLOS EFREN VARGAS CARVAJAL**, por el Punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y FAVORECIMIENTO DE LA FUGA AGRAVADA, en razón a que el último en mención fue quien imprimió el ACTA 026 DEL 17 DE MAYO/2019 y el segundo es quien entregó el documento falso a **MARTHA PATRICIA LEÓN TOLOSA** y **KATHERINE LOZANO FORERO**, quienes eran la Comandante de Vigilancia y Custodia (E) y Directora (E), respectivamente.

5.- **DIANA MARCELA MONTOYA RAMOS** y **LUIS ALEJANDRO BALLESTEROS RINCON**, quienes para el 1º de octubre/2019, se encontraban a cargo de la vigilancia, seguridad y custodia de AIDA MERLANO REBOLLEDO, por el punible de FAVORECIMIENTO DE LA FUGA AGRAVADA, porque permitieron la fuga de la mencionada.

6.- **JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ**, quien para el 1º de octubre/2019 fungía como Inspector Jefe y Comandante de Remisiones del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, **por el punible de FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, pues pese a que en un principio se opuso a la remisión de AIDA MERLANO por falta de guardia, finalmente la remitió por órdenes del procesado, con solo un guardia de custodia, a pesar a que tenía conocimiento que era agresiva y rebelde, y a que podía solicitar apoyo de la POLICIA NACIONAL si no había guardia suficiente, y porque pese a que la dragoneante DIANA MARCELA MONTOYA le informó que en el Consultorio donde estaban atendiendo a AIDA MERLANO se encontraban

⁴² Ver estipulación número trece

sus familiares, lo cual no es permitido, no ordenó el regreso inmediato de la reclusa; y además por haber autorizado un cambio de guardia durante la remisión, lo cual no está permitido en el reglamento.

7.- **MARGY TATIANA RIOS BARRAGAN**, quien se desempeñaba para el día de la fuga de AIDA MERLANO como SECRETARIA DE LA OFICINA DE REMISIONES DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, se le compulsarán copias por falso testimonio, por afirmar falsamente bajo la gravedad del juramento, que había una tutela que ordenaba llevar a la señora AIDA MERLANO a tratamiento médico.

8º- **ADRIANA CONSTANZA HEREDIA**, quien trabaja para el INPEC, en la CARCEL EL BUEN PASTOR, en el área de Salud, de profesión odontóloga, debe ser investigada por el delito de prevaricato y favorecimiento a la fuga, ya que ella admitió que firmó la boleta de remisión de AIDA MERLANO, sin revisar los motivos de la cita odontológica, la cual resultó ser para una tratamiento estético no permitido por la ley; máxime que las reclusas que declararon resaltaron la estrecha relación o el contacto que tenía AIDA MERLANO con el área de salud y que además siempre la remitían a las citas médicas, mientras las demás reclusas debían hacerse todo su tratamiento en una sola cita.

9º. **CECILIA GAMBOA CHACON**, en su calidad de TENIENTE DEL INPEC Y JEFE DE SANIDAD DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR, por omitir verificar que la cita médica para la cual asistió la señora AIDA MERLANO el día de la fuga, era para un tratamiento vital de salud, habiéndose establecido que se trataba de un tratamiento estético, cita que fue utilizada para fugarse por una ventana del consultorio particular de donde estaba siendo atendida.

10.- El procesado **DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS**, para que sea investigado por **el delito de falso testimonio**, por las mentiras que dijo en el testimonio que rindió en el juicio: (i) mintió al decir que MARTHA LEON había solicitado que le subieran el nivel de seguridad AIDA MERLANO (II) que solo hasta el 27 de septiembre del 2021, tuvo conocimiento que le habían bajado el nivel de seguridad a AIDA MERLANO, ya que MARTHA LEON manifestó que le comentó tal hecho el 17 de mayo del 2019; (iii) cuando afirmó que el MAYOR WILSON LEAL TUMAY les informó a través de una llamada telefónica que AIDA MERLANO ya no estaba en el nivel uno (iv) cuando dijo que de acuerdo con el CORONEL QUINTERO, AIDA MERLANO era nivel dos (v) cuando dijo que le ordenó al INSPECTOR JEFE JULIAN PEREZ que fuera al mando de la remisión de AIDA MERLANO, el día de la fuga (vi) cuando dijo que había un fallo de tutela que ordenaba llevar en remisión médica a AIDA MERLANO, lo cual no es cierto (vii) por las contradicciones en que incurrió sobre el motivo por el cual no salió a vacaciones el día de la fuga de AIDA MERLANO, pues unas veces dijo que fue por la enfermedad de su mamá y otras que por necesidad del servicio, y otras por un problema en el RANCHO de la Cárcel .

El acusado también debe ser investigado por el delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, al utilizar el acta falsa tantas veces mencionada, la cual fue dejada en el COMANDO DE VIGILANCIA DE LA CARCEL por la teniente MARTHA LEON, para que AIDA MERLANO no fuera sacada a las remisiones por los grupos especiales.

Y además, se debe investigar al enjuiciado **por el delito de prevaricato por omisión**, porque ante las constantes faltas de disciplina de la señora AIDA MERLANO, rompiendo los vidrios del COMANDO DE VIGILANCIA, ingresando elementos prohibidos como celulares, secadoras, tapetes, golpeando a OFICIALES DEL INPEC, ya que el mismo acusado afirmó que le pegó al MAYOR TUMAY, nunca la impuso una sanción disciplinaria como era su deber.

A todos los antes mencionados se les debe investigar por parte de la Fiscalía, su patrimonio, en cuanto a los bienes que tenían (automóviles, motos, inmuebles, cdts) cada uno de ellos y su núcleo familiar más cercano (padres, abuelos, hijos, esposos, compañeros permanentes, tíos, sobrinos) por lo menos un año antes de la fuga y los adquiridos un año después de la fuga de AIDA MERLANO (mediante consulta a las bases de datos de las OFICINAS DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DEL PAIS, controladas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el RUNT, en los reportes de la UIAF, en MIGRACION COLOMBIA sobre entradas y salidas del país, pidiendo las declaraciones de renta, y las declaraciones de bienes que hicieron al momento de su posesión como funcionarios del INPEC, análisis de sus hojas de vida sobre composición del núcleo familiar, solicitud a los Bancos de cuentas bancarias y saldos, etc.) con el fin de establecer si para la fuga de AIDA MERLANO recibieron dinero ilícito, el monto del mismo, y proceder a su comiso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS plenamente identificado, a la pena principal de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION, y MULTA DE CIENTO VEINTICUATRO PUNTO NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVE (124.995) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el año 2019, en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de **FAVORECIMIENTO DE LA FUGA AGRAVADA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON PREVARICATO POR ACCION.**

Respecto de la multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SEGUNDO: CONDENAR a DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

TERCERO: CONDENAR a DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS, a la pena accesoria de **PERDIDA DEL EMPLEO O CARGO PUBLICO** que desempeñaba como **COMANDANTE DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR** para el momento de los hechos, en su condición de Capitán del INPEC.

REMITASE por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, al INPEC una copia de este fallo, así como de las decisiones de segunda instancia y de casación si se llegare a esas instancias, para que repose en la hoja de vida del sentenciado, para todos los efectos de carácter laboral y prestacional del sentenciado.

CUARTO: NEGAR a DAVID ALEXANDER ALVAREZ CARDENAS la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

REITERESE por parte del JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, la orden de captura, una vez quede en firme el fallo.

QUINTO. - COMPULSAR COPIAS por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, de todo el expediente digital, junto con esta sentencia y las que se dicten por razón de los recursos, con destino a la OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se investigue a las personas mencionadas en el acápite de “*otras determinaciones*”.

SEXTO. - ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ